



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 188

Bogotá, D. C., jueves 2 de abril de 2009

EDICION DE 56 PAGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA www.camara.gov.co
-------------	--	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2009 SENADO.

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia”, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el “canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio de la cual se corrigen errores técnicos y materiales del acuerdo de cooperación laboral entre Canadá y la República de Colombia”.*

El Congreso de la República

*Visto el texto del “Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia”, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el “canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio de la cual se corrigen errores técnicos y materiales del “Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia”.*

(Para ser transcrito: Se adjunta copia en medio magnético (Un (1) CD) tomada del original en español del Acuerdo con su respectivo canje; documento que reposa en los archivos de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

#### ACUERDO DE COOPERACION LABORAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y CANADA

##### PREAMBULO

LA REPUBLICA DE COLOMBIA y CANADA, en adelante referidas como las “Partes”:

**RECORDANDO** su determinación, expresada en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (TLCCCO) de:

- (a) proteger, ampliar y hacer efectivos los derechos básicos de los trabajadores;
- (b) fortalecer la cooperación en materia laboral; y
- (c) avanzar en sus respectivos compromisos internacionales en materia laboral.

**BUSCANDO** complementar las oportunidades económicas creadas por el TLCCCO con el desarrollo del recurso humano, protección de los derechos básicos de los trabajadores, la cooperación entre trabajadores y empleadores y el continuo aprendizaje que caracteriza las economías de alta productividad;

**REAFIRMANDO** las obligaciones de ambos países como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus compromisos con la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998) (Declaración de 1998 de la OIT)*;

**AFIRMANDO** su continuo respeto por la Constitución y la ley de cada Parte;

**DESEANDO** avanzar en sus respectivos compromisos internacionales;

**RECONOCIENDO** la importancia de la cooperación mutua para fortalecer las acciones en materia laboral, incluyendo:

- (a) el estímulo a las consultas y el diálogo entre las organizaciones laborales, empresas y gobierno;
- (b) el estímulo a los empleadores y trabajadores en cada país para que cumplan con las leyes laborales y para que trabajen en forma conjunta a fin de mantener un ambiente laboral justo, seguro y sano;

**RECONOCIENDO** la importancia de proteger los derechos laborales de los trabajadores migrantes;

**RECONOCIENDO** la importancia del estímulo de las prácticas voluntarias de la responsabilidad social corporativa dentro de sus territorios o jurisdicciones, para asegurar la coherencia entre los objetivos laborales y económicos; y

**APOYÁNDOSE** en las instituciones y mecanismos vigentes en Colombia y Canadá para lograr las metas económicas y sociales mencionadas;

**HAN ACORDADO** lo siguiente:

**PRIMERA PARTE  
OBLIGACIONES**

**Artículo 1°. Obligaciones Generales**

1. Cada Parte asegurará que sus leyes, reglamentos, y prácticas correspondientes, contengan y provean protección a los siguientes derechos y principios internacionalmente reconocidos:

- (a) la libertad de asociación y derecho a la negociación colectiva (incluyendo la protección del derecho a organizarse y el derecho de huelga);
- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil (incluyendo protección a niños y jóvenes);
- (d) la eliminación de la discriminación respecto al empleo y la ocupación;
- (e) condiciones aceptables de trabajo con respecto a salario mínimo, horas de trabajo y salud y seguridad ocupacional; y
- (f) otorgar a los trabajadores migrantes la misma protección legal que a los nacionales de la Parte, respecto a las condiciones de trabajo.

2. En cuanto a que los principios y derechos enunciados anteriormente se relacionan a la OIT, los subpárrafos (a) a (d) se refieren solo a la Declaración de la OIT de 1998, mientras que los que se enuncian en los subpárrafos (e) y (f) están relacionados más estrechamente con el Programa de Trabajo Decente de la OIT.

**Artículo 2°. No Derogación**

Cada Parte asegurará que no dejará de aplicar o de otra forma dejar sin efecto, ni ofrecerá dejar de aplicar o de otra forma dejar sin efecto su legislación laboral de una manera que debilite o reduzca la observancia de los derechos laborales internacionalmente reconocidos señalados en el artículo 1°, como una forma de incentivar el comercio entre las Partes, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

**Artículo 3°. Medidas de Aplicación Gubernamental**

1. Sujeto al artículo 22, cada Parte promoverá la observancia y cumplirá la aplicación efectiva de su legislación laboral a través de medidas gubernamentales adecuadas, tales como:

- (a) establecer y mantener divisiones de inspección laboral, inclusive mediante el nombramiento y la capacitación de inspectores;
- (b) monitorear el cumplimiento e investigar las presuntas violaciones, incluso mediante inspecciones "in situ";
- (c) alentar el establecimiento de comités de empleadores y trabajadores para abordar las regulaciones laborales en el lugar de trabajo;
- (d) proveer o alentar mediación, conciliación y servicios de arbitraje; y,
- (e) iniciar, de manera oportuna, procedimientos para procurar sanciones o soluciones adecuadas en caso de violaciones a su legislación laboral.

2. Cada Parte garantizará que sus autoridades competentes otorguen la debida consideración, de conformidad con su legislación, a cualquier solicitud de un empleador, un trabajador o sus representantes, o de cualquier persona interesada, para que se investigue alguna presunta violación de la legislación laboral de la Parte.

**Artículo 4°. Acceso de los Particulares a los Procedimientos**

Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente legítimo según su legislación, tengan acceso adecuado a los procedimientos de un tribunal, el cual podrá aplicar la ley laboral de la Parte y hacer efectivos los derechos laborales de tales personas; y, solucionar los incumplimientos de dicha ley o derechos.

**Artículo 5°. Garantías Procesales**

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos mencionados en el artículo 3° (1) (b) y (e) y en el artículo 4°, sean justos, equitativos y transparentes, y con este propósito, dispondrá que:

- (a) los procedimientos sean conducidos por personas que sean imparciales, independientes y no tengan un interés en el resultado del asunto;
- (b) las Partes en los procedimientos tengan derecho a sustentar o defender sus respectivas posiciones y a presentar información o pruebas, que las decisiones se basen en dicha información o pruebas y que las decisiones definitivas sobre el fondo del asunto en dichos procedimientos sean formuladas por escrito;
- (c) los procedimientos sean abiertos al público, salvo cuando la ley y la administración de justicia dispongan lo contrario, y
- (d) sean gratuitos y ágiles o por lo menos no contemplen costos o demoras irrazonables, y sus límites de tiempo no obstaculicen el ejercicio de los derechos.

2. Cada Parte establecerá que las Partes en dichos procedimientos tengan el derecho, de acuerdo a su legislación, de solicitar la revisión y corrección de las resoluciones definitivas dictadas en esos procedimientos.

3. Una Parte debería implementar las obligaciones anteriormente mencionadas de manera que concuerden con sus acuerdos multilaterales, y no es necesario que una Parte cumpla con las obligaciones anteriores si al hacerlo causare un conflicto con sus obligaciones conforme a un tratado multilateral que proporcione garantías procesales equivalentes o mayores.

**Artículo 6°. Información y Conocimientos Públicos**

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes laborales, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo, se publiquen a la mayor brevedad o en su defecto se pongan a disposición de las personas interesadas y de la otra Parte para su conocimiento.

2. Cuando así lo disponga su legislación, cada Parte:

(a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y

(b) brindará a las personas interesadas una oportunidad razonable para que formulen observaciones sobre las medidas propuestas.

3. Cada Parte promoverá el conocimiento público de su legislación laboral en particular:

(a) poner disponible la información pública relacionada con sus leyes laborales, los procedimientos de aplicación y cumplimiento; y

(b) estimular la educación de la población respecto de sus leyes laborales.

## SEGUNDA PARTE

### MECANISMOS INSTITUCIONALES

#### Artículo 7°. Consejo Ministerial

1. Las Partes crearán un Consejo Ministerial que estará integrado por los Ministros responsables de los asuntos laborales de las Partes o por las personas que estos designen.

2. El Consejo se reunirá dentro del primer año de entrada en vigencia de este Acuerdo y a partir de entonces, tantas veces como considere necesario para discutir asuntos de interés común, para supervisar la implementación del Acuerdo y revisar su progreso. El Consejo podrá sostener reuniones conjuntas con consejos establecidos en virtud de acuerdos similares.

3. A menos que las Partes decidan algo diferente, cada reunión del Consejo incluirá una sesión en la que los miembros del Consejo tengan la oportunidad de reunirse con el público para discutir asuntos relacionados con la implementación de este Acuerdo.

4. El Consejo podrá considerar cualquier asunto dentro del ámbito de aplicación de este Acuerdo y tomar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones cuando las Partes así lo acuerden.

5. El Consejo revisará la operación y efectividad del Acuerdo, incluyendo el nivel de progreso alcanzado en la implementación de las obligaciones y los mecanismos institucionales de este Acuerdo, dentro de los cinco años siguientes contados desde la entrada en vigor del Acuerdo, y en adelante dentro de los períodos que decidiera el Consejo. Tal revisión:

(a) podrá ser conducida por uno o más expertos independientes;

(b) incluirá una revisión de la literatura y la consulta con los miembros del público, incluyendo representantes de organizaciones laborales y empresariales, así como la posibilidad de que las Partes presenten comentarios;

(c) podrá hacer recomendaciones para el futuro; y,

(d) deberá ser concluida en un plazo de 180 días desde su inicio y publicarse 30 días después.

#### Artículo 8°. Mecanismos Nacionales

1. Cada Parte podrá convocar un nuevo comité laboral nacional o consultar a uno existente, compuesto por miembros de su público, incluyendo representantes de sus organizaciones laborales y empresariales para presentar opiniones en cualquier asunto relacionado con este Acuerdo.

2. Cada Parte establecerá un Punto de Contacto dentro de su Ministerio responsable de los asuntos laborales y proveerá a la otra Parte su información de contacto. Las funciones del Punto de Contacto incluirán:

(a) la coordinación de programas y actividades de cooperación;

(b) la revisión de comunicaciones públicas según el artículo 10;

(c) servir como Punto de Contacto con la otra Parte;

(d) la provisión de información a la otra Parte, a los Paneles de Revisión y al público; y,

(e) cualquier otra materia que las Partes o el Consejo decidan.

3. Cada una de las Partes proporcionará a la otra la información relacionada con el establecimiento del Punto de Contacto.

#### Artículo 9°. Actividades de Cooperación

1. Reconociendo que la cooperación laboral es elemento esencial para aumentar los niveles de cumplimiento de los estándares laborales, las Partes deberán desarrollar un plan de acción para la cooperación en actividades laborales para la promoción de los objetivos de este Acuerdo, y definirán proyectos específicos de cooperación y el plazo para realizarlos.

2. Las posibles áreas de cooperación se establecen en el Anexo I. La mayoría están directamente relacionadas con las obligaciones establecidas en este Acuerdo, mientras que otras tratan sobre el mejoramiento de la movilidad de la mano de obra ya que las Partes reconocen los beneficios mutuos que habrán de derivarse en este aspecto y se han comprometido a explorar los medios para lograr este objetivo.

3. Al desarrollar el plan de acción, las Partes cooperarán a través de:

(a) programas de asistencia técnica, incluso proporcionando recursos humanos, técnicos y materiales, según corresponda;

(b) intercambio de delegaciones oficiales, profesionales y especialistas, incluyendo a través de visitas de estudio y otros intercambios técnicos;

(c) intercambio de información sobre normas, reglamentos, procedimientos y buenas prácticas;

(d) intercambio o desarrollo de estudios, publicaciones y monografías pertinentes;

(e) conferencias conjuntas, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de divulgación y educación;

(f) desarrollo de proyectos de investigación, estudios e informes conjuntos, mediante los cuales se podrá solicitar la participación de especialistas independientes;

(g) intercambio sobre asuntos laborales técnicos, incluyendo el aprovechamiento de la experiencia de instituciones académicas y otras entidades similares;

(h) intercambio sobre cuestiones de tecnología, incluyendo sistemas informativos; e

(i) cualquier otro medio que las Partes acuerden.

4. Las Partes llevarán a cabo las actividades de cooperación tomando en consideración las prioridades y necesidades de cada Parte así como las diferencias económicas, sociales, culturales y legales entre ellas.

#### **Artículo 10. Comunicaciones Públicas**

1. Cada Parte proveerá para la presentación, recepción y consideración de comunicaciones del público sobre asuntos relativos a la legislación laboral que:

(a) sean planteadas por un nacional o por una empresa u organización establecida en el territorio de la Parte;

(b) se presenten en el territorio de la otra Parte; y

(c) se refieran a cualquier asunto relacionado con este Acuerdo.

2. Cada Parte deberá poner estas comunicaciones a disposición del público, una vez que hayan sido aceptadas para revisión y deberá aceptar y revisar dichos asuntos de acuerdo con sus procedimientos internos tal como está establecido en el Anexo 2.

#### **Artículo 11. Consultas Generales**

1. Las Partes procurarán, en todo momento, ponerse de acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo.

2. Las Partes se esforzarán al máximo para tratar cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Acuerdo, a través de las consultas, el intercambio de información, poniendo especial énfasis en la cooperación.

3. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte sobre cualquier asunto relacionado con este Acuerdo, mediante la entrega de una solicitud escrita al Punto de Contacto.

4. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de los Puntos de Contacto, la Parte solicitante podrá recurrir a los procedimientos previstos en el artículo 12.

### **TERCERA PARTE**

#### **PROCEDIMIENTO DE REVISION DE OBLIGACIONES**

##### **Artículo 12. Consultas Ministeriales**

1. Una Parte puede solicitar por escrito consultas a la otra Parte, a nivel ministerial, en relación con cualquier obligación establecida en virtud de este Acuerdo. La Parte que sea objeto de la solicitud deberá responder dentro de los 60 días de haber recibido la solicitud o dentro de cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

2. Cada Parte deberá proveer a la otra información suficiente que esté en su poder para permitir una completa evaluación de los asuntos planteados.

3. Para facilitar la discusión de los asuntos bajo consideración, cualquier Parte podrá llamar uno o más expertos independientes con el fin de preparar un informe. Las Partes deberán hacer todos los esfuerzos para acordar la selección del experto o expertos y deberán cooperar con el experto o expertos en la preparación del informe. Cualquier publicación del informe indicará cómo obtener acceso a cualquier respuesta de la otra Parte.

4. Las Partes consultantes harán todos los esfuerzos posibles para alcanzar un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre el asunto, y podrán resolverlo desarrollando un plan de actividades cooperativas relacionadas a los asuntos surgidos a través de las consultas.

5. Las Consultas Ministeriales deberán concluir a más tardar 180 días después de la solicitud, a menos que ambas Partes acuerden un plazo distinto.

##### **Artículo 13. Panel de Revisión**

1. Una vez concluidas las Consultas Ministeriales, la Parte que solicitó las Consultas podrá solicitar que se convoque un Panel de Revisión si la Parte considera que:

(a) el asunto está relacionado con el comercio; y

(b) la otra Parte ha incumplido sus obligaciones bajo este Acuerdo mediante:

(i) un patrón persistente de omisión en la aplicación efectiva de su legislación laboral; o

(ii) incumplimiento de sus obligaciones bajo los artículos 1 y 2 relacionados con la Declaración de 1998 de la OIT.

##### **Artículo 14. Panelistas**

1. Un Panel de Revisión, compuesto por tres panelistas, será designado de conformidad con los procedimientos detallados en el Anexo 3.

2. Los panelistas deberán:

(a) ser seleccionados sobre la base de la experiencia en asuntos laborales u otras disciplinas apropiadas, su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(b) ser independientes de las Partes, no estar vinculados con ninguna de ellas ni recibir instrucciones de las mismas; y

(c) cumplir con un código de conducta que establezcan las Partes.

3. Si cualquiera de las Partes considera que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes deberán realizar consultas. Si lo acuerdan las Partes, podrán destituir a ese panelista y seleccionar a uno nuevo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Anexo 3 que fueron utilizados para seleccionar al panelista que fue destituido. Los plazos de tiempo correrán desde la fecha de la decisión de las Partes para destituir al panelista. Las Reglas Modelo de Procedimiento podrán establecer procedimientos para resolver la situación si las Partes no logran ponerse de acuerdo.

4. No podrán ser panelistas en una revisión las personas que tengan un interés en el asunto, o que tengan alguna vinculación con alguna persona u organización que tenga interés en el asunto.

5. El presidente del panel no podrá ser nacional de ninguna de las Partes.

##### **Artículo 15. Conducción de la Revisión**

1. Salvo que las Partes decidan algo distinto, el panel deberá:

(a) ser establecido y desarrollar sus funciones de manera consistente con las disposiciones de esta parte, incluyendo los procedimientos referidos en el Anexo 3; y

(b) dentro de los 30 días siguientes a su establecimiento, presentar una decisión sobre si el asunto está relacionado con el comercio.

2. El panel de revisión finalizará sus funciones una vez presentada la decisión de que el asunto no está relacionado con el comercio.

#### **Artículo 16. Información para el Panel de Revisión**

1. Las Partes tendrán derecho a hacer presentaciones escritas u orales al Panel de Revisión de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento.

2. El Panel de Revisión podrá solicitar o recibir y considerar presentaciones escritas o cualquier información de organizaciones, instituciones, del público y personas con información o conocimiento especializado relevante.

3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, los procedimientos ante el Panel de Revisión estarán abiertos al público, excepto cuando sea necesario proteger alguna información que las Reglas Modelo de Procedimiento exijan tratar como confidencial.

#### **Artículo 17. Informe Preliminar**

1. A menos que las Partes decidan algo distinto, el Panel de Revisión fundará su informe en las disposiciones relevantes de este Acuerdo, las peticiones y argumentos presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo 16.

2. A menos que las Partes decidan algo distinto, el panel deberá presentar a las Partes un informe preliminar que contendrá:

(a) las conclusiones de hecho;

(b) su determinación sobre si la Parte que es objeto de la revisión ha tenido un incumplimiento a través de un patrón persistente de omisión de hacer cumplir efectivamente su legislación laboral o un incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con los artículos 1 y 2 relacionados con la Declaración de 1998 de la OIT, o cualquier otra determinación solicitada requerida en los términos de referencia; y

(c) en el caso de que el panel emita una determinación positiva en relación con el subpárrafo (b), sus recomendaciones para resolver el asunto, las cuales normalmente serán que la Parte objeto de la revisión adopte e implemente un plan de acción suficiente para remediar el patrón de incumplimiento.

3. El panel presentará a las Partes un informe preliminar, dentro de los 120 días siguientes al nombramiento del último panelista, a menos que:

(a) las Reglas Modelo de Procedimiento dispongan otro período; o

(b) el panel considere que no podrá presentar su informe dentro de los 120 días, en cuyo caso podrá prorrogar el periodo por 60 días adicionales, notificando por escrito a ambas Partes y explicado las razones de la extensión.

4. Los panelistas podrán formular opiniones separadas sobre asuntos en que no se haya podido alcanzar un acuerdo unánime. Sin embargo, el panel no mencionará cuáles panelistas son de opinión mayoritaria y cuáles de opinión minoritaria.

5. Cualquiera de las Partes podrá remitir observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar, dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe, o cualquier otro periodo que las Partes acuerden.

6. Con base en estas observaciones escritas, el panel podrá, de oficio o a petición de alguna de las Partes:

(a) solicitar las observaciones de la otra Parte;

(b) reconsiderar su informe; y

(c) llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente.

#### **Artículo 18. Informe Final**

1. El Panel de Revisión presentará a las Partes, un informe final, el cual incluirá cualquier opinión particular sobre los asuntos en los que no haya habido acuerdo unánime, dentro de un plazo de 60 días a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes acuerden un plazo distinto. Las Partes harán público el informe final en los tres idiomas oficiales dentro de los 21 días posteriores, sujeto a protección de la información confidencial.

2. Los panelistas podrán formular opiniones sobre asuntos en que no se haya podido alcanzar una decisión unánime. No obstante, un panel de revisión no podrá divulgar quiénes son los panelistas que sostienen opiniones de mayoría o minoría.

#### **Artículo 19. Cumplimiento del Informe Final**

Cuando un Panel de Revisión determine en su informe final que ha habido un incumplimiento de acuerdo al artículo 17 (2) (b) de la Parte que ha sido objeto de la revisión, las Partes podrán acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio para implementar las recomendaciones del panel.

#### **Artículo 20. Revisión del Cumplimiento**

1. Si un Panel de Revisión determina en su informe final que ha habido un incumplimiento de acuerdo al artículo 17 (2) (b) de la Parte que ha sido objeto de la solicitud y las Partes:

(a) no logran llegar a un acuerdo sobre un plan de acción, de conformidad con el artículo 19, dentro de los 60 días de recibido el informe final; o

(b) han acordado un plan de acción según el artículo 19 y la Parte solicitante considera que la otra Parte no ha cumplido los términos del plan de acción,

la Parte solicitante podrá en cualquier momento posterior solicitar por escrito al panel que se reúna nuevamente para imponer una contribución monetaria anual a la otra Parte. El panel deberá reunirse tan pronto como sea posible después de recibida la solicitud.

2. Cuando un panel se reúna de nuevo conforme al párrafo 1, determinará:

(a) si el plan de acción ha sido implementado o el incumplimiento de acuerdo al artículo 17 (2) (b) ha sido resuelto de otra manera;

(b) en el caso de una determinación negativa bajo el párrafo a) anterior, el panel determinará el valor de la contribución monetaria en dólares de los Estados Unidos, o su equivalente en la moneda de la Parte reclamada de conformidad con el Anexo 4, dentro

de los 90 días posteriores a que se haya reunido de nuevo bajo el párrafo 1.

3. Las disposiciones del artículo 18 referente a la publicación del informe final y de las opiniones particulares se aplicarán a las determinaciones conforme al párrafo 2, que se deberá emitir en español, además de inglés o francés.

4. La Parte solicitante podrá demandar el pago de la contribución monetaria de acuerdo con el Anexo 4. La determinación del panel según el párrafo 2 se podrá aplicar de conformidad con el Anexo 4.

5. Las contribuciones monetarias serán pagadas a un fondo que dé intereses designado por el Consejo y se utilizarán, bajo la dirección del Consejo, en iniciativas laborales apropiadas en el territorio de la Parte que haya sido objeto de revisión. Al decidir cómo utilizar los dineros pagados al fondo, el Consejo podrá considerar las opiniones de las personas interesadas en los territorios de las Partes.

#### **Artículo 21. Revisión de Conformidad**

1. Si la Parte que es objeto de la revisión considera que ha sido eliminado el incumplimiento encontrado por el panel, podrá referirse sobre el asunto al panel, proporcionando un aviso escrito a la Parte solicitante. El panel presentará su informe sobre el asunto dentro de los 90 días posteriores a que la Parte que ha sido objeto de revisión haya dado su aviso.

2. Si el panel decide que la Parte que es objeto de la revisión ha eliminado el incumplimiento, la Parte que es objeto de la revisión no podrá ser requerida a pagar ninguna contribución monetaria que le haya sido impuesta bajo el artículo 20.

### **CUARTA PARTE**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 22. Principio de Aplicación**

Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de otorgar derechos a las autoridades de una de las Partes para llevar a cabo actividades de aplicación de legislación laboral en el territorio de la otra Parte.

##### **Artículo 23. Derechos de Particulares**

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna en contra de la otra Parte, con fundamento en que la otra Parte ha actuado en forma inconsistente con este Acuerdo.

##### **Artículo 24. Protección de Información**

1. Una Parte que reciba información identificada como confidencial o reservada por la otra Parte, deberá mantener dicha información como confidencial o reservada.

2. Un Panel de Revisión que reciba información confidencial o reservada conforme a este Acuerdo, le dará el trato establecido de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento.

##### **Artículo 25. Cooperación con Organismos Internacionales y Regionales**

Las Partes podrán establecer acuerdos de cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y otros organismos internacionales y regionales competentes para aprovechar su experiencia y recursos con el fin de alcanzar los objetivos de este Acuerdo.

#### **Artículo 26. Definiciones**

Para los efectos de este Acuerdo:

No se considerará que una Parte ha incurrido en omisiones “**en la efectiva aplicación de su legislación laboral**” o en cumplimiento del artículo 3° en el caso particular en que la acción o inacción por parte de los funcionarios o entidades de dicha Parte:

(a) refleje el ejercicio razonable de la discrecionalidad de los funcionarios o entidades respecto de la investigación, prosecución de acciones judiciales, aspectos reglamentarios o de cumplimiento; o

(b) resulte de decisiones tomadas de buena fe sobre la asignación de recursos a:

(i) la aplicación respecto de otros asuntos laborales que se consideren de mayor prioridad; o

(ii) las necesidades de emergencia que resulten de prioridades temporales urgentes de índole social o económica;

“**días**” significa días calendario, incluyendo fines de semana y festivos.

“**empresa**” significa cualquier entidad constituida conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o gubernamental, incluyendo cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión u otra asociación;

“**legislación laboral**” significa leyes, reglamentos y jurisprudencia, según corresponda, que implementen y protejan los principios y derechos laborales establecidos en el artículo 1°;

“**nacional**” significa:

(a) con respecto a Canadá: un residente permanente de Canadá o un ciudadano de Canadá de acuerdo a la legislación Canadiense;

(b) con respecto a la República de Colombia: una persona natural que es Colombiano de nacimiento o naturalización, según lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia;

“**patrón persistente**” significa una conducta de acción o inacción sostenida o recurrente empezando después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y no incluye un caso aislado o particular;

“**persona**” significa una persona natural, una empresa o una organización de empleadores o trabajadores.

“**provincia**” significa una provincia de Canadá, e incluye el Territorio del Yukón, los Territorios del Noroeste y Nunavut y sus sucesores; y

“**territorio**” significa:

(a) con respecto a Canadá:

(i) el territorio continental, espacio aéreo, dominio marítimo, y espacios marítimos de Canadá;

(ii) la zona económica exclusiva de Canadá, tal como se determina por su legislación interna, de acuerdo con la Parte V de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 (Unclos); y

(iii) el zócalo continental de Canadá, tal como se determina por su legislación interna, de acuerdo a la Parte VI de Unclos;

(b) con respecto a la República de Colombia: su territorio continental, las islas, las zonas marítimas y

el espacio aéreo sobre ellas, o sobre los cuales Colombia ejerce soberanía o soberanía de derecho y jurisdicción, de acuerdo con su legislación nacional y el derecho internacional.

#### **QUINTA PARTE DISPOSICIONES FINALES**

##### **Artículo 27. Anexos**

Los anexos de este Acuerdo constituyen parte integral del mismo.

##### **Artículo 28. Idiomas Oficiales**

Los idiomas oficiales para los propósitos de este Acuerdo serán inglés, francés y español.

##### **Artículo 29. Entrada en Vigor**

Cada Parte deberá notificar por escrito a la otra Parte con respecto a la conclusión de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la segunda notificación, o en la fecha en la cual entre en vigor el *Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia*, lo que ocurra último.

##### **Artículo 30. Enmiendas**

1. Las Partes podrán acordar por escrito cualquier enmienda a este Acuerdo.

2. Por solicitud de cualquier Parte, las Partes se reunirán con el objeto de revisar y enmendar este Acuerdo para reflejar el desarrollo en sus relaciones bilaterales y multilaterales en los asuntos cubiertos por este Acuerdo.

3. Las enmiendas, que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte, constituirán parte integral de este Acuerdo, cuando así se acuerde.

##### **Artículo 31. Denuncia**

1. Este acuerdo permanecerá en vigor mientras el TLCCO continúe en vigor. Si se rescindiera el TLC-CO, cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo dando notificación por escrito a la otra Parte. La Denuncia tendrá efectos 14 días después de la recepción de la notificación escrita.

2. Se podrá denunciar este Acuerdo mediante un acuerdo mutuo por escrito de las Partes, y bajo las condiciones y dentro del plazo que se acuerde mutuamente.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL** los representantes infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Acuerdo.

**HECHO** por duplicado en Lima el día 21 del mes de noviembre de 2008, en español, inglés y francés. Todos los textos son igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE COLOMBIA      POR CANADÁ

#### **ANEXO 1 ACTIVIDADES DE COOPERACION**

1. La siguiente lista de áreas de cooperación directamente relacionadas con las obligaciones bajo este Acuerdo, que las Partes podrán desarrollar de acuerdo con el artículo 9º:

(a) intercambio de información: Intercambio de información y compartir sobre mejores prácticas u asuntos de interés común y eventos, relevantes, actividades e iniciativas organizadas en sus respectivos territorios;

(b) foros Internacionales: cooperación dentro de foros internacionales y regionales como la Organización Internacional del Trabajo y la Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo en asuntos relacionados con el trabajo;

(c) derechos fundamentales y su efectiva aplicación: legislación y prácticas relacionadas con los principios contenidos en la Declaración de 1998 de la OIT (Libertad de asociación y reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la abolición efectiva del trabajo infantil, y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación);

(d) la eliminación de las peores forma de trabajo infantil: Legislación y prácticas relacionadas con el cumplimiento del Convenio número 182 de la OIT;

(e) administración laboral: capacidad institucional de las administraciones laborales y tribunales laborales, especialmente capacitación y profesionalización de los recursos humanos, incluyendo el servicio civil de carrera;

(f) inspección laboral y sistemas de Inspección: métodos y capacitación para mejorar el nivel y eficiencia en la aplicación de la legislación laboral, fortalecimiento de los sistemas de inspección laboral y ayudar a su cumplimiento de conformidad con las leyes laborales;

(g) solución alternativa de conflictos: iniciativas dirigidas a establecer y fortalecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos laborales;

(h) relaciones laborales: formas de cooperación y solución de controversias para mejorar las relaciones laborales productivas entre trabajadores, empleadores y gobiernos;

(i) condiciones de trabajo: mecanismos de vigilancia del cumplimiento de leyes y reglamentos relativos a horas de trabajo, salarios mínimos, jornadas extraordinarias, salud y seguridad ocupacional y otras condiciones del empleo;

(j) trabajadores migrantes: difusión de información respecto a los derechos laborales de los trabajadores migrantes en el territorio de cada una de las Partes;

(k) género: cuestiones de género, incluyendo la eliminación de la discriminación respecto del empleo y ocupación;

(l) asuntos técnicos: programas, metodologías y experiencias relativas al incremento de la productividad; estímulo de las mejores prácticas laborales, incluso mediante la promoción de buenas prácticas de Responsabilidad Social Corporativa, y el uso efectivo de tecnologías, incluyendo aquellas basadas en Internet;

(m) trabajadores vulnerables: apoyar al diseño de actividades específicas dirigidas a los trabajadores vulnerables entre las Partes,

(n) los demás asuntos que las Partes acuerden.

2. En desarrollo del reconocimiento de las Partes de los beneficios mutuos generados al fortalecer la movilidad laboral, están comprometidos a explorar mecanismos recíprocos de actividades de cooperación que faciliten la movilidad laboral por:

(a) intercambiando información del mercado laboral para fortalecer al trabajador y al empleador sobre el conocimiento de las necesidades y disponibilidad laboral;

(b) facilitar la asociación de los sectores público y privado en las iniciativas relacionadas con la intermediación del mercado laboral; y

(c) facilitar las iniciativas que permitirán a las instituciones de entrenamiento a desarrollar los currículos que se ajusten a los estándares de las partes receptores.

3. Al identificar las áreas de cooperación laboral y fortalecimiento de capacidades, y llevar a cabo actividades de cooperación, cada Parte podrá considerar los puntos de vista de los representantes de los trabajadores y empleadores, así como a los otros miembros del público.

## ANEXO 2 COMUNICACIONES PUBLICAS

1. Los procedimientos para las comunicaciones públicas de cada Parte en relación con el derecho de un nacional, organización u empresa de someter una comunicación pública al Punto de Contacto deberán establecer, entre otros:

(a) criterios para la aceptación de comunicaciones, incluyendo:

(i) Que una solución ante tribunales nacionales haya sido intentada o perseguida y que cualquier comunicación pública relacionada con estos procedimientos internos pendientes, normalmente no será aceptada, en tanto dichos procedimientos sean consistentes con el artículo 5°;

(ii) que los asuntos pendientes ante un órgano internacional normalmente no serán aceptados;

(iii) que las comunicaciones que sean triviales, frívolas o vejatorias no serán aceptadas;

(b) que se realizará una consulta preliminar con la otra Parte;

(c) que el informe final deberá considerar información relevante, incluyendo la dada por el que sometió la comunicación, la otra Parte y otras personas interesadas, y que además indicará la manera de obtener acceso a dicha información; y,

(d) que la notificación pública de la aceptación para revisión y publicación del informe final indicará cómo tener acceso a cualquier respuesta de la otra Parte.

## ANEXO 3 PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LOS PANELES DE REVISION

### Procedimientos de Selección del Panel de Revisión

1. Para efectos de la selección del Panel de Revisión, se aplicarán los siguientes procedimientos:

(a) dentro de los 20 días de la recepción de la solicitud de establecimiento de un panel, cada Parte seleccionará un panelista;

(b) si una de las Partes no selecciona a su panelista dentro de ese plazo, la otra Parte seleccionará al panelista entre los individuos calificados que sean nacionales de la Parte que no seleccionó su panelista;

(c) los siguientes procedimientos se aplicarán para la selección del presidente del panel de revisión:

(i) la Parte que sea objeto de la solicitud deberá facilitar a la Parte que hizo la solicitud los nombres de tres individuos que estén calificados para ser el presidente del panel. Los nombres deberán facilitarse a más tardar 20 días después de recibida la solicitud de establecimiento del panel;

(ii) la Parte que hizo la solicitud podrá escoger a uno de los individuos para que sea el presidente o, si los nombres no fueron facilitados o, ninguno de los individuos resulta aceptable, podrá facilitar a la Parte que es objeto de la solicitud los nombres de tres individuos calificados para ser el presidente. Dichos nombres deberán facilitarse a más tardar cinco días después de recibir los nombres a que se refiere el subpárrafo (i) o 25 días después de la recepción de la solicitud de establecimiento del panel de revisión;

(iii) la Parte que sea objeto de la solicitud podrá escoger a uno de los tres individuos para que sea el presidente, a más tardar cinco días después de recibir los nombres a que se refiere el subpárrafo (ii), en defecto de lo cual las Partes solicitarán inmediatamente al Director General de la Oficina Internacional de Trabajo el nombramiento del Presidente dentro de los 25 días siguientes.

### Reglas de Procedimiento

2. A más tardar un año después de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes establecerán las Reglas Modelo de Procedimiento las cuales serán usadas para establecer y llevar a cabo los procedimientos establecidos en la Tercera Parte. Las Reglas Modelo incluirán:

(a) un código de conducta para los efectos del artículo 14;

(b) las reglas, para efectos del artículo 16, que disponen que las presentaciones escritas sólo se pueden hacer con base a los términos y las condiciones que pueda especificar el panel, y que las personas que procuran presentar información oral en el sentido del párrafo 2 del artículo 16 sólo podrán hacerlo si el panel determina que dicha información puede asistir al panel en el desempeño de sus funciones; y,

(c) reglas para la protección de información de acuerdo con el artículo 24.

3. Las Partes acordarán un presupuesto separado para los gastos para los procedimientos de cada panel conforme a los artículos 13 a 21. Las Partes contribuirán por partes iguales al presupuesto, a menos que decidan otra cosa.

### Términos de Referencia de los Paneles

4. A menos que las Partes acuerden algo distinto, dentro de los 30 días siguientes a que las Partes integren el panel, los términos de referencia serán:

“Examinar, a la luz de las disposiciones relevantes de este Acuerdo, si la Parte que ha sido objeto de una reclamación ha tenido, en asuntos relacionados con el comercio, un patrón persistente de omisión en la aplicación efectiva de la legislación laboral o

ha omitido el cumplimiento de las obligaciones bajo los artículos 1° y 2° relativos a la declaración de la Declaración de 1998 de la OIT, y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 17”.

#### ANEXO 4

##### CONTRIBUCIONES MONETARIAS

1. Para determinar el monto de la contribución monetaria, el panel tomará en cuenta:

(a) la extensión y duración del patrón persistente de omisiones de la Parte a cumplir con sus obligaciones de conformidad con el artículo 17 (2) (b);

(b) las razones de la Parte en la omisión de cumplir con dichas obligaciones incluyendo, cuando sea relevante, su omisión en la observancia de los términos de un plan de acción;

(c) el nivel de cumplimiento que razonablemente podría esperarse de la Parte, dada su limitación de recursos;

(d) los esfuerzos realizados por la Parte para comenzar a corregir el incumplimiento, después del informe final del panel, incluyendo la implementación de cualquier plan de acción mutuamente acordado; y

(e) cualesquiera otros factores relevantes.

El monto de las contribuciones no excederá de 15 millones de dólares de los Estados Unidos anuales o su equivalente en la moneda nacional de la Parte reclamada.

2. En la fecha que el panel determine el monto de la contribución monetaria bajo el artículo 20 (2), o en cualquier momento posterior, la Parte solicitante podrá solicitar por escrito a la otra Parte el pago de la contribución monetaria. Las contribuciones monetarias serán pagadas en dólares de los Estados Unidos o su equivalente en la moneda de la Parte reclamada, en pagos trimestrales iguales comenzando a los 60 días siguientes a que la Parte solicitante haya presentado la solicitud y terminando el día que el panel haya determinado de conformidad con el artículo 21(2).

3. En Canadá, procedimiento para la aplicación de la contribución monetaria será el siguiente:

(a) Colombia podrá presentar ante un Tribunal de jurisdicción competente una copia certificada de la determinación del panel bajo el artículo 20(2), solo si Canadá no cumpliera con la determinación prevista en el artículo 20(4), dentro de los 180 días a que esta haya sido emitida.

(b) Para efectos de su ejecución, la determinación del panel, se convertirá en mandato del Tribunal, al ser presentada ante este.

(c) Colombia podrá llevar a cabo los actos tendientes a ejecutar una determinación de un panel convertida en un mandato para el Tribunal, ante ese Tribunal, contra la persona en Canadá a la que fue dirigida la determinación del panel, de acuerdo con el párrafo 4 del Anexo 5.

(d) los procedimientos para hacer ejecutar la determinación de un panel convertida en mandato judicial se llevarán a cabo en Canadá por el procedimiento sumario; a condición de que el tribunal remita pro-

tamente cualquier cuestión de hecho o de interpretación de la determinación de un panel al panel que la haya hecho, y la decisión del panel será obligatoria para el tribunal;

(e) la determinación de un panel que se haya convertido en mandato judicial no estará sujeta a revisión o a impugnación internas; y

(f) el mandato expedido por el tribunal durante el procedimiento para ejecutar la determinación de un panel convertida en mandato judicial no estará sujeto a revisión o a impugnación.

4. En Colombia los procedimientos para hacer cumplir las contribuciones monetarias serán los siguientes: si Colombia no cumpliera con la determinación prevista en el artículo 20(4), dentro de los 180 días a que esta haya sido emitida, la determinación del panel en Colombia se deberá ejecutar:

(a) como si se tratara de una decisión que ordene el pago de una suma fija por un tribunal internacional constituido por un tratado ratificado por Colombia, o bien,

(b) Canadá podrá presentar ante el Consejo de Estado o cualquier otro tribunal competente una copia certificada de la determinación de un panel de acuerdo con el artículo 20 (2) (b) y podrá exigir el cumplimiento de la determinación del panel. Canadá estará legitimada para ejecutar directamente la determinación del panel en Colombia como si este fuera una decisión final por una Corte Colombiana, sin que existe derecho a revisión legal ulterior o apelación. La determinación contendrá obligaciones claras, expresas y exigibles, siguiendo las reglas de ejecución de fallos actualmente vigentes en Colombia; y por tanto esto no requerirá ser reconocido a través del proceso de exequátur en este país.

5. Cualquier modificación de las Partes en los procedimientos adoptados y mantenidos por cada una de ellas de conformidad con este artículo que tengan como efecto socavar las disposiciones de este artículo será considerado una violación a este Acuerdo.

#### ANEXO 5

##### EXTENSION DE LAS OBLIGACIONES

1. En el intercambio de notificaciones escritas conforme al artículo 29, Canadá presentará en una declaración una lista de las provincias para las cuales Canadá estará obligada respecto a los asuntos dentro de sus jurisdicciones. La declaración surtirá efectos al momento de entregarse a Colombia y no tendrá implicaciones respecto a la distribución interna de poderes en Canadá. Canadá notificará con seis meses de anticipación a Colombia de cualquier modificación a su declaración.

2. Canadá no podrá solicitar el establecimiento de un panel de Revisión, en virtud de la Tercera Parte, a instancia del gobierno de una provincia que no esté incluida en la declaración elaborada conforme al párrafo 1.

3. Colombia no podrá solicitar el establecimiento de un panel, en virtud de la Tercera Parte, en relación con un asunto de legislación laboral de una provincia, a menos que en esa provincia se incluya una declaración hecha bajo el párrafo 1.

4. A más tardar en la fecha en que se convoque al panel de acuerdo con el artículo 13, en relación con un asunto que se encuentre dentro del ámbito del párrafo 3 de este Anexo, Canadá deberá notificar por escrito a Colombia si cualquier recomendación de un panel en un informe en virtud del artículo 18 o cualquier contribución monetaria impuesta por el panel bajo el artículo 20(2), con respecto a Canadá debe dirigirse a Su Majestad en representación de Canadá o a Su Majestad en representación de la provincia en cuestión.

5. Canadá hará sus mejores esfuerzos para que el mayor número de sus provincias acuerden ser incluidas en la declaración y como consecuencia aceptar aplicar las obligaciones de este acuerdo

**Ministerio de Relaciones Exteriores**

DM.OAJ.CAT. No.10621

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2009

Su Excelencia:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Excelencia en la oportunidad de hacer referencia a la Nota número 084 del 18 de febrero de 2009, en la que informa que se han advertido errores técnicos y de traducción en las versiones en inglés, francés y castellano del “*Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia*”; hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008. Así mismo en la mencionada Nota, considerando la naturaleza técnica y material de los errores, se propone a la República de Colombia su corrección según se estipula en el “Anexo” del mencionado Acuerdo, propuesto conjuntamente con la Nota antes citada.

Sobre el particular, cumplo con informar a Su Excelencia que el Gobierno de la República de Colombia encuentra que los errores indicados son de recibo, y que los términos en que deben ser corregidos conforme aparece en el citado “Anexo” son apropiados. En consecuencia, su Nota y la presente, junto con el “Anexo” adjunto a las mismas, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, relativo a las correcciones de errores técnicos y de traducción en las versiones inglés, francés y castellano de Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia del 21 de noviembre de 2008.

A Su Excelencia

La señora *Genevive Des Rivières*  
Embajadora de Canadá en Colombia  
La Ciudad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

*Jaime Bermúdez Merizalde*  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Canadian Embassy Ambassade du Canada**

Nota Número 084

La Embajada del Canadá presenta su más atento saludo al *honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia –Oficina Jurídica–* y tiene el honor de referirse a *Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia*, hecho en Lima el 21 de noviembre de 2008.

La Embajada llama la atención de la *Oficina Jurídica* sobre errores técnicos y de traducción que aparecen en las versiones del Acuerdo en inglés, francés y castellano. Las correcciones propuestas a los textos se adjuntan a esta Nota.

Dada la naturaleza técnica y clerical de los errores, la Embajada agradecería si la Oficina Jurídica aceptara introducir estas correcciones al Acuerdo, los cuales se harían efectivos en la fecha de su Nota aceptando las correcciones.

La Embajada del Canadá se vale de la oportunidad para reiterar al *honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia –Oficina Jurídica–* las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Bogotá, 18 de febrero de 2009



**ANEXO B**

**ACUERDO DE COOPERACION LABORAL  
ENTRE CANADA Y LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
CORRECCIONES  
Versión en español**

**Cláusula Testimonial**

Cuando se habla de textos auténticos se debería decir “castellano” y no “español”.

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL  
AREA DE TRATADOS DE LA OFICINA  
ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

**CERTIFICA:**

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa del texto original en castellano del “*Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia*”, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el “*Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia*” del 20 de febrero de 2009, “*por medio de la cual se corrigen errores técnicos y materiales del acuerdo de cooperación laboral entre Canadá y la República de Colombia*”, los cuales constan de treinta y siete (37) folios, documentos que reposan en los archivos de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D. C., a primero (1°) del mes de abril de dos mil nueve (2009).

La Coordinadora Area de Tratados Oficina Asesora Jurídica,

*Margarita Eliana Manjarrez Herrera.*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2009.

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde.*

## DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo de Cooperación Laboral Entre Canadá y la República de Colombia”, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el “canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio de la cual se corrigen errores técnicos y materiales del acuerdo de cooperación laboral entre Canadá y la República de Colombia”.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación Laboral Entre Canadá y la República de Colombia”, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el “canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio de la cual se corrigen errores técnicos y materiales del acuerdo de cooperación laboral entre Canadá y la República de Colombia” que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de la Protección Social y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Jaime Bermúdez Merizalde.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Luis Guillermo Plata Páez.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y de acuerdo con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia”, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el “Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009 por medio de la cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia”.

**I. INTRODUCCION**

En un mundo globalizado, es necesario imponer nuevas formas de relaciones laborales donde se garanticen los derechos internacionalmente reconocidos de los trabajadores. Es por ello que frente al proceso de liberalización comercial perseguido por el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá se hace necesario buscar un mayor compromiso de los Estados Parte en la protección de los derechos de los trabajadores tanto en lo individual, como en lo colectivo frente al ordenamiento nacional e internacional.

Es así como, el intercambio comercial que se desarrolla a través de los acuerdos de libre comercio, va más allá de la comercialización de bienes y servicios, pues incorpora de manera implícita el trabajo que ejecuta la población ocupada al servicio de la producción en los países firmantes del acuerdo, por esto la suscripción de los Acuerdos de Libre Comercio se relaciona con los intereses de los trabajadores.

Por esta razón, resulta conveniente incluir a la par, en este tipo de convenios comerciales, compromisos en materia laboral, los cuales además de contribuir a proteger los derechos de los trabajadores de las Partes, incorporan el criterio de equidad social en los términos del intercambio. En este sentido, las partes coinciden en comercializar bienes o servicios de sectores productivos en los cuales se respeten los derechos fundamentales y legales de los trabajadores que desempeñan una labor productiva en dichas actividades.

Al respecto, el “Acuerdo de Cooperación Laboral suscrito con Canadá refuerza las garantías que a nivel constitucional y mediante Tratados Internacionales se les ha reconocido a los trabajadores colombianos, especialmente las relacionadas con los Principios y Derechos Fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

De igual manera, con el “Acuerdo de Cooperación Laboral se da aplicación al principio de reciprocidad en los tratados, por medio de la cual se exige mayor rigurosidad en el cumplimiento y la aplicación de normas reconocidas como mínimas e inalienables por la comunidad internacional y por parte los países firmantes. Lo anterior, favorece el cumplimiento de los derechos y garantías laborales de las Partes, lo que va de la mano con lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 750 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) “... dada la forma de Estado Social de Derecho que acogió Colombia (art. 1° superior) y la búsqueda de un orden económico y social justo (Preámbulo de la Constitución), es indefectible la importancia que toman los asuntos laborales para el bienestar general y desarrollo de Colombia”.

**a) PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.**

Es importante considerar que el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 “Estado Comunitario: Desarrollo para Todos” –Ley 1151 de julio 24 de 2007–, determina que el “Gobierno Nacional debe emprender acciones orientadas a la generación de trabajo en condiciones dignas, a través de la promoción y divulgación de los principios y derechos fundamentales del trabajo y la prevención y reducción de la conflictividad laboral...”.

En este orden de ideas, resulta conveniente para el país la suscripción de un acuerdo de cooperación laboral, con las características del Acuerdo suscrito con Canadá que busca precisamente reafirmar una serie de garantías laborales para asegurar el reconocimiento y la protección de los principios laborales internacionalmente reconocidos.

De igual manera, este Acuerdo impulsa a los Gobiernos a reforzar sus sistemas de inspección, vigilancia y control de la normatividad laboral, con el fin

de evitar que se configuren las causales de incumplimiento en los tratados, las cuales implican sanciones gravosas tanto para las naciones como para los sectores privados que incumplan.

#### **b) PLAN ESTRATEGICO DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL**

Para el logro de los objetivos plasmados en el Plan Nacional de Desarrollo, el Ministerio de la Protección Social como ente regulador que fija normas y directrices en materia de Protección Social, tiene como objetivos primordiales la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución, control y seguimiento del Sistema de la Protección Social, establecidos en la Ley 789 de 2002.

Las políticas públicas del Sistema de la Protección Social se concretan mediante la identificación e implementación, de ser necesario, de estrategias de reducción, mitigación y superación de los riesgos que puedan provenir de fuentes naturales y ambientales, sociales, económicas y relacionadas con el mercado de trabajo, ciclo vital y la salud, en el marco de las competencias asignadas al Ministerio.

Es por ello que la suscripción de este Acuerdo de Cooperación Laboral, se constituye en uno de los caminos más expeditos para la modernización y estandarización de las normatividades laborales, lo que implica que la globalización de las prácticas comerciales va acompañada del avance en el reconocimiento de los derechos y nuevas conquistas de los trabajadores.

Asimismo, a partir de la aplicación del “Acuerdo de Cooperación Laboral, se busca combatir el denominado dumping social, una de cuyas modalidades consiste en dejar sin efecto leyes laborales nacionales o disminuir algunos derechos económicos adquiridos en virtud de los contratos laborales, con el propósito de ganar competitividad por la vía de la reducción de costos asociados a la relación de trabajo.

## **II. COMPETENCIA PARA NEGOCIAR EL ACUERDO**

### **a) Competencias constitucionales del Ejecutivo y el Legislativo en materia de negociaciones comerciales internacionales y antecedentes de la negociación.**

El artículo 9º de la Constitución Política dispone que *“las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”*.

A su turno, el artículo 226, establece que el Estado *“promoverá la internacionalización de las relaciones (...) económicas (...) sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”*, y el artículo 227 que el Estado *“promoverá la integración económica (...) con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados (...) sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad (...)”*.

El artículo 113 de la Constitución Política establece las Ramas del Poder Público (Legislativa, Ejecutiva y Judicial), y determina que las mismas están

integradas por órganos con funciones separadas, y que deben colaborar armónicamente entre sí para alcanzar sus fines<sup>1</sup>.

En materia de acuerdos internacionales, el artículo 150 asigna al Congreso de la República la función de aprobar o improbar los tratados que celebre el Gobierno Nacional, así como la expedición de las normas generales con base en las cuales el Gobierno Nacional debe regular el comercio exterior<sup>2</sup>. Por su parte, el artículo 189 (numerales 2 y 259) atribuye al Presidente de la República dicha regulación y le asigna la dirección de las relaciones internacionales y la celebración de tratados con otros Estados y entidades de derecho internacional<sup>3</sup>.

De lo anterior se desprende que en materia de negociaciones internacionales, las funciones del Congreso y del Presidente están expresamente identificadas, son independientes pero concurren armónicamente: el Presidente dirige las relaciones internacionales y celebra tratados internacionales, y el Congreso aprueba o imprueba los tratados celebrados por el Gobierno, por medio de la expedición de leyes aprobatorias.

La Corte Constitucional se ha referido al tema, señalando lo siguiente:

*“La negociación, adopción y confirmación presidencial del texto del Tratado.*

*En ocasiones anteriores esta Corte se ha ocupado de fijar los criterios que han de guiar el examen acerca del ejercicio válido de las competencias en materia de negociación y de celebración de acuerdos internacionales, tanto a la luz del derecho interno colombiano como del derecho internacional de los tratados.*

*Así, en Sentencias C-477 de 1992 y C-204 de 1993, sobre este tópico expresó:*

*‘corresponde al Presidente de la República, en su carácter de Jefe del Estado, la función de dirigir las relaciones internacionales de Colombia, nombrar a los agentes diplomáticos y celebrar con otros Estados o con entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.*

*Así, pues, el Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado, tiene competencia exclusiva para la celebración de los tratados internacionales.*

*Pero, claro está, ello no implica que todos los pasos indispensables para la celebración de los tratados internacionales -que son actos complejos- deban correr a cargo del Presidente de la República*

<sup>1</sup> Artículo 113 (CP). Son Ramas del Poder Público, la Legislativa, la Ejecutiva, y la Judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

<sup>2</sup> Numerales 16 y 19 literal b).

<sup>3</sup> Artículo 189. Numeral 2: Dirigir las relaciones internacionales; numeral 25: Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

*en forma directa, pues, de tomar fuerza semejante idea, se entraría considerablemente el manejo de las relaciones internacionales y se haría impracticable la finalidad constitucional de promoverlas en los términos hoy previstos por el Preámbulo y por los artículos 226 y 227 de la Carta. Téngase presente, por otra parte, que al tenor del artículo 9° *Ibidem*, las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia”<sup>4</sup>. (subrayado fuera del texto).*

Como lo expresa la Sentencia, la celebración de un tratado es un acto complejo que requiere de la concurrencia de varias actuaciones en cabeza de las tres ramas. En efecto, le corresponde al Presidente la negociación y la celebración del acuerdo, al Congreso la aprobación del mismo mediante la expedición de una ley, y a la Corte Constitucional ejercer el control previo de constitucionalidad tanto de la ley aprobatoria del tratado como del instrumento internacional.

En conclusión, el Presidente y el Congreso tienen funciones independientes pero concurrentes en materia de tratados internacionales, siendo la negociación y suscripción de competencia del Presidente de la República. Por su parte, a la Corte Constitucional corresponde ejercer el control de constitucionalidad del tratado y de su ley aprobatoria, y a los órganos de control compete velar por el cumplimiento de la Constitución.

En el caso de la negociación con Canadá, el primer antecedente de las relaciones comerciales entre Colombia y este país lo encontramos a nivel andino en el “Acuerdo de Cooperación Comercial y de Inversión, suscrito entre Canadá y los Países Miembros de la Comunidad Andina el 31 de mayo de 1999.

Más adelante, en agosto de 2002, el Ministro de Comercio Internacional canadiense anunció que Canadá y los países andinos (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) habían acordado iniciar discusiones exploratorias hacia un acuerdo comercial.

Sin embargo, hasta el 7 de junio de 2007 el entonces Ministro de Comercio Internacional canadiense David Emerson anunció oficialmente el lanzamiento de las negociaciones comerciales con Colombia y Perú.

La negociación del “Acuerdo de Cooperación Laboral inició en la segunda ronda de negociaciones del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá, es decir el 4 de septiembre de 2007, en la ciudad de Ottawa –Canadá. El proceso de negociación tomó tres rondas, la última ronda se llevó a cabo en la ciudad de Lima– Perú, del 19 al 24 de noviembre de 2007. Finalmente, el Acuerdo fue suscrito por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo el día 21 de noviembre de 2008.

Es preciso señalar que el “Acuerdo de Cooperación Laboral negociado con Canadá está interrelacionado íntimamente con el Acuerdo de Libre Comercio también suscrito entre Colombia y Canadá, pues como se explicara en la parte III de esta exposi-

ción de motivos, con el fin de desarrollar los compromisos en materia laboral asumidos en el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá se negoció de manera paralela un Acuerdo de Cooperación Laboral.

En este sentido, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo del artículo 2° (Funciones Generales) del Decreto 210 de 2003, es el responsable de “*Promover las relaciones comerciales del país en el exterior y presidir las delegaciones de Colombia en las negociaciones internacionales de comercio que adelante el país.* (subrayado fuera de texto).

Precisamente, con miras a instrumentalizar esta función, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Decreto 4712 de 2007 “por el cual se reglamentan algunos aspectos procedimentales de las negociaciones comerciales internacionales”. En el Capítulo I de esta norma se otorga el marco normativo del Equipo Negociador, es decir, su conformación (artículo 1°), sus actuaciones (artículo 2°), la coordinación del equipo y el nombramiento de un jefe negociador (artículo 3°), así como las diferentes mesas o comités temáticos que lo componen (artículo 4°).

En cumplimiento de este Decreto, el Ministerio de Comercio coordina la conformación del Equipo Negociador, el cual se encuentra integrado exclusivamente por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas designados por las diferentes entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional-, así como sus actuaciones. En el caso particular del “Acuerdo de Cooperación Laboral, el Equipo Negociador estuvo conformado por funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, del Ministerio de la Protección Social y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Todos los integrantes del Equipo participaron activamente en la formación de la posición negociador del país, y adicionalmente defendieron durante todo el proceso de negociación, los objetivos, intereses y estrategias que componen esta posición.

De igual manera, el mencionado decreto regula detalladamente la manera como se forma la posición negociadora de Colombia con la concurrencia de las diferentes agencias del gobierno colombiano (Capítulo II), la participación de las autoridades departamentales, municipales y distritales (Capítulo III), y la participación de la sociedad civil dentro del proceso de negociación (Capítulo IV).

### **III. RELACION DEL ACUERDO DE COOPERACION LABORAL CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE COLOMBIA Y CANADA**

Teniendo en cuenta el interés de Colombia en fortalecer la relación comercial con Canadá el cual se traduce en la diversificación de mercados, aumento de las exportaciones de bienes y servicios y como consecuencia de ello la generación de más empleos productivos y mejor remunerados, entre otras razones, se dio inicio a las negociaciones de un acuerdo de libre comercio con Canadá el 16 de julio de 2007.

Uno de los temas que se acordó negociar en este tratado comercial fue el laboral, sobre el cual se ini-

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-045 de 1994. M. P.: Hernando Herrera Vergara.

ciaron las discusiones en una mesa de negociación en la segunda ronda llevada a cabo en el mes de septiembre de 2007.

Atendiendo los intereses de ambas partes se acordó incorporar un capítulo laboral en el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá con unos principios y objetivos, los cuales debían ser desarrollados en obligaciones concretas en un Acuerdo de Cooperación Laboral. Así fue establecido en el artículo 1604 del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá, en los siguientes términos:

**“Artículo 1604: Obligaciones**

*Con el fin de desarrollar los anteriores objetivos, las obligaciones mutuas de las Partes están señaladas en un Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia (ACL), que aborda, entre otros:*

(a) *Compromisos generales respecto de los principios y derechos laborales internacionalmente reconocidos que deben estar contenidos en la legislación laboral de cada Parte;*

(b) *El compromiso de no dejar sin efecto leyes laborales nacionales para incentivar el comercio o la inversión;*

(c) *Cumplimiento efectivo de la legislación laboral a través de una acción gubernamental apropiada, derechos privados de acción, garantías procesales, información y conocimiento público;*

(d) *Mecanismos institucionales para supervisar la implementación del ACL, a través de Consultas Ministeriales y Puntos de Contacto Nacionales, para recibir y revisar comunicaciones públicas sobre asuntos específicos sobre legislación laboral y para permitir actividades de cooperación para profundizar los objetivos del ACL;*

(e) *Consultas, tanto generales como ministeriales, relacionadas con la implementación del ACL y sus obligaciones;* y

(f) *Paneles de revisión independientes para sostener audiencias y hacer determinaciones relacionadas con incumplimientos alegados de los términos del Acuerdo y contribuciones monetarias, si son necesarias para asegurar el cumplimiento del Acuerdo”.*

Como resultado de lo anterior, de manera paralela a las discusiones que llevaron a acordar un capítulo laboral en el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá se discutió y consensuó el “Acuerdo de Cooperación Laboral, siendo suscrito el mismo día en que se firmó el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá, es decir, el 21 de noviembre de 2008.

Por lo anterior, cabe precisar que el resultado de la negociación en materia laboral con Canadá fue precisamente incorporar un capítulo laboral en el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá y adicionalmente un Acuerdo de Cooperación Laboral. Es decir que este Acuerdo de Cooperación Laboral con Canadá es fruto del balance global de la negociación del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y ese país y por lo tanto deben considerarse de manera integral los antecedentes, motivaciones y consideraciones jurídicas y económicas de este Acuerdo.

Muestra de lo anterior, es la mención que se hace en el preámbulo del “Acuerdo de Cooperación Laboral, señalando:

*“RECORDANDO su determinación, expresada en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (TLCCCO) de:*

(a) *Proteger, ampliar y hacer efectivos los derechos básicos de los trabajadores;*

(b) *Fortalecer la cooperación en materia laboral;* y

(c) *Avanzar en sus respectivos compromisos internacionales en materia laboral”.*

Adicionalmente, el artículo 29 del “Acuerdo de Cooperación Laboral establece el momento de entrada en vigor del Acuerdo, señalando:

**“Artículo 29: Entrada en Vigor**

*Cada Parte deberá notificar por escrito a la otra Parte con respecto a la conclusión de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la segunda notificación, o en la fecha en la cual entre en vigor el Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, lo que ocurra último”.*

Por lo anterior, debe precisarse que no obstante el “Acuerdo de Cooperación Laboral hizo parte del proceso de negociación del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá y de su balance integral, es un instrumento internacional autónomo, esto es, un tratado internacional distinto del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá, y por lo tanto debe ser presentado a consideración del honorable Congreso de la República para su respectiva aprobación.

#### IV. CONTENIDO DEL ACUERDO

El texto del “Acuerdo de Cooperación Laboral entre Colombia y Canadá quedó plasmado en un preámbulo y 31 artículos distribuidos en cinco partes, en los cuales se consignaron las obligaciones y compromisos asumidos por las partes, muchas de ellas comunes en las negociaciones bilaterales de acuerdos comerciales en los cuales se han incorporado capítulos laborales. Asimismo, el Acuerdo incluye cinco anexos que desarrollan de manera particular y específica varias de las obligaciones negociadas en el texto del Acuerdo.

Como ya se mencionó, el “Acuerdo de Cooperación Laboral, desarrolla los lineamientos y objetivos plasmados en el Capítulo XVI del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá, que de manera general busca profundizar los compromisos internacionales que en materia laboral han asumido Colombia y Canadá, fortaleciendo la cooperación entre los dos países.

En este sentido, el preámbulo del Acuerdo, recordando los compromisos asumidos en el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá, contempla principios y objetivos propios en aras precisamente de lograr un mayor nivel de profundización de los compromisos laborales internacionalmente reconocidos. En consecuencia, se busca complementar las oportunidades creadas por el tratado de Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá, se re-

afirma el continuo respeto por la Constitución y las leyes de los dos países, se reconoce la importancia de la cooperación mutua para fortalecer las acciones en materia laboral y la importancia del estímulo de las prácticas voluntarias de la responsabilidad social corporativa, se reconoce la importancia de proteger los derechos laborales de los trabajadores migrantes y se desea avanzar en los respectivos compromisos internacionales.

En este contexto, el contenido del Acuerdo está enmarcado en el consenso de los dos países de asumir compromisos específicos en materias tales como: respeto de los principios y derechos laborales internacionalmente reconocidos; no dejar sin efecto las leyes laborales nacionales para incentivar el comercio o la inversión entre las partes; el cumplimiento efectivo de la legislación laboral mediante una acción gubernamental apropiada con adecuadas garantías procesales, entre otras; creación de mecanismos institucionales para supervisar la implementación del Acuerdo; incorporación de un mecanismo de solución de controversias incluyendo consultas generales, ministeriales y paneles de revisión quienes podrán hacer determinaciones relacionadas con el posible incumplimiento de las obligaciones del Acuerdo. De esta manera, se contempla el reconocimiento de la cooperación como elemento esencial para aumentar los niveles de cumplimiento de los estándares laborales.

Colombia y Canadá asumieron **Obligaciones Generales** comprometiéndose a incluir efectivamente en su legislación interna los principios y derechos fundamentales de los trabajadores internacionalmente reconocidos en la Declaración de la OIT de 1998, esto es, la libertad de asociación y derecho a la negociación colectiva (incluyendo la protección del derecho a organizarse y el derecho de huelga); la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; la abolición efectiva del trabajo infantil (incluyendo protección a niños y jóvenes); la eliminación de la discriminación respecto al empleo y la ocupación; así como derechos relacionados con el programa de Trabajo Decente de la OIT, tales como condiciones aceptables de trabajo con respecto a salario mínimo, horas de trabajo y salud y seguridad ocupacional; y otorgar a los trabajadores migrantes la misma protección legal que a los nacionales de la Parte, respecto a las condiciones de trabajo.

Como complemento de estas obligaciones generales, los dos países asumieron el compromiso de **No derogación**, esto es, no estimular el comercio o la inversión a través del debilitamiento o reducción de las protecciones establecidas en sus leyes laborales domésticas.

Con el fin de promover el cumplimiento y efectiva aplicación de su ley laboral, cada parte se comprometió a establecer **Medidas de Aplicación Gubernamental**, a través de acciones gubernamentales tales como mantenimiento de divisiones de inspecciones laboral, creación de comités de empleadores y trabajadores, incentivo de medios alternativos de solución de conflictos (mediación, conciliación y arbitraje), entre otros.

Se buscó garantizar el **Acceso de los Particulares a los Procedimientos**, para que las personas con un

interés jurídicamente legítimo según su legislación, tengan acceso adecuado a los procedimientos de un tribunal con el fin de hacer efectivos los derechos laborales y solucionar los incumplimientos de las leyes laborales.

Ambos países acordaron unas **Garantías Procesales** con el fin de asegurar que los procedimientos establecidos para aplicar las medidas gubernamentales y privadas mencionadas anteriormente, sean justos equitativos y transparentes. En este sentido, se garantizará que dichos procedimientos sean conducidos por personas imparciales, se tenga derecho a defender las posiciones y presentar pruebas, los procedimientos sean públicos (salvo que la ley disponga lo contrario), gratuitos y ágiles.

En relación con la **Información y Conocimiento Públicos**, se acordó que la legislación laboral de cada país que se refiera a cualquier asunto cubierto por el Acuerdo, se ponga a disposición de las personas interesadas y de la otra parte para su conocimiento.

El tratado contiene diversos aspectos institucionales orientados a garantizar que el proceso de implementación, desarrollo y modificaciones futuras se realicen sin tropiezos. En este sentido se incorporaron cláusulas que regulan la posibilidad de modificar y denunciar el Acuerdo.

Por otra parte, se establecieron unos **Mecanismos Institucionales** creando las instancias necesarias para revisar la operatividad y efectividad del Acuerdo. Para tal efecto se crea un **Consejo Ministerial** integrado por los Ministros responsables de los asuntos laborales de las Partes. Así mismo, se estableció un Punto de Contacto dentro de su departamento gubernamental responsable de los asuntos laborales con el fin de proveer a la otra parte información relevante, coordinar las actividades de cooperación, revisar las comunicaciones públicas, entre otras funciones.

Como parte de los mecanismos institucionales del Acuerdo, se establecieron **Mecanismos Nacionales** mediante los cuales cada país podrá convocar un nuevo comité laboral nacional o consultar uno existente para presentar opiniones en cualquier asunto relacionada con el Acuerdo. Dicho Comité estará integrado por representantes de organizaciones laborales y empresariales.

En relación con las **Actividades de Cooperación**, se reconoce que la cooperación laboral es elemento esencial para aumentar los niveles de cumplimiento de los estándares laborales, para lo cual las partes se obligan a desarrollar un plan de acción en cooperación

Se crea un mecanismo para la entrega, aceptación y revisión de las **Comunicaciones Públicas** sobre asuntos relativos a la legislación laboral presentadas por un nacional de una Parte. Cada Parte deberá hacer públicamente disponibles esas comunicaciones de acuerdo con sus procedimientos internos y con lo establecido en el Anexo 2 del Acuerdo.

Con el fin de resolver cualquier asunto relacionado con el Acuerdo a través de intercambio de información y cooperación, se establece una instancia de **Consultas Generales** entre los puntos de contacto.

El Acuerdo cuenta con un **Procedimiento de Revisión de Obligaciones** como mecanismo para

solucionar las controversias que puedan surgir en la aplicación del mismo.

El mecanismo cuenta con dos etapas, una etapa de **Consultas Ministeriales**, en la cual cualquier Parte podrá solicitar a la otra la realización de consultas a nivel ministerial, en relación con cualquier obligación establecida en virtud del Acuerdo. Las Consultas Ministeriales deberán concluir a más tardar 180 días después de la solicitud, a menos que ambas Partes acuerden un plazo distinto.

En caso de que la controversia no pueda resolverse en la etapa de consultas, una vez concluidas las mismas, la Parte que las solicitó podrá convocar un **Panel de Revisión** si considera que el asunto está relacionado con el comercio y la otra Parte ha incumplido sus obligaciones bajo el Acuerdo mediante un patrón persistente de omisión en la aplicación efectiva de su legislación laboral o el incumplimiento de sus obligaciones bajo los artículos 1° y 2° del Acuerdo, relacionados con los principios y derechos fundamentales del trabajo establecidos en la Declaración de 1998 de la OIT.

En caso de que el Panel determine que el asunto objeto de controversia se relaciona con el comercio y existe un incumplimiento de las obligaciones del Acuerdo a través de un patrón reiterado de omisión de hacer cumplir la propia legislación laboral, podrá imponer contribuciones monetarias que no podrán exceder la suma de quince millones de dólares anuales, las cuales serán pagadas a un fondo designado por el Consejo creado en el Acuerdo y se utilizarán, bajo la dirección del Consejo, en iniciativas laborales apropiadas en el territorio de la Parte que haya incumplido. Al decidir cómo utilizar los dineros pagados al fondo, el Consejo podrá considerar las opiniones de las personas interesadas en los territorios de las Partes.

#### **Principales beneficios para Colombia**

El Acuerdo crea bases sólidas para trabajar conjuntamente en la protección de los trabajadores, y reafirma la intención de aplicar efectivamente la legislación laboral de cada Parte referida a los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo de la Declaración de la OIT de 1998.

Entre los derechos protegidos se encuentra el de otorgar a los trabajadores migrantes la misma protección legal que a los nacionales respecto de sus condiciones laborales.

Se estableció una estructura institucional sólida que prioriza soluciones de consenso entre las partes. Se creó un Consejo Ministerial, conformado por los Ministros del Trabajo y de la Protección Social y un punto de contacto que sirve de enlace permanente entre las partes. Además, se abrieron espacios de participación ciudadana.

Cuenta con un mecanismo de solución de controversias especial para este Acuerdo, compuesto por una etapa de consultas y un panel de revisión. Eventualmente podrían imponerse sanciones pecuniarias al país infractor, lo cual le da efectividad al mecanismo.

El incumplimiento de las obligaciones del Acuerdo no genera sanciones comerciales.

Las eventuales contribuciones monetarias que se impondrían al país infractor, si se comprueba un incumplimiento del Acuerdo a través de un patrón persistente de omisión en la aplicación efectiva de su legislación laboral, serán reinvertidas en el mismo país con el fin de fortalecer la aplicación de la legislación laboral.

Se reconoce la importancia de la Cooperación como elemento esencial para aumentar los niveles de cumplimiento de los estándares laborales.

Se establecieron áreas para programas de cooperación variados, eficaces y amplios que toman en cuenta las diferentes realidades de las partes y sus necesidades particulares

Se incluyó como línea de actividades de cooperación un programa que facilite el intercambio de información e intermediación sobre oferta y demanda laboral entre Canadá y Colombia, así como la capacitación para lograr estándares educativos similares a los canadienses.

#### **CANJE DE NOTAS**

Mediante Nota Diplomática de fecha 18 de febrero de 2009, el Gobierno de Canadá propuso al Gobierno de Colombia corregir errores formales del “Acuerdo de Cooperación Laboral suscrito entre Canadá y la República de Colombia el día 21 de noviembre de 2008.

Dicha Nota detalla la corrección formal, principalmente de traducción y mecanográficas, que dicho país desea introducir al texto originalmente firmado en sus versiones en español y francés.

Luego de una revisión detallada y exhaustiva del ajuste formal propuesto por Canadá, y habiendo llevado a cabo la correspondiente verificación y constatación de la procedencia de este, Colombia envió su respuesta afirmativa a Canadá mediante Nota de fecha 20 de febrero de 2009, en la cual acepta la corrección propuesta por Canadá.

El Canje de Notas como tal constituye un acuerdo o tratado internacional entre los mismos gobiernos firmantes del “Acuerdo de Cooperación Laboral, pero cuyo nacimiento a la vida jurídica en el plano internacional se encuentra íntima e inexorablemente ligado a este último. En consecuencia, la entrada en vigor del Canje de Notas ocurre en la misma fecha, y de manera concurrente con este Acuerdo.

La corrección de errores de tratados internacionales a través del Canje de Notas, se encuentra previsto en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, así:

**“79. Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados.** 1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, este, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

a) (...)

b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; (...)

Teniendo en cuenta los motivos antes expuestos, el Gobierno Nacional, a través de los Ministros de Relaciones Exteriores, de la Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo le solicita respetuosamente al honorable Congreso de la República, aprobar el “Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia”, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el “canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio de la cual se corrigen errores técnicos y materiales del “Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia”.

De los honorables Senadores y Representantes,  
El Ministro de Relaciones Exteriores,  
*Jaime Bermúdez Merizalde.*  
El Ministro de la Protección Social,  
*Diego Palacio Betancourt.*  
El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,  
*Luis Guillermo Plata Páez.*

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

*ERNESTO SAMPER PIZANO.*

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1° del mes de abril del año 2009 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 281, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los Ministros de Comercio Exterior, y Relaciones Exteriores.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 1° de abril de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 281 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia”, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el “Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia” del 20 de febrero de 2009, “por medio de la cual se corrigen errores técnicos y materiales del acuerdo de cooperación laboral entre Canadá y la República de Colombia”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 1° de abril de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 283  
DE 2009 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China”, firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008.*

El Congreso de la República

**Visto el texto del “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China” firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008, que a la letra dice:**

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China, tomada del texto original, instrumento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual consta de trece (13) folios.)

**ACUERDO BILATERAL PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA**

**PREAMBULO**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China, de aquí en adelante las “Partes Contratantes”;

Deseosos de incrementar la cooperación económica para el beneficio mutuo de las Partes Contratantes,

Con la intención de generar y mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que el estímulo, la promoción y la protección recíprocos de estas inversiones conllevará a la generación de iniciativas de negocios por parte de los inversionistas e incrementará la prosperidad en las dos Naciones;

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO 1**

**DEFINICIONES**

Para propósitos de este Acuerdo:

**1. Inversión**

1.1 El término inversión se refiere a todo tipo de activo de carácter económico que ha sido invertido por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con la legislación<sup>1</sup> de esta última, incluyendo en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

a) Propiedad sobre bienes muebles e inmuebles y otros derechos de propiedad, tales como hipotecas, prendas y otros similares;

b) Acciones, capital y cualquier otro tipo de participación económica en compañías;

c) Reclamaciones de dinero o cualquier otra prestación, incluyendo obligaciones que tengan un valor monetario asociado a una inversión;

d) Derechos de propiedad intelectual, incluyendo en particular, derechos de autor y derechos conexos, y derechos de propiedad industrial, tales como patentes, procesos técnicos, marcas de fábrica y marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, *know-how* y *goodwill*;

e) Concesiones otorgadas por la ley o un acto administrativo o en virtud de un contrato conforme a la ley, incluyendo concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales;

f) Todas las operaciones de préstamos extranjeros de más de tres años de madurez, según lo establecido por la ley de cada Parte Contratante con respecto a una inversión.

Inversión no incluye:

i. Las operaciones de deuda pública;

ii. Las reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

a) Contratos comerciales para la venta de bienes y servicios por un nacional o una entidad legal en el territorio de una Parte Contratante a un nacional o entidad legal en el territorio de la otra Parte Contratante; o

b) Créditos otorgados con relación a una transacción comercial.

1.2 Cualquier cambio en la manera en que los activos son invertidos o reinvertidos no afecta su carácter de inversión, siempre y cuando dicho cambio se realice de acuerdo con la ley de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere admitido la inversión.

1.3 De conformidad con el párrafo 1° de este artículo, las características mínimas de una inversión deben ser:

a) El aporte de capital u otros recursos;

b) La expectativa de ganancias o utilidades;

c) La asunción de un riesgo por parte del inversionista.

**2. Inversionista**

2.1 La palabra “inversionista” significa:

a) Personas naturales que tengan la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con la ley de dicha Parte Contratante;

b) Entidades legales incluyendo compañías, asociaciones, sociedades y otras organizaciones constituidas bajo la ley de cualquiera de las Partes Contratantes, que tengan su sede así como actividades económicas sustanciales en el territorio de dicha Parte Contratante;

c) Entidades legales no establecidas bajo la ley de esa Parte, pero efectivamente controladas por personas naturales según lo definido en el párrafo 2.1.a o por entidades legales según lo definido en el párrafo 2.1.b.

2.2. Este Acuerdo no se aplicará a las inversiones realizadas por personas naturales que sean nacionales de las dos Partes Contratantes.

<sup>1</sup> En el contexto de este Acuerdo, el término “legislación” se refiere al sistema legal respectivo de las Partes Contratantes.

### 3. Rentas

El término “rentas” se refiere a los montos generados por una inversión, incluyendo utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, regalías, honorarios y otros ingresos legítimos.

### 4. Territorio

El término “territorio” significa el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, incluyendo el territorio terrestre, las aguas internas, el mar territorial y el espacio aéreo por encima de estos, así como cualquier área marítima más allá del mar territorial sobre las que, según el derecho internacional y la legislación nacional, la Parte Contratante ejerza derechos soberanos o jurisdicción con respecto a las aguas, el suelo marítimo, el subsuelo y los recursos naturales de los mismos.

## ARTICULO 2

### PROMOCION, ADMISION Y PROTECCION DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con su legislación.

2. Sin perjuicio de su legislación, ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas no razonables o discriminatorias en contra de la administración, mantenimiento, uso, disfrute, disposición y liquidación de dichas inversiones.

3. Cada Parte otorgará un trato justo y equitativo a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y les otorgará protección y seguridad plenas en su territorio.

4. Para mayor claridad,

a) Los conceptos “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren de trato adicional a aquel requerido bajo el mínimo estándar de trato a extranjeros de conformidad con el estándar del derecho internacional consuetudinario;

b) La determinación de la existencia de una violación de otra disposición de este Acuerdo u otro Acuerdo internacional no implica que exista una violación al estándar mínimo de trato de extranjeros.

c) “Trato justo y equitativo” incluye la prohibición de negar justicia en procesos penales, civiles o administrativos, de conformidad con los principios generalmente acordados del derecho internacional consuetudinario.

d) El estándar de “protección y seguridad plenas” no implica en ningún caso un trato mejor que el otorgado a los nacionales de la Parte Contratante donde la inversión ha sido realizada.

5. Con sujeción a su legislación, una Parte Contratante deberá proveer asistencia y facilidades para la entrada y la obtención de permisos de trabajo a los nacionales de la otra Parte Contratante involucrados en actividades relacionadas con las inversiones realizadas en el territorio de esa Parte Contratante.

## ARTICULO 3

### TRATO A LA INVERSION

1. Sin perjuicio de su legislación al momento en que la inversión es efectuada, cada Parte Contratante

otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable al que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas con respecto a la operación, manejo, uso, disfrute o disposición de las inversiones.

2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable al que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de cualquier tercera parte con respecto a la operación, manejo, uso, disfrute o disposición de las inversiones.

3. El trato más favorable a ser otorgado en circunstancias similares referidas en este Acuerdo, no incluye mecanismos para la solución de disputas de inversión, tales como los incluidos en los artículos 8° (Resolución de Disputas entre las Partes Contratantes) y 9° (Resolución de Disputas entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante) de este Acuerdo, que se encuentran establecidos, en tratados o acuerdos internacionales de inversión.

4. Las disposiciones de este Acuerdo relativas al otorgamiento de un trato no menos favorable a aquel que se otorga a las inversiones de los inversionistas de cada Parte Contratante o de cualquier tercera parte, no se interpretará en el sentido que obligue a una Parte Contratante a extender a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio resultante de: cualquier área de libre comercio actual o futura, unión aduanera, mercado común, unión económica y de cualquier acuerdo internacional que resulte en instituciones similares; cualquier acuerdo o convenio internacional relacionado en su totalidad o principalmente con tributación; o cualquier acuerdo internacional para la facilitación del comercio transfronterizo en áreas fronterizas, del que una Parte Contratante es parte o se haga en parte.

## ARTICULO 4

### EXPROPIACION Y COMPENSACION

1. Ninguna de las Partes Contratantes expropiará, directa o indirectamente, nacionalizará ni adoptará otras medidas similares (en adelante “expropiación”) en contra de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

a) por interés público, propósito público o interés social;

b) bajo procedimientos legales nacionales y respetando el debido proceso;

c) sin discriminación; y

d) con indemnización.

2. Se entiende que:

a) La expropiación indirecta es el resultado de una medida o serie de medidas de una Parte Contratante que tenga efecto equivalente a una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de propiedad;

b) La determinación acerca de si una medida o serie de medidas de una Parte Contratante constituyen

expropiación indirecta exige un análisis caso a caso, basado en los hechos y considerando:

i) El impacto económico de la medida o serie de medidas; sin embargo, el solo hecho de que una medida o serie de medidas tengan efectos adversos sobre el valor económico de una inversión no implica que una expropiación indirecta haya ocurrido;

ii) El alcance de la medida o serie de medidas y su interferencia sobre las expectativas razonables y distinguibles respecto a la inversión;

c) Medidas no discriminatorias de la Parte Contratante diseñadas y aplicadas por propósitos públicos o intereses sociales o con objetivos tales como la salud pública, seguridad y protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta. Salvo en excepcionales circunstancias, como cuando dicha medida o serie de medidas son demasiado severas con respecto a sus fines, que estas no pueden ser razonablemente consideradas como adoptadas y aplicadas de buena fe.

3. La indemnización indicada en el párrafo 1° de este artículo deberá ser adecuada. En este sentido, la indemnización deberá ser equivalente al valor justo de mercado de las inversiones expropiadas inmediatamente antes que la expropiación sea adoptada o que la inminencia de la expropiación sea de público conocimiento, lo que suceda primero, (en adelante, "fecha de valoración"). La compensación también será pagada lo antes posible, de manera efectiva y será libremente transferible.

4. El valor justo de mercado se calculará en una moneda libremente convertible al tipo de cambio de la fecha de valoración. La indemnización deberá incluir intereses al tipo comercial fijado de acuerdo con los criterios de mercado para dicha moneda, acumulados desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago. La indemnización será pagada sin demora injustificada, será efectivamente realizable y libremente transferible.

5. Sujeto este artículo, las Partes Contratantes podrán establecer monopolios estatales, siempre y cuando sea por motivos de utilidad pública o interés social. En este caso, el inversionista recibirá una compensación pronta, adecuada y efectiva, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en este artículo.

6. Las Partes Contratantes confirman que la expedición de licencias obligatorias otorgadas de conformidad con los artículos 30 y 31 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC, no podrá ser cuestionada bajo las disposiciones de este artículo.

#### **ARTICULO 5 COMPENSACION POR DAÑOS O PERDIDAS**

Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, revolución o estado de emergencia nacional, insurrección, disturbios o cualquier otro acontecimiento similar, gozarán, en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otros arreglos, de un tratamiento no menos favorable a aquel otorgado a sus propios inversionistas o a inversionistas de una

tercera parte, cualquiera que sea más favorable para el inversionista involucrado.

#### **ARTICULO 6 TRANSFERENCIAS**

1. Cada Parte Contratante, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en su legislación, permitirá sin demora injustificada, a los inversionistas de la otra Parte Contratante realizar, en moneda de libre convertibilidad, la transferencia de:

a) El capital inicial y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento, ampliación y desarrollo de la inversión;

b) Las rentas según lo definido en el artículo 1° (Definiciones);

c) Los pagos efectuados por un préstamo relacionado con las inversiones;

d) Nada de lo previsto en el Párrafo 1° de este artículo afectará la libre transferencia de una indemnización pagada según los artículos 4° (Expropiación y Compensación) y 5° (Compensación por Daños o Pérdidas) de este Acuerdo;

e) El producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;

f) Las remuneraciones de nacionales de la otra Parte Contratante que trabajen en relación con una inversión en su territorio.

2. Las transferencias anteriormente mencionadas se deberán efectuar en una moneda libremente convertible y al tipo de cambio aplicable en la Parte contratante que admitió la inversión y en la fecha de transferencia.

3. Las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo no impedirán que cualquiera de las Partes Contratantes imponga restricciones cambiarías de conformidad con sus leyes y regulaciones aplicables.

#### **ARTICULO 7 SUBROGACION**

Si una Parte Contratante o la agencia designada por esta realiza un pago a sus inversionistas en virtud de una garantía o un contrato de seguros otorgado contra riesgos no comerciales en relación con una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá:

a) la subrogación, bien sea por ley o por una transacción legal en la Parte Contratante, de cualquiera de los derechos o reclamos por parte de los inversionistas a la Parte Contratante o la agencia designada por esta, así como también;

b) que la Parte Contratante o la agencia designada por esta, está legitimada en virtud de la subrogación, a ejercer los derechos, exigir los reclamos de ese inversionista y asumir las obligaciones relacionadas con la inversión en la misma medida que el inversionista.

#### **ARTICULO 8 RESOLUCION DE DISPUTAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES**

1. Las disputas que surjan entre Partes Contratantes con respecto a la interpretación y aplicación de este Acuerdo, incluyendo una reclamación alegando

que la otra Parte contratante ha violado una de las obligaciones del presente Acuerdo y en consecuencia ha ocasionado perjuicios a un inversionista, deberán ser resueltas, en lo posible, con consultas a través de canales diplomáticos.

2. Si una disputa no puede ser resuelta en los seis (6) meses siguientes, será remitida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal de Arbitraje *ad hoc*, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

3. El Tribunal de Arbitraje estará conformado por tres miembros, y a menos que las Partes lo acuerden de otro modo, será constituido así: dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará a un árbitro. Luego, estos dos árbitros, dentro los tres (3) meses siguientes a la fecha de la última designación, nombrarán a un tercer miembro, que deberá ser nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas, y quien presidirá el tribunal.

4. Si el Tribunal de Arbitraje no ha sido constituido en los cinco meses siguientes a la recepción de la notificación escrita de la solicitud de arbitraje, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de cualquier otro acuerdo, solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia efectuar los nombramientos del caso. Si el presidente es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o no se encuentra habilitado para ejercer dichas funciones, al miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad e importancia que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes o no se encuentre inhabilitado para ejercer dichas funciones, le será solicitado que realice los nombramientos del caso.

5. El Tribunal de Arbitraje decidirá basado en las disposiciones de este Acuerdo y en los principios del derecho internacional aplicables al asunto en cuestión. El Tribunal adoptará sus decisiones con la mayoría de votos y determinará sus propias reglas de procedimiento. El laudo será definitivo y vinculante para ambas Partes Contratantes. El Tribunal explicará, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, las razones del laudo.

6. Cada una de las Partes Contratantes asumirá los costos del árbitro que designe y de su representación en el proceso arbitral. Los costos relacionados con el Presidente y demás costos del tribunal, serán asumidos en partes iguales por las Partes Contratantes.

#### ARTICULO 9

##### RESOLUCION DE DISPUTAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Tratándose de actos de una autoridad gubernamental, para someter una reclamación a arbitraje, bajo lo previsto en este artículo o a una Corte Local, los recursos administrativos locales deberán ser agotados si así lo exige la ley de la Parte Contratante. En ningún caso, dicho procedimiento podrá exceder los seis meses a partir de la fecha de su iniciación por parte del inversionista y no impedirá que el inversionista solicite la realización de consultas según lo establecido en el párrafo 3° del presente artículo.

2. Cualquier disputa entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante será resuelta, en la medida de lo posible de manera amigable. Cualquier diferencia deberá ser notificada con la presentación por escrito de una notificación de intención, incluyendo información detallada de los hechos y los fundamentos de derecho, por el inversionista a la Parte Contratante receptora de la inversión.

3. Nada de lo previsto en este artículo se interpretará en el sentido de impedir que las Partes de una disputa, por mutuo acuerdo, acudan a una mediación o conciliación *ad hoc* o institucional, antes o durante el proceso arbitral.

4. Si la disputa no ha sido resuelta en los nueve (9) meses siguientes a la fecha de notificación escrita referida en el párrafo 2 de este artículo, esta podrá ser remitida, a elección del inversionista a:

a) La Corte competente de la Parte Contratante que es Parte de la disputa;

b) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), bajo las reglas del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto a la firma en Washington D. C. el 18 de marzo de 1965.

En caso de que una de las Partes Contratantes no sea un Estado contratante de dicho Convenio, la disputa podrá ser resuelta conforme al Reglamento CIADI sobre el Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos; o

c) Un Tribunal de Arbitraje bajo cualquier otra institución de arbitraje o cualquier otras reglas de arbitraje, acordado por las Partes Contratantes.

5. El inversionista contendiente sólo podrá someter una reclamación a arbitraje si el término establecido en el párrafo 4° de este artículo ha transcurrido y el inversionista contendiente ha notificado por escrito y con noventa (90) días de anticipación a la Parte Contratante de su intención de someter una reclamación a arbitraje. Dicha notificación indicará el nombre y dirección del inversionista contendiente, las disposiciones del Acuerdo que considere fueron violadas, los hechos sobre los cuales se basa la disputa, el valor estimado de los perjuicios y la compensación esperada.

6. Cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda controversia de esta naturaleza pueda ser sometida a cualquiera de los procedimientos arbitrales establecidos en los párrafos 4. b) y c) de este artículo.

7. Una vez el inversionista ha sometido la disputa a la corte local competente de la Parte Contratante que corresponda o al CIADI o a cualquiera de los mecanismos de arbitraje anteriormente mencionados la elección de uno u otro foro será definitiva. Sin embargo, el inversionista podrá iniciar o continuar una medida cautelar que no involucre el pago de perjuicios monetarios ante un tribunal judicial o admi-

nistrativo del demandado, siempre que dicha acción haya sido iniciada con el único propósito de preservar los derechos e intereses del inversionista durante la suspensión del arbitraje. La iniciación o continuación de dicha acción no será considerada como una elección final de uno de los dos foros indicados en este párrafo.

8. El laudo arbitral será definitivo y vinculante para las partes de la disputa. Ambas Partes Contratantes deberán comprometerse a la observancia del laudo.

9. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar por canales diplomáticos, asuntos relacionados con disputas entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante sometidas a procesos judiciales o a arbitraje internacional de acuerdo con las disposiciones de este artículo, a menos que una de las partes de la disputa no haya cumplido con la decisión judicial o el laudo arbitral, bajo los términos establecidos en la respectiva decisión judicial o laudo arbitral.

10. Un inversionista no podrá presentar una demanda si más de tres (3) años han transcurrido desde la fecha en que el inversionista tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada a este Acuerdo, así como de las pérdidas y perjuicios alegados.

11. Los mecanismos para la resolución de disputas establecidos en este Acuerdo, estarán basados en las disposiciones de este Acuerdo, en la legislación nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio ha sido realizada la inversión, incluyendo las reglas relacionadas con conflicto de leyes, en los principios generales de derecho, y en los principios evidenciados por la práctica general de los estados y aceptada como derecho y *opimo juris*.

12. Antes de decidir sobre el fondo del asunto, el tribunal decidirá sobre las cuestiones preliminares de competencia y admisibilidad.

Al decidir sobre la objeción del demandado, el tribunal deberá pronunciarse sobre los costos y honorarios legales incurridos durante el proceso, considerando si la objeción prosperó o no.

El tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado es frívola o no y deberá proveer a las partes contendientes una oportunidad razonable para comentar. Siguiendo las reglas de arbitraje aplicables, en caso de una demanda frívola, el tribunal deberá condenar en costas a la parte demandante.

13. Cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo en contra de un demandado, podrá declarar la violación de una disposición establecida en este Acuerdo y ordenar el pago de perjuicios monetarios y cualquier interés aplicable como resultado de dicha violación, y podrá ordenar el pago de costas y honorarios legales de conformidad con este artículo y las reglas de arbitraje aplicables. El tribunal no será competente para decidir sobre la legalidad de la medida según la legislación interna<sup>2</sup>. Esta dispo-

sición no afectará la aplicación del Párrafo 11 del presente artículo.

## ARTICULO 10 OTRAS DISPOSICIONES

1. Si, de las disposiciones legales de una Parte Contratante o de obligaciones actuales o futuras derivadas del derecho internacional, diferentes de aquellas contenidas en este Acuerdo, resulta una regulación general o particular entre las Partes Contratantes, estableciendo un trato más favorable a las inversiones de inversionistas que aquel provisto en el presente Acuerdo, dicha regulación deberá prevalecer sobre este Acuerdo en la medida en que sea más favorable.

2. La presentación de la notificación de intención y de otros documentos relacionados con los mecanismos para la resolución de disputas se hará en el lugar designado por las Partes Contratantes en el Anexo I.

## ARTICULO 11 AMBITO DE APLICACION

1. Este Acuerdo es aplicable a las inversiones existentes al momento de su entrada en vigor, así como a las inversiones realizadas por los inversionistas de la otra Parte Contratante a partir de ese momento en el territorio de una Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última. Sin embargo, este Acuerdo sólo aplica a las disputas que surjan posteriormente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligará a ninguna de las Partes Contratantes a proteger inversiones realizadas con capital o activos provenientes de actividades ilícitas.

## ARTICULO 12 EXCEPCIONES

1. Nada de lo previsto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una parte adopte o mantenga medidas con el fin de preservar el orden público, incluyendo medidas para proteger los intereses de seguridad esencial del Estado, siempre que dichas medidas:

- a) Sólo apliquen cuando exista una amenaza genuina y suficientemente seria contra uno de los intereses fundamentales de la sociedad;
- b) No se apliquen de manera que constituya discriminación arbitraria<sup>3</sup>;
- c) No constituyan una restricción oculta a la inversión;
- d) Sean proporcionales al objetivo que pretenden lograr;
- e) Sean necesarias y sean aplicadas y mantenidas sólo mientras sea necesario; y
- f) Sean aplicadas de manera transparente y según la respectiva legislación nacional.

Para mayor claridad, nada de lo que aquí se indica deberá ser interpretado para limitar la revisión de un asunto por parte de un tribunal de arbitraje cuando dicha excepción sea invocada.

<sup>2</sup> Para mayor claridad, esto no impedirá que cualquiera de las partes contendientes pueda someter, de hecho, evidencia relacionada con la legalidad de una medida bajo la legislación interna.

<sup>3</sup> Para mayor claridad, este artículo no deberá ser interpretado como una excepción a las obligaciones estipuladas en el artículo 4° (Expropiación y Compensación) con respecto a la compensación.

**ARTICULO 13**  
**MEDIDAS PRUDENCIALES**  
**EN EL SECTOR FINANCIERO**

No obstante cualquier otra disposición de este Acuerdo, a una Parte no se le podrá impedir adoptar o mantener medidas relacionadas con servicios financieros por razones prudenciales<sup>4</sup>, incluyendo para la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o para asegurar la integridad y la estabilidad del sistema financiero. Si dichas medidas no están de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, estas no deberán ser usadas en el sentido de evadir los compromisos u obligaciones de la Parte bajo tales disposiciones, en particular aquellas obligaciones bajo los artículos 4° (Expropiación y compensación) y 6° (Transferencias).

**ARTICULO 14**  
**MEDIDAS TRIBUTARIAS**

1. Excepto lo dispuesto en este artículo, nada en este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes bajo cualquier convención tributaria. En el caso de alguna inconsistencia entre las disposiciones de este Acuerdo y aquellas de cualquiera de tales convenciones, las disposiciones de tal convención aplicarán en la medida de la inconsistencia.

3. Las disposiciones del artículo 4° (Expropiación y Compensación) aplicarán a las medidas tributarias alegadas como expropiatorias.

4. Las disposiciones sobre Resolución de Disputas de este Acuerdo se aplican con respecto al párrafo 3° de este artículo.

5. Si un inversionista invoca el artículo 4° (Expropiación y Compensación) como la base para una demanda a arbitraje, de conformidad con el artículo 9° (Resolución de Disputas Entre una Parte Contratante y un inversionista de la Otra Parte Contratante) se aplicará el siguiente procedimiento:

Primero, el inversionista deberá remitirse a la autoridad tributaria competente de la Parte receptora para verificar si la medida tributaria en cuestión involucra una expropiación. En el caso de dicha remisión, las autoridades tributarias competentes de ambas partes deberán consultarse. Sólo si dentro de los seis meses siguientes a la remisión no logran un acuerdo sobre si la medida no involucra una expropiación, o en el caso de que las autoridades tributarias competentes de las Partes Contratantes no se consulten entre ellas, el inversionista podrá someter su demanda a arbitraje según el artículo 9° (Resolución de Disputas entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante).

**ARTICULO 15**  
**CONSULTAS**

Las Partes Contratantes deberán consultar entre sí, cualquier asunto relacionado con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

<sup>4</sup> Se entiende que el término "razones prudenciales" incluye el mantenimiento, la solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o prestadores de servicios financieros transfronterizos.

**ARTICULO 16**  
**DISPOSICIONES FINALES**

1. Ambas Partes Contratantes deberán notificarse entre sí, a través de medios diplomáticos, que han completado los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en el día sesenta (60) después de la recepción de la última notificación.

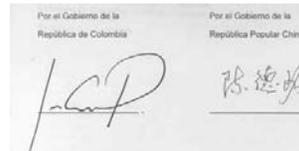
2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años y se prolongará automáticamente por otro período de diez años. Transcurridos los primeros diez años, este Acuerdo puede ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las partes contratantes, con una notificación previa de doce meses enviada por medios diplomáticos.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas antes de la fecha en que la notificación de terminación de este Acuerdo se haga efectiva, las disposiciones de este Acuerdo permanecerán en vigor por un período adicional de diez (10) años a partir de dicha fecha.

4. Este Acuerdo podrá ser modificado mediante acuerdo escrito entre las Partes Contratantes. Cualquier modificación entrará en vigor bajo los mismos procedimientos requeridos para la entrada en vigor de este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este Acuerdo.

Firmado en duplicado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008, en chino, español e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de diferencias de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.



**ANEXO 1**

Presentación de documentos a una Parte, en relación con el artículo 9°

**China**

El Lugar de presentación de la notificación de intención y de otros documentos relacionados con la resolución de conflictos según el artículo 9°, en China es el siguiente:

Ministry of Commerce  
2, East Chang An Ave.  
Beijing, China  
Post Code: 100731

**Colombia**

El Lugar de presentación de la notificación de intención y de otros documentos relacionados con la resolución de disputas según el artículo 9°, en Colombia es:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Calle  
28 # 13 A – 15

Bogotá, D. C. – Colombia

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL AREA DE TRATADOS DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa del “*Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China*”, firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008, tomada del texto original, la cual consta de trece (13) folios, documento que reposa en los archivos de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D. C., a los veinticuatro (25) días del mes de marzo de dos mil nueve (2009).

La Coordinadora Area de Tratados Oficina Asesoría Jurídica,

*Margarita Eliana Manjarrez Herrera.*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2009

Autorizado. Sométase a consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Acuerdo Bilateral para la promoción y protección de inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China*”, firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Acuerdo Bilateral para la promoción y protección de inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China*”, firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2009.

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

El Ministro de Relaciones Exteriores

*Jaime Bermúdez Merizalde.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo

*Luis Guillermo Plata Páez.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y de conformidad con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley “por la cual se aprueba el

“Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China”, firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008”.

La República Popular China se ha consolidado en los últimos años como una de las potencias económicas emergentes a nivel mundial. Fortalecer los lazos económicos con el “gigante asiático” es un imperativo para toda economía desarrollada o en desarrollo. El Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones que se presenta a consideración del Congreso de la República, constituye un paso importante para el fortalecimiento de las relaciones económicas colombiano-chinas.

Este Acuerdo, constituye además un acercamiento importante de Colombia hacia el Pacífico asiático el cual se ha convertido en uno de los polos más dinámicos de la economía mundial, un núcleo de desarrollo y crecimiento económico, un epicentro de comercio e inversión, un líder en avances tecnológicos y un escenario importante de integración y cooperación económica, tal como lo han reconocido las múltiples misiones de miembros del Congreso de la República y del Gobierno Nacional que han visitado ese país. De conformidad con el Reporte Mundial de Inversiones 2008, China continuó siendo el principal destino de inversión en la región pacífica de Asia<sup>1</sup>.

Debe señalarse, además, que el Gobierno y el Congreso colombianos han venido trabajando conjuntamente por varios años para brindar cada día mayor seguridad jurídica y un mejor clima de negocios, de tal forma que se den mejores condiciones para la inversión en el país. Dentro de este contexto enfatizamos los siguientes acontecimientos:

- El honorable Congreso de la República aprobó la Ley 963 de 2005 que pretende generar confianza a los inversionistas nacionales y extranjeros mediante la suscripción de Contratos de Estabilidad Jurídica. Esta iniciativa es una herramienta indispensable para estimular el aumento de la inversión privada que necesita el país para obtener el crecimiento económico esperado.

- Se han realizado modificaciones al Estatuto de Inversiones Internacionales (Decreto 2080 de 2000) que pretenden garantizar la contribución de las inversiones al crecimiento económico del país así como depurar los procedimientos de registro de la inversión. De esta forma se garantiza tanto el control por parte del Estado como la simplicidad y la claridad de los trámites que debe realizar el inversionista para hacer efectiva su inversión.

- El honorable Congreso de la República ha aprobado recientemente mediante leyes varios tratados con características similares al que hoy se presenta. Tales tratados también fortalecerán las condiciones en Colombia para atraer inversión extranjera:

El Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre Colombia y España, el cual se encuentra en plena vigencia, fue aprobado por el honorable Congreso de la República mediante

<sup>1</sup> UNCTAD, “Reporte Mundial sobre la Inversión 2008: Las empresas transnacionales y el desafío de las infraestructuras”. 2008.

Ley 1069 de 2006. Así mismo, el honorable Congreso aprobó Acuerdos semejantes celebrados por Colombia con Perú (Leyes 279 de 1996 y 801 de 2003), Suiza (ley 1198 de 2008), así como Tratados de Libre Comercio que cuentan con un capítulo de inversión, tales como los suscritos con Chile (Ley 1189 de 2008) y con Honduras, Guatemala y El Salvador –Triángulo Norte– (Ley 1130 de 2008).

El mejoramiento de las condiciones de seguridad física y jurídica y el repunte en el crecimiento económico han sido percibidos positivamente por inversionistas extranjeros que reconocen los esfuerzos de Colombia por mejorar el clima de inversión, destacando las condiciones favorables del país para desarrollar sus negocios. La aprobación por parte del Honorable Congreso de la República y la consecuente ratificación del Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular China, impulsará la realización de nuevas inversiones recíprocas y motivará a los inversionistas extranjeros a permanecer en el país. Además, representa un logro más dentro del afianzamiento de nuestras relaciones con la República Popular China.

La presente ponencia consta de cuatro partes. En la primera se expone la política pública en materia de inversión extranjera. En la segunda, se destaca la importancia de la inversión extranjera para el desarrollo económico, sustentada en cifras sobre la inversión extranjera entre Colombia y China. En la tercera, se expone el contenido del Acuerdo y en la cuarta, se presentan las conclusiones.

## 1. LA POLITICA PUBLICA EN MATERIA DE INVERSION

Este Acuerdo se enmarca dentro de las provisiones del Plan Nacional de Desarrollo “Estado Comunitario: Desarrollo para Todos” 2006-2010 cuyo Capítulo IV establece que el Gobierno desarrollará una política integral para atraer inversión extranjera, teniendo en cuenta que los flujos de capital extranjero facilitan el acceso a tecnologías y conocimientos y contribuyen a la consistencia macroeconómica del país<sup>2</sup>. Así mismo, el actual Plan de Desarrollo reconoce la irrupción de China e India en el mercado global<sup>3</sup>.

Pero el interés por la atracción de inversión extranjera al país no se limita al Plan de Desarrollo 2006-2010. Se trata de una política consistente que se remonta al Plan de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario”, en el que se planteó la suscripción de tratados bilaterales de inversión como política pública encaminada al desarrollo económico.

La relación positiva entre los Acuerdos de Inversión suscritos con países altamente exportadores de capital y el aumento de los flujos de inversión extranjera directa hacia un país ha sido analizada en estudios econométricos<sup>4</sup> permite concluir que este

tipo de acuerdos no solo son instrumentos importantes para el desarrollo económico del país, de conformidad con lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo. Adicionalmente, estos acuerdos también permiten proteger las inversiones nacionales en el extranjero.

Siguiendo estas directrices, el Consejo Superior de Comercio Exterior, en su sesión número 81 del 27 de marzo de 2007 determinó los lineamientos a seguir en materia de negociaciones de inversión, privilegiando las negociaciones y en consecuencia, el fortalecimiento de relaciones comerciales, con aquellos países que cumplieran una serie de elementos tales como inversión extranjera instalada en Colombia, flujos de inversión recientes, recepción de inversión colombiana, países altamente exportadores de capital, países con mayor potencial de invertir en tecnología, entre otros.

En esta priorización realizada al cabo de un estudio económico juicioso de estos elementos para varios países, el Consejo Superior de Comercio Exterior situó a China en el número 12 de los países de prioridad en materia de suscripción de Acuerdos de Promoción de Inversión, dentro de la Agenda de Negociaciones establecida para el Gobierno. De los 11 países que inician la agenda, ya se han suscrito acuerdos con 5 países (Suiza, México, Estados Unidos, Canadá y Perú) y se encuentran en proceso de negociación acuerdos con 3 países (Reino Unido, Francia y Alemania).

La ratificación del Tratado Bilateral de Inversión entre Colombia y China hace parte de una tendencia coherente y generalizada, ya que tanto a nivel mundial como en Colombia, se ha visto en reiteradas ocasiones la importancia de este tipo de Acuerdos para atraer los flujos de inversión directa de los países exportadores de capital a países en desarrollo, con el fin de aprovechar su efecto positivo sobre los países receptores de inversión. Además de responder a la tendencia mundial en materia de promoción de inversiones, este Convenio constituye una manera para que Colombia se posicione competitivamente frente a otros Estados en vía de desarrollo que ya ofrecen un amplio número de tratados de inversión.

## 2. IMPORTANCIA DEL ACUERDO PARA COLOMBIA

### ¿Por qué es importante la inversión extranjera para Colombia?

El proceso de globalización económica en que se encuentran inmersos todos los países acentúa la importancia de integrar en forma activa las economías de los países en vías de desarrollo a la economía internacional. A su vez, la inversión extranjera directa día a día se consolida como la fuente más dinámica de recursos para financiar el crecimiento económico de los países en vías de desarrollo. Esto se debe a que la inversión extranjera puede contribuir al desarrollo de un país al complementar la inversión doméstica, aumentar la base impositiva, fortalecer los lazos de

2 Plan Nacional de Desarrollo. 2006-2010. “Estado Comunitario: Desarrollo para Todos”. Presidencia de la República. Departamento Nacional de Planeación, págs. 254 y 262.

3 Ibid., pág. 258.

4 Salacuse, Jeswald W.; Sullivan, Nicholas P. “Do BITs really work?: an evaluation of Bilateral Investment Treaties and their grand bargain”, en Harvard International Law Journal; pág. 105; Harvard University Press, Invierno 2005. Ver también, UNCTAD, “Bilateral Investment Treaties in the mid-1990s”, UN Doc.; UNCTAD/ITE/IIT/IIA/7, página 110, 1998.

comercio y la capacidad exportadora, generar transferencias de tecnología, difundir habilidades y conocimientos especializados y constituirse en motor para la creación de empleo.

El inversionista extranjero puede introducir a países menos desarrollados nuevas y modernas tecnologías que de otra forma no estarían disponibles en esas economías, ya que por lo general una de las características de los países en desarrollo es la carencia de habilidades y una menor capacidad de investigación científica. Así mismo, la inversión extranjera directa puede financiar la apertura de mercados de exportación de bienes y servicios a mercados internacionales, aprovechando así las ventajas comparativas de cada país. De igual manera, la inversión extranjera ayuda a las economías domésticas en la creación de puestos de trabajo y en la capacitación de empleados, ya que los inversionistas foráneos cuentan con un alcance global en materia de recursos humanos y en conocimientos avanzados, dos aspectos que normalmente transfieren a sus sucursales y por lo tanto fomentan el intercambio de expertos y la capacitación productiva de su personal.

Los posibles inversionistas antes de tomar la decisión de invertir revisan los factores políticos, económicos y jurídicos que les permitan orientar sus inversiones a aquellos lugares que les ofrezcan las mejores condiciones. Es en este punto donde la competencia regulatoria es determinante y obliga a diseñar políticas que atraigan capitales foráneos que aumenten la productividad del país, a la vez que se mantengan los estándares constitucionales y legales en materia de orden público, protección laboral y medio ambiente, entre otros.

La inversión extranjera debe ser atraída a través de una política coherente que genere un ambiente favorable con base en la identificación de ventajas competitivas para definir actividades que se consideran relevantes para atraer estos flujos de capital.

La continua liberalización de los regímenes de inversión extranjera directa ("IED") ha sido uno de los factores que ha permitido la recuperación de la inversión extranjera en el mundo y, especialmente, en los países en desarrollo. En 2004 hubo 271 cambios regulatorios relacionados con Inversión Extranjera en el mundo, 87% de los cuales estaban dirigidos a generar mayor liberalización y condiciones más favorables para la recepción de inversión extranjera<sup>5</sup>. Además, el número de Acuerdos Bilaterales de Promoción y Protección de Inversiones suscritos a diciembre de 2004, alcanzaba un número de 2.392, de los cuales el 40% han sido suscritos por países en desarrollo<sup>6</sup>.

De conformidad con el Reporte Mundial sobre la Inversión de 2008<sup>7</sup>, los países en desarrollo recibieron los mayores flujos de entrada de IED jamás conseguidos (500.000 millones de dólares), lo que repre-

senta un aumento del 21% con respecto a 2006. Los países menos adelantados (PMA) atrajeron en 2007 IED por valor de 13.000 millones de dólares, lo que también constituye un récord. Al mismo tiempo, los países en desarrollo adquirieron cada vez más importancia como fuentes de IED, ya que sus inversiones alcanzaron un nuevo máximo de 253.000 millones de dólares, principalmente gracias a la expansión de las empresas transnacionales (ETN) asiáticas en el extranjero.

Lo anterior reafirma que la inversión extranjera adquiere cada vez más importancia en el mundo y en particular para los países en vía de desarrollo y para los países menos adelantados como un factor determinante del crecimiento económico y el desarrollo del país.

El objetivo de los acuerdos de promoción y protección de inversiones es el desarrollo económico. Así, el objetivo prioritario de desarrollo de economías como la colombiana, incluye el logro de un crecimiento sostenido del ingreso. Ello se obtiene a través del aumento en los montos de inversión, el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas y humanas, y del mejoramiento de la competitividad de las exportaciones en los mercados mundiales<sup>8</sup>. Para mejorar la competitividad, es necesario que los países sean capaces de incentivar nuevas actividades generadoras de valor agregado en la producción de bienes y servicios en mercados abiertos, para lo cual la inversión extranjera puede ser un agente promotor importante.

Además, nuestras autoridades económicas han reiterado que se requiere que la inversión extranjera tenga un crecimiento adicional, de manera que represente cerca del 3% del PIB, si queremos mantener un crecimiento económico mínimo del 4% y, con ello, recuperar la senda de crecimiento que traía el país en el 2007. Esto es aun más importante frente a la actual crisis económica mundial que amenaza los mercados y a la cual Colombia no es ajena.

Los beneficios de la inversión extranjera se multiplican en el caso de Colombia ante la necesidad de fomentar mayor inversión de la que se realiza con fuentes internas, contrarrestar el bajo nivel de ahorro privado y aumentar los ingresos tributarios, sobre todo en un momento en el que algunas fuentes tradicionales de recursos como el petróleo disminuyen. Igualmente, la inversión extranjera se puede establecer como una fuente alterna de recursos para financiar inversiones públicas necesarias cuando existe una situación deficitaria en las finanzas públicas.

La inversión debe ser productiva y aportar al crecimiento económico y las necesidades del país; para lo cual, resulta indispensable seguir mejorando el clima de inversión y coordinar los elementos claves de las políticas de inversiones: i. la creación de incentivos internos (v.gr. zonas francas, contratos de estabilidad jurídica e incentivos a la exportación de servicios) y externos (v.gr. acuerdos internacionales de inversión como el que acá se analiza, y acuerdos para evitar la doble tributación, además de TLC).

<sup>5</sup> UNCTAD, "Reporte Mundial Sobre la Inversión 2005: Corporaciones transnacionales y la internacionalización de la I&D". New York y Ginebra. 2005

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> UNCTAD, "Reporte Mundial sobre la Inversión 2008: Las empresas transnacionales y el desafío de las infraestructuras". 2008.

<sup>8</sup> UNCTAD, "Reporte Mundial Sobre la Inversión 1999: Inversión extranjera directa y el reto del desarrollo". New York y Ginebra. 1999

Debe tenerse en cuenta que el repunte de inversión extranjera directa en Colombia durante la última década se dio también en el resto del mundo y, por lo tanto, la competencia para obtener inversiones obliga a Colombia a desarrollar una política activa de promoción a la inversión extranjera. Específicamente la inversión que reciben otros países latinoamericanos todavía es, en términos absolutos, dos, tres o cuatro veces mayor a aquella que recibe Colombia.

La competencia por los flujos de capital extranjero se ha acelerado fuertemente y Colombia no puede quedarse rezagada. Nuestro país debe mejorar su desempeño en la atracción de inversión, ya que de otra forma, el cumplimiento de las metas de desarrollo fijadas por la actual Administración, y en las que se ha contado con el apoyo de las otras ramas del poder como el honorable Congreso de la República, nos tomará más tiempo.

En el caso colombiano la evolución reciente de los mercados internacionales con la presencia de inversión extranjera genera grandes oportunidades para los empresarios. Se trata de asociarse con empresas del exterior y hacer parte de un gran sistema integrado de producción, distribución y comercialización que han venido desarrollando las empresas multinacionales en el mercado globalizado. Adicionalmente, es propicio mencionar el auge actual del comercio de servicios<sup>9</sup>.

Por otra parte, la inversión extranjera se presenta como una herramienta fundamental en el desarrollo de la infraestructura energética, de transporte y de comunicaciones que requiere Colombia en el Siglo XXI. Dicha infraestructura se ha proyectado con la inversión privada de origen extranjero. La vinculación de inversionistas foráneos es vital para el desarrollo de una infraestructura moderna que aligere los costos de producción para el consumo interno y para la exportación.

Como resultado de la inversión extranjera en Colombia, nuestro país se ha convertido en los últimos años en centro regional y en una plataforma exportadora para algunas empresas extranjeras. Dichas compañías han llevado a cabo procesos de racionalización y han centralizado sus sedes administrativas, de producción, de mercadeo y de servicios (contabilidad, publicidad, etc.) en nuestro país. Sin embargo, como se señaló anteriormente, nos encontramos rezagados frente a algunos de nuestros competidores y por ello resulta imprescindible que Colombia amplíe su participación en la estructura global de estas empresas, a través de una política activa de promoción a la inversión extranjera.

En resumen, la importancia de la Inversión Extranjera para Colombia, se concreta en los resultados arrojados por el reciente estudio de la Fundación para la Educación y el Desarrollo –Fedesarrollo– denominado “Impacto de la inversión extranjera en Colombia”<sup>10</sup> de conformidad con el cual:

- La inversión extranjera directa en Colombia ha contribuido con un punto porcentual de crecimiento anual del PIB en promedio en los últimos cinco años.

- La inversión extranjera juega un papel central para mitigar los efectos de la crisis internacional sobre la economía colombiana.

- Las empresas con inversión extranjera directa usan más mano de obra calificada.

- Las empresas con inversión extranjera directa pagan mayores salarios.

- Las empresas con inversión extranjera directa desarrollan más investigación y desarrollo.

- Las empresas con inversión extranjera directa tienen más arraigada la cultura de la responsabilidad social.

¿Y cómo se refleja ello en el flujo de inversiones entre Colombia-China?

A septiembre de 2008 habían ingresado al país un total de US\$8.043 millones por concepto de inversión extranjera directa lo cual representa un incremento importante frente a los US\$ 6.649 millones que ingresaron en el mismo período del 2007<sup>11</sup>. Esta cifra concuerda con la tendencia latinoamericana de recuperación del ingreso de flujos de inversión extranjera y es coherente con la política de atracción de inversión extranjera del Gobierno.

Por su parte, la inversión proveniente de la China en Colombia ha tenido un creciente dinamismo a lo largo de los años. En efecto, el flujo acumulado de inversión extranjera directa (IED) de China en Colombia para el período de tiempo comprendido entre 2002 al 2007 se ubicó en US\$8.3 millones.

Además, en el orden de países que cuentan con los mayores montos acumulados de IED en Colombia para el año 2007, China se ubica en el puesto número 37, lo cual significa que el 0.04% del flujo acumulado de IED en Colombia es de origen chino. Con respecto al acumulado de IED en Colombia proveniente de Asia, para el año 2007, China se situó en el cuarto lugar entre los dieciséis países de esa región de donde proviene IED, con una participación de 6.7% dentro de la cifra total para esa región que fue de US\$123.8 millones. Es además muy importante resaltar que la inversión proveniente de China se ha concentrado en los sectores comercio, e industria, incluyendo el sector tecnológico.

Ahora bien, se ha expuesto suficiente sobre los beneficios que la inversión extranjera reporta a Colombia como país receptor de capital, y se ha expuesto que aumentar la inversión extranjera directa es el interés principal de nuestro país al suscribir el Acuerdo. Sin embargo, no sobra destacar que debido al carácter bilateral del Convenio entre la República de Colombia y la República Popular China sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, los inversionistas colombianos en China también gozarán de los beneficios y estándares de protección acordados entre los dos países.

<sup>9</sup> Las últimas tendencias indican que la inversión extranjera está experimentando un giro hacia el mercado de los servicios. UNCTAD, “Reporte Mundial Sobre la Inversión 2004: El giro hacia los servicios”. New York y Ginebra. 2004.

<sup>10</sup> FEDESARROLLO. “Impacto de la inversión extranjera en Colombia” febrero 6 de 2009.

<sup>11</sup> Fuente cifras: Banco de la República. “Flujos de Inversión Extranjera Directa en Colombia según Actividad Económica - Balanza de Pagos” En: [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co)

Colombia se ha venido consolidando como un importante país en materia de inversiones en el exterior. Durante el año 2007 Colombia invirtió en el exterior aproximadamente US\$913 millones, consolidando un stock de inversión extranjera directa de Colombia en el exterior para el año 2007 de US\$8.611 millones, lo cual representó un crecimiento del 11,9% con respecto a la cifra acumulada a 2006, la cual ascendía a US\$7.698 millones. Estas cifras hacen evidente el potencial que tiene la industria colombiana para atender mercados foráneos a través de inversiones directas.

Debe decirse acerca de los inversionistas chinos en Colombia y colombianos en China, que además de que el Acuerdo les otorga la certeza jurídica para el tratamiento de sus inversiones, el tratamiento que ofrece el país receptor en ningún momento será menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales.

Por los argumentos enunciados en este documento, resulta benéfica para nuestro país la ratificación del Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones en la medida que se están estrechando los lazos económicos entre las dos naciones, se crea una atmósfera propicia para que empresarios colombianos busquen nuevos nichos de mercado en China, y se está afianzando un clima de seguridad y confianza para las inversiones que provienen de China. La situación actual brinda una oportunidad importante para que Colombia, a través de este Acuerdo, promueva la entrada de flujos de inversión y esta se consolide como un mecanismo promotor de la economía.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la ratificación de este Acuerdo pone a Colombia a la altura de otros Estados de la región que compiten directamente con nuestro país por atraer inversiones, tales como Chile, Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Ecuador y Perú –entre otros– que actualmente tienen suscritos APPRI con China<sup>12</sup>; razón adicional para considerar la ratificación de este Acuerdo como un elemento para mantener a Colombia dentro de la competencia por atraer inversión China.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta evidente que este Acuerdo, y los demás instrumentos y acciones de integración, serán un aporte al dinamismo y fortalecimiento de las relaciones entre Colombia y China. A continuación se entrará a analizar su contenido.

### **3. EL ACUERDO DE PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES SUSCRITO ENTRE COLOMBIA Y CHINA**

Los avances ocurridos recientemente, tanto en el mundo como en el Hemisferio, generan en el campo del derecho retos importantes frente a los cuales es indispensable el diseño de instrumentos como los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones que, manteniendo su compatibilidad con la normatividad interna, incentiven la atracción de capitales al garantizar la protección de la inversión extranjera según estándares internacionales.

El objetivo principal buscado por los Estados al negociar un tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI o BIT, por sus siglas en inglés) es establecer un marco jurídico justo y transparente que promueva la inversión a través de la creación de un ambiente estable y previsible que proteja al inversionista, su inversión y los flujos relacionados, sin crear obstáculos a las inversiones provenientes de la otra Parte del tratado. En otras palabras, se busca establecer unas reglas de juego claras para los inversionistas de ambas Partes, que brinden protección y seguridad mutua en el tratamiento de las inversiones con el ánimo de generar incentivos para la atracción de la inversión extranjera.

Para lograr este objetivo, en dicho instrumento se establecen compromisos relacionados con el tratamiento que se otorgará al inversionista (trato nacional y trato de nación más favorecida), los estándares de responsabilidad que asumen los Estados con respecto a los inversionistas del otro Estado (nivel mínimo de trato), el establecimiento de reglas para la compensación al inversionista en caso de expropiación, y la transferencia de los capitales vinculados a la inversión. Además, mediante estos tratados se establecen procedimientos claros de solución de controversias.

Es importante señalar que para un correcto entendimiento y aplicación del acuerdo se hace necesario definir claramente quiénes son los sujetos destinatarios de este (definición de inversionista) y qué tipo de actividades o transacciones económicas serán cubiertas por el mismo (definición de inversión). También se deben definir otros elementos necesarios para otorgar mayor claridad y eficacia al acuerdo, tales como, las reglas para su entrada en vigor, terminación y las condiciones de aplicación en el tiempo y el espacio.

Para la negociación de este Acuerdo, los negociadores colombianos tuvieron en cuenta las peculiaridades jurídicas, económicas y políticas del país, así como los pronunciamientos previos de varios miembros del Congreso de la República y la honorable Corte Constitucional en relación con Acuerdos de características similares al presente.

Es así como se reiteraron cláusulas compatibles con nuestra Constitución y a las que se ha referido la honorable Corte Constitucional cuando ha tenido la oportunidad de revisar las leyes aprobatorias de otros tratados de esta misma naturaleza. Fue así como, para respetar lo previsto en el artículo 100 de nuestra Constitución, el Tratado se prevé que nada de lo dispuesto en el mismo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público. Así mismo, para que el tratado sea compatible con el artículo 336 de la Constitución se acordó que las Partes podrán establecer, de conformidad con la ley y por razones de utilidad pública o interés social, monopolios que priven a un inversionista de desarrollar una actividad económica. De la misma manera, para que el tratado sea concordante con el artículo 58 de la Constitución se convino que solamente por razones de utilidad pública o interés social y con arreglo a la ley pueden expropiarse

<sup>12</sup> Fuente. Unctad.org, Bilateral Investment Treaties Online, Country: China.

las inversiones siempre que medie el pago de una indemnización. Finalmente, para respetar la autonomía del Banco de la República, se pactó que en circunstancias de desequilibrios macroeconómicos o de problemas o amenazas a la balanza de pagos, el Estado puede restringir temporalmente las transferencias.

Las cláusulas que desarrollan los compromisos adquiridos se describen a continuación:

En el Preámbulo se establece que el Acuerdo tiene por finalidad la intensificación de la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países, la creación de condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas y la generación de iniciativas de negocios por parte de los inversionistas de ambos países.

#### Artículo 1°. Definiciones.

Se incluye aquí la definición de “inversionista”, “inversión”, “rentas” y “territorio”. En este artículo se incorpora al Acuerdo una definición de inversión que contempla los actos que revisten carácter de inversión (tales como adquisición de propiedad, acciones, registro de patentes, etc.). Además, se contemplan las características mínimas de una inversión: aporte de capital, expectativa de ganancias y la asunción de riesgo.

Se excluyen de esta definición aquellas operaciones que no deben entenderse protegidas al amparo del acuerdo. Estas son las operaciones de deuda pública o crédito comercial externo (como un crédito solicitado por el Estado a un banco privado), los contratos netamente comerciales con una entidad estatal (como el suministro de insumos de papelería por una empresa extranjera). Finalmente, se establece que el acuerdo no aplicará para aquellos inversionistas que, siendo personas naturales, ostenten doble nacionalidad.

#### Artículo 2°. Promoción, Admisión y Protección

El Acuerdo preserva el derecho de los dos países a admitir las inversiones de nacionales o compañías de la otra Parte en su territorio, de acuerdo con sus leyes internas.

De la misma manera se establece que cada Parte debe dar a los inversionistas de la otra parte un trato “justo y equitativo” – y “protección y seguridad plenas” a sus inversiones. Esto, aclara el tratado, consiste en un trato conforme con un mínimo estándar internacional, guardando equivalencia con aquel trato dado a los propios inversionistas nacionales.

Adicionalmente, el Acuerdo obliga a las Partes a proteger y no obstaculizar las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, con sujeción a sus leyes y regulaciones internas.

#### Artículo 3°. Trato a la inversión.

Se establece el llamado “trato nacional”, por el que las Partes se comprometen a tratar las inversiones de los inversionistas de la otra Parte como si hubieran sido hechas por nacionales del propio territorio, prohibiendo cualquier tipo de discriminación.

Paralelamente se establece el trato de “nación más favorecida” por el que una Parte se compromete

a tratar a la inversión de la otra de la misma manera en que trata las inversiones de un tercer país, que eventualmente tenga beneficios adicionales a los concedidos mediante el Acuerdo.

Estos tratos más favorables, sin embargo, no aplican en materia de los mecanismos de solución de controversias, ni, en el caso de trato de nación más favorecida, a acuerdos más favorables dados en virtud de cualquier área de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes o uniones económicas.

También, estos dos tratos implican una comparación entre inversionistas y sus inversiones, ya sea con inversionistas nacionales y sus inversiones en el caso de trato nacional, o con inversionistas extranjeros de un tercer país y sus inversiones, en circunstancias similares.

#### Artículo 4°. Expropiación y Compensación

Este artículo establece una de las disposiciones más importantes de este Acuerdo, ya que dispone que en el caso de que se produzca una expropiación, el Estado debe proporcionar una compensación pronta, adecuada y efectiva. Esta disposición tiene claro sustento constitucional, ya que el art. 58 de nuestra Carta Política, según lo ha interpretado la Corte Constitucional, establece que el Estado es “responsable” y debe indemnizar por las expropiaciones que realiza.

Además, se hace explícito que las razones de “utilidad pública e interés social” de nuestra Constitución Política son razones válidas para efectuar las expropiaciones bajo la luz de este artículo, y asimismo se reconoce que el Estado puede valerse de las razones de utilidad pública e interés social para establecer monopolios estatales.

Finalmente, es importante señalar que el artículo excluye de su aplicación la expedición de licencias obligatorias dentro del marco de lo acordado en la OMC<sup>13</sup>.

#### Artículo 5°. Compensación por daños o pérdidas

Este artículo establece que cuando los inversionistas sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado recibirán, en cuanto a restitución, compensación e indemnización, el mismo trato otorgado por el Estado en donde se ocasionó el daño a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado.

#### Artículo 6°. Transferencias

En este artículo se garantiza la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad. El artículo prevé algunas restricciones a este principio relacionadas con la protección de derechos de terceros y la ejecución de

<sup>13</sup> La exclusividad inherente a la mayoría de derechos de propiedad intelectual le da a su titular el poder jurídico para impedir que terceros utilicen, produzcan o comercialicen la invención, signo o trabajo protegido. Ese poder no es absoluto. El artículo 30 del ADPIC permite establecer excepciones, las cuales están reglamentadas por el artículo 31 del mismo acuerdo e incluyen las licencias obligatorias. La concesión y explotación efectiva de una licencia obligatoria puede limitar los beneficios económicos que el titular de la patente puede obtener. Por tanto, es necesario expresar que la concesión de una licencia obligatoria no puede ser objeto de reclamaciones por expropiación.

providencias administrativas o judiciales. Igualmente, se establece que una Parte contratante imponga restricciones cambiarias de conformidad con sus leyes y regulaciones aplicables.

#### Artículo 7°. Subrogación

Con esta disposición se busca evitar que un inversionista que ya haya sido indemnizado por una aseguradora contra riesgos no comerciales, por ejemplo, riesgos políticos, demande al Estado buscando que este también lo indemnice. Así mismo, busca que la parte contratante o la agencia designada por esta, tenga, en virtud de la subrogación, la facultad de ejercer los derechos, exigir los reclamos del inversionista y asumir las obligaciones relacionadas con la inversión en la misma medida que el inversionista.

#### Artículo 8. Resolución de controversias entre las Partes Contratantes.

En caso de conflicto entre los dos Estados contratantes o sea, la República de Colombia y la República Popular China, acerca de la interpretación o aplicación del Convenio, este se resolverá, en lo posible, mediante negociaciones diplomáticas. Si este no puede resolverse en seis meses, el inversionista podrá presentarlo a un tribunal de arbitraje designado de común acuerdo por las partes.

#### Artículo 9°. Resolución de disputas entre una Parte y un inversionista de la otra Parte.

Este artículo establece el procedimiento para resolver las disputas que surjan entre alguno de los Estados e inversionistas del otro Estado.

El Acuerdo prevé, una vez agotadas las fases de consultas y negociación, que un inversionista puede someter sus diferencias a las cortes locales o a arbitraje internacional bajo el Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias de Inversión (CIADI) u otro mecanismo *ad hoc* bajo las reglas de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) a menos que sea acordado diferente por las partes. Para estos efectos, tanto Colombia como China, como miembros del CIADI, acordaron mediante el Tratado, otorgar su consentimiento definitivo, vinculante y sin reservas para que toda controversia entre una Parte y un inversionista de la otra Parte pueda ser sometida al procedimiento arbitral del CIADI. También acordaron el sometimiento de la controversia entre una Parte y un inversionista de la otra Parte a cualquier otra institución de arbitraje o bajo otras reglas de arbitraje que las Partes acuerden.

Adicionalmente el artículo prevé que una vez el inversionista haga la selección de foro, esta será definitiva.

Entre sus disposiciones vale la pena destacar la posibilidad de arreglar las disputas mediante acuerdos amistosos, el plazo máximo de 3 años para someter una controversia bajo este artículo y el carácter definitivo y vinculante de la decisión adoptada por el tribunal que conoció la controversia. También se requiere el agotamiento de la vía gubernativa –tratándose de actos administrativos– antes de someter la reclamación a cortes locales o al arbitraje.

Con relación a la posibilidad de que un inversionista acuda a arbitraje internacional, y en parti-

cular al CIADI, fue declarado exequible por la honorable Corte Constitucional mediante su Sentencia C-442/96, así como en otras Sentencias relacionadas con la aprobación de Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones dentro de las que vale la pena destacar el suscrito con Gran Bretaña (C-358/96), Cuba (C-379/96), Perú (C-008/97) y España (C-494/98), entre otros. Se entiende entonces que acudir a tribunales arbitrales internacionales para la resolución de controversias es un mecanismo válido y constitucionalmente viable.

#### Artículo 10. Otras Disposiciones

Este artículo establece que cualquier acuerdo o reglamentación que sea más favorable para el inversionista prevalecerá sobre el presente Acuerdo.

#### Artículo 11. Ambito de aplicación

En cuanto al ámbito de aplicación del Acuerdo, los estándares antes descritos de tratamiento se aplicarán a las inversiones hechas en cualquier momento (es decir, antes y después de la entrada en vigor del APPRI). Esto busca incentivar la reinversión de aquellos inversionistas que hicieron inversiones en el país previas al Acuerdo. No obstante, el Acuerdo no se aplicará a las controversias que hubieren surgido con anterioridad a su vigencia.

Por supuesto, el Acuerdo no se aplicará a inversiones realizadas con capital o activos provenientes de actividades ilícitas.

#### Artículo 12. Excepciones

Este artículo aclara de manera expresa la potestad gubernamental de adoptar medidas por razones de Orden Público, siempre que se apliquen de manera necesaria, proporcional, transparente y justificada, respetando así el principio de igualdad contemplado por el ordenamiento constitucional.

#### Artículo 13. Medidas prudenciales en el sector financiero

Se establece otra excepción en el sentido de que el Estado puede adoptar medidas relacionadas con servicios financieros, siempre y cuando dichas medidas estén basadas en razones prudenciales, para mantener la solidez e integridad de las instituciones financieras del país.

#### Artículo 14. Medidas Tributarias

Este artículo estipula que el Tratado no tendrá aplicación en asuntos tributarios, con la excepción del artículo 4° (Expropiación y Compensación) y el artículo 9° (Resolución de Diferencias entre Estado e inversionistas).

#### Artículo 15. Consultas

Este artículo establece que las partes podrán consultar entre sí cualquier asunto relacionado con la aplicación o interpretación del tratado.

#### Artículo 16. Disposiciones finales.

Se señala que el tratado permanecerá en vigor por un periodo inicial de diez años y que, después de dicho periodo, continuará en vigor indefinidamente a menos que sea denunciado por alguna de las Partes. Además, se establece que para las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de denuncia, el Acuerdo tendrá un periodo de vigencia adicional de diez años a partir de esta.

#### 4. CONCLUSIONES

El Acuerdo que hoy ponemos a su consideración es una herramienta importante que da estabilidad al marco legal de las inversiones internacionales recíprocas entre Colombia y China. Sirve además como mecanismo de promoción de las inversiones de China en Colombia. Contribuye a la generación de ventajas propias de la entrada de capitales extranjeros tales como la innovación tecnológica, la transferencia de conocimientos, la creación de empleo y el desarrollo económico y social del país, logrando de esta forma consolidar el proceso de modernización de la economía colombiana y la inserción apropiada del país al mercado global.

Colombia está ofreciendo a los inversionistas extranjeros, con la ratificación de este Acuerdo, un claro mensaje de aceptación de los estándares internacionales para la protección de las inversiones.

Señores Congresistas, Colombia posee una posición geográfica estratégica en el continente, es un país favorecido por la naturaleza y contamos con un recurso humano excepcional. Sin embargo, factores aislados de inseguridad física y jurídica han alejado la inversión extranjera de nuestro país. Por tal razón se debe avanzar en un esfuerzo conjunto para que la inversión extranjera existente se consolide y sirva de promoción a futuras inversiones.

Teniendo en cuenta los motivos antes expuestos, el Gobierno Nacional, a través de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, le solicita respetuosamente al Honorable Congreso de la República, aprobar el Proyecto de Ley “por la cual se aprueba el ‘Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular China’, suscrito en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008”.

De los Honorables Senadores y Representantes,  
El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Jaime Bermúdez Merizalde.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo

*Luis Guillermo Plata Páez.*

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente

al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

*ERNESTO SAMPER PIZANO.*

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1° del mes de abril del año 2009 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 283 de 2009 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Comercio Exterior.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 1° de abril de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 283 de 2009 Senado, “*por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Bilateral para la promoción y protección de inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China*”, firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley, es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 1° de abril de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 285 DE 2009**  
**SENADO**

*por la cual se crea el Estatuto de la Seguridad Privada y se regula la prestación de este servicio por parte de particulares.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**ESTATUTO DE SEGURIDAD PRIVADA**

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I

**Objetivo, Definición, Principios, Deberes y Obligaciones**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la prestación, por particulares, del servicio público de Seguridad Privada y, de manera excepcional, otros servicios establecidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 2°. *Definición.* Para efectos de la presente ley, entiéndase por servicios públicos de Seguridad Privada en cualquiera de sus modalidades, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual, disminuir y disuadir olas de amenazas en lo relacionado con la vida la integridad personal y el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes propios o de terceros que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos o libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades, así como también la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para Seguridad Privada, blindajes y transporte de valores con este mismo fin.

Parágrafo. En cualquier caso y cumpliendo los requisitos establecidos por esta ley su actividad es de medio y no de resultado

Artículo 3°. *Principios, deberes y obligaciones.* Los servicios de Seguridad Privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. Acatar la Constitución, la Ley y la ética profesional.

2. Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir conductas reservadas a la fuerza pública.

3. Actuar de manera que se fortalezca la confianza pública en los servicios que presta.

4. Adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados como instrumentos para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a delinquentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes, actividades terroristas o cualquier otro tipo de actividad ilícita.

5. Contribuir a la disminución del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales, en colaboración con las autoridades de la República.

6. Observar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento de las normas legales y procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional.

7. Emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos y abstenerse de emplear armamento de fabricación no industrial o no autorizado de acuerdo con la ley.

8. Emplear los equipos y elementos autorizados por la Superintendencia de Seguridad Privada, únicamente para los fines previstos en la licencia de funcionamiento.

9. Asumir actitudes disuasivas o de alerta, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos.

10. Prestar apoyo cuando lo soliciten las autoridades, con el fin de atender casos de calamidad pública.

11. Mantener permanentemente actualizados los permisos, patentes, libros y registros, seguros y demás requisitos que exige esta ley.

12. Exigir al personal que preste los servicios de Seguridad Privada el porte de la credencial de identificación expedida por la Superintendencia de Seguridad Privada.

13. Colaborar con la Superintendencia de Seguridad Privada en la labor de inspección, proporcionando toda la información operativa, administrativa y financiera que esta requiera para el desarrollo de sus funciones.

14. Salvaguardar la información confidencial que obtengan en desarrollo de sus actividades profesionales, salvo requerimiento de autoridad competente.

15. Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, y no abandonar el servicio contratado, sin previo y oportuno aviso al usuario.

16. Atender en debida forma los reclamos de los usuarios y adoptar medidas en el caso de que alguno de sus dependientes se vea involucrado por acción u omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brinda vigilancia o protección.

17. Conocer las características básicas de las actividades que desarrollen sus clientes, el uso de las instalaciones o bienes y la situación de las personas que se pretende proteger.

18. Desarrollar mecanismos de control interno, para prevenir que el personal del servicio de Seguridad Privada, se involucre directa o indirectamente en actividades delictivas.

19. Establecer mecanismos y reglas de conducta que deberán observar representantes legales, directivos y empleados.

20. Dar estricto cumplimiento a las normas que rigen las relaciones obrero-patronales y reconocer en todos los casos los salarios, las compensaciones y prestaciones sociales legales o estatutarias, así como proveer a los trabajadores de la seguridad social establecida en la ley.

21. Prestar el servicio con personal idóneo y entrenado y con los medios adecuados según las características del servicio contratado, para prevenir y contrarrestar la acción de la delincuencia.

22. Atender los reclamos que presenten los trabajadores y explicar en forma verbal o escrita a solicitud de los mismos, las condiciones de su vinculación laboral.

23. Los servicios de Seguridad Privada, deben desarrollar mecanismos idóneos de supervisión y control internos, que permitan prevenir y controlar actos de indisciplina del personal que presta servicios a los usuarios.

24. Los servicios de Seguridad Privada, serán responsables de exigir al personal una capacitación y formación humana y técnica de acuerdo con las modalidades del servicio y cargo que desempeña.

**Parágrafo.** La capacitación del personal que preste estos servicios, deberá tener un especial enfoque en la disminución del delito, en el respeto a los derechos humanos, en la colaboración con las autoridades y en la valoración del individuo.

## CAPITULO II

### De las Modalidades del Servicio, Requisitos, Medios para su prestación y Contribuciones Especiales

Artículo 4°. *Modalidades de Servicio.* Se hallan sometidos a la presente ley las siguientes modalidades de servicio:

1. Los servicios de vigilancia y seguridad con armas y sin armas de fuego.
2. Los servicios de vigilancia y seguridad utilizando medios tecnológicos.
3. Los servicios de vigilancia y seguridad utilizando medios caninos.
4. Los servicios de transporte y logística de valores.
5. Departamentos de Seguridad Privada.
6. Los servicios comunitarios de Seguridad Privada.
7. Los servicios de capacitación y entrenamiento en Seguridad Privada.
8. los servicios de asesoría en seguridad.
9. Los servicios de consultoría en seguridad.

10. Los servicios de Seguridad y Vigilancia Privada a la Población Vulnerable

11. Los servicios de arrendamiento de vehículos para Seguridad Privada.

12. Los servicios de comercialización y de blindaje de bienes muebles e inmuebles para Seguridad Privada.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional podrá establecer otras modalidades de servicio no previstas en el presente artículo, en cuyo caso no podrán exigirse requisitos distintos a los exigidos en la presente ley en los aspectos financieros, operativos y administrativos.

Parágrafo 2°. Los servicios de Seguridad Privada deberán informar el cambio de ubicación de las instalaciones cuando esto se dé.

Artículo 5°. *Seguridad especializada.* Se entiende por servicios de seguridad especializada aquellos que actualmente son prestados por el Estado y pueden ser delegados a los servicios de Seguridad Privada, tales como seguridad de espectáculos públicos, de infraestructura petrolera, energética y vial, seguridad portuaria y aeroportuaria, entre otros.

Artículo 6°. *Licencia o credencial.* El servicio público de Seguridad Privada en sus distintas modalidades, solamente podrá prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Seguridad Privada, previa solicitud del interesado suscrita por el Representante Legal en la cual se informe el domicilio de la empresa adjuntando los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la escritura de constitución y reformas de la misma.
- Certificado vigente de existencia y representación legal de la sociedad.
- Nombres y Apellidos de los socios y representante legal.
- Hojas de vida de los socios y representante legal con las certificaciones académicas y laborales correspondientes.
- Fotocopias de la cédula de ciudadanía de cada uno de ellos
- Medios que pretenden utilizar para la prestación del servicio, con sus características técnicas si es del caso.

Adicionalmente deben cumplir con el capital mínimo así como con los requisitos financieros, operativos y administrativos exigidos para cada modalidad en la presente ley y no podrán prestar un servicio diferente al que se le autorice en la respectiva licencia.

Parágrafo 1°. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución que concede la licencia de funcionamiento, la entidad beneficiaria enviará ante la Superintendencia de Seguridad Privada, Fotocopia autenticada de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de mal uso de armas de fuego u otros elementos de Seguridad Privada, equivalente al 50% del capital social suscrito y pagado.

Parágrafo 2°. En razón a que cada modalidad requiere un capital mínimo como requisito para la

expedición de la licencia, en el evento de que este se otorgue para la prestación de varias modalidades de servicio, el capital social será el equivalente a la sumatoria de los capitales mínimos establecidos para cada una de ellas.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Seguridad Privada, verificará la información suministrada para la expedición de la licencia de funcionamiento y podrá realizar visitas de inspección previa, tanto a las instalaciones de la sede principal, sucursales o agencias, como sobre los medios que se van a emplear.

Parágrafo 4°. Cualquier modificación del estatuto de una empresa de seguridad privada y toda variación que sobrevenga en la composición de sus socios, de sus órganos de administración y/o dirección, deberá comunicarse de manera inmediata a la Superintendencia de Seguridad Privada, observando para estos eventos los requisitos contemplados en la presente Ley respecto a las calidades de quienes sustituyen en los cargos.

Parágrafo 5°. La escritura pública de constitución de una sociedad de Seguridad Privada, en ningún caso obliga a conceder la licencia de funcionamiento.

Artículo 7°. *Cobertura* Las licencias de funcionamiento serán de carácter nacional y deberán expedirse de manera indefinida.

Parágrafo 1°. Para los efectos de conservar vigente la licencia, las empresas deberán enviar anualmente a la Superintendencia, la renovación de las pólizas en la fecha señalada para el envío de la cuota de vigilancia, control y administración, iniciando a partir del mes de mayo del año siguiente a la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Seguridad Privada se abstendrá de expedir licencias de funcionamiento o credenciales a empresas de vigilancia o seguridad privada o a personas naturales en el caso de las credenciales, cuyos socios hubieren pertenecido a empresas a las cuales se les haya cancelado la respectiva licencia o la credencial según el caso. Esta prohibición tendrá vigencia durante cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que dispuso la cancelación, a menos que dicha sanción hubiese sido impuesta como consecuencia de la comisión de actividades ilícitas contempladas en la legislación vigente, en cuyo caso la inhabilidad será permanente.

Parágrafo 3°. El no cumplimiento de alguno de los requisitos indicados producirá la cancelación de la licencia, que será efectuada por la Superintendencia de Seguridad, en resolución motivada.

Artículo 8°. *Documentos adjuntos*. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el representante legal deberá enviar a la Superintendencia de Seguridad Privada, los siguientes documentos.

– Certificaciones sobre afiliación del personal a un sistema de seguridad social.

– Copia autenticada de la resolución de aprobación del reglamento interno de trabajo expedido por el Ministerio de la Protección Social.

– Certificados de cancelación de aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a una Caja de Compensación Familiar.

Artículo 9°. *Patrimonio*. Las empresas que presten los servicios de seguridad privada, deberán mantener y acreditar ante la Superintendencia de Seguridad Privada, además del capital para su conformación, una cuantía mínima de patrimonio equivalente al 40% del valor de los activos representados en los estados financieros del año inmediatamente anterior, con el fin de asegurar la sostenibilidad económica del sistema de la seguridad privada y propender por un crecimiento económico en condiciones normales de competitividad.

Parágrafo 1°. Las empresas que presten los servicios de Seguridad Privada, deberán presentar a la Superintendencia de Seguridad Privada a más tardar el 30 de abril de cada año, los Estados financieros consolidados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2°. Para efectos de controlar la relación mínima de patrimonio se deberá enviar además de los Estados Financieros básicos (balance general consolidado, Estado de Resultados y notas a los Estados Financieros), el estado de cambio en la situación patrimonial comparada con el año inmediatamente anterior de aquel que se informa.

Parágrafo 3°. Los servicios de Seguridad Privada, que a la fecha no mantengan las condiciones señaladas en el presente artículo, para proceder a efectuar los ajustes de cuantías mínimas de patrimonio necesario de que trata la presente ley, podrán solicitar al Superintendente que se convenga un programa de ajuste cuyo plazo no puede ser mayor a dos (2) años siguientes a la vigencia de esta disposición.

Artículo 10. *Razón social*. La razón o denominación social de los servicios de Seguridad Privada, en ningún caso será la misma, de los organismos del Estado.

Artículo 11. *Agencias y sucursales*. Las empresas de Seguridad Privada debidamente autorizadas que dentro de su propia discrecionalidad requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán solicitar autorización a la Superintendencia de Seguridad Privada para la creación de estas, anexando la información sobre el personal directivo de la misma y el certificado de existencia y representación legal cuando así se requiera.

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo, será otorgada por la Superintendencia de Seguridad Privada, en un tiempo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud y no podrán exigirse requisitos adicionales a los solicitados inicialmente para otorgar la licencia a la sede principal, a menos que se trate de la creación de una nueva modalidad de servicio.

Artículo 12. *Cambio e inclusión de nuevos socios o trabajadores asociados*. La Superintendencia de Seguridad Privada autorizará mediante resolución el cambio e inclusión de nuevos socios o trabajadores asociados.

En este último caso, la autorización solamente se requerirá para los asociados del nivel directivo, tales como miembros del consejo de administración, la junta de apelaciones y vigilancia, así como a los representantes legales.

Artículo 13. *Fusión, liquidación y venta de empresa.* La Superintendencia de Seguridad Privada autorizará mediante Resolución la fusión, liquidación y venta de las empresas de Seguridad Privada de que trata la presente ley.

Artículo 14. *Condiciones para la prestación del servicio.* Las empresas de seguridad privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que garanticen no solamente la seguridad del beneficiario del servicio sino el propio bienestar de quien lo presta.

Artículo 15. *Medios.* Los servicios de Seguridad Privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas armas de fuego, recursos humanos, animales, técnicos, tecnológicos o materiales, vehículos e instalaciones físicas, y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Seguridad Privada según las modalidades aprobadas para la empresa.

En todo caso, cualquier ampliación o cambio de medios no prohibidos por las normas vigentes, será autorizada por dicha Superintendencia, previa justificación de la necesidad de su utilización siempre que sean equiparables a la amenaza.

Parágrafo. Cualquier medio diferente a las armas o a los caninos, con el que se preste el servicio de Seguridad Privada, se deberá cotizar y cobrar a los precios que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

La violación a la presente disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la presente ley, tanto para quien los preste, como para el usuario de dicho servicio.

Artículo 16. *Infraestructura.* Las empresas de seguridad privada deberán contar con instalaciones o vehículos a cualquier título, para uso exclusivo y específico del servicio de Seguridad Privada. Estas serán adecuadas para funcionamiento y desarrollo de la actividad a que se refiere la presente ley, de manera que brinde protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio.

Las instalaciones, la documentación, los medios que se utilizan, y cualquier otro elemento empleado para la prestación de los servicios, podrán ser inspeccionadas en todo momento por la Superintendencia de Seguridad Privada.

Parágrafo 1°. El armamento o cualquier instrumento fabricado con el propósito de causar amenaza, lesión o muerte deberá ser de exclusiva propiedad del servicio de Seguridad Privada.

Parágrafo 2°. En el evento de que los vehículos se tengan a título diferente a la propiedad, se deberá mantener de manera permanente una póliza que cubra los riesgos por el uso de ese vehículo.

Parágrafo 3°. La infraestructura de cada empresa de seguridad, deberá adecuarse de conformidad con la modalidad bajo la cual se preste el servicio.

Artículo 17. *Cuota de Vigilancia, Control y Administración.* En razón a la naturaleza del servicio público de seguridad, la actividad de vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Seguridad Privada, se hará con cargo a las empresas de Seguridad Privada, a través de una cuota con cargo a estas por un valor del 1,5% del capital declarado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de cobro.

Parágrafo. Las empresas de seguridad, enviarán los soportes del pago de que trata el presente artículo a la Superintendencia de Seguridad Privada, a más tardar a 31 de mayo de cada año.

### CAPITULO III

#### **De la Estructura, De Los Socios, De los Directivos, De los Asesores y De los Guardas de Seguridad e Identificación**

Artículo 18. *Estructura.* La estructura de las empresas de seguridad privada contemplará los niveles directivo y operativo.

Quienes cumplan funciones de asesoría externa como persona natural se clasificarán como asesores.

Parágrafo 1°. Podrán ser operativos los guardas de seguridad, los manejadores caninos, los operadores de medios tecnológicos, los técnicos en alarmas y escoltas.

Parágrafo 2°. Podrán ser asesores de seguridad privada los miembros de la fuerza pública en uso de retiro o pensión y los civiles que dentro de sus instituciones o en Entidades educativas debidamente autorizadas por el Gobierno Nacional hayan realizado estudios inherentes o afines a la seguridad privada con una experiencia mínima de dos años.

Parágrafo 3°. Se entiende por personal directivo, en los servicios de Seguridad Privada, el siguiente:

1. En empresas, cooperativas y transportadoras de valores: el jefe de operaciones o de seguridad o su equivalente y el representante legal de la sociedad.

2. En los servicios especiales y comunitarios de Seguridad Privada: el representante legal.

3. En las escuelas de capacitación, en sociedades de consultoría en seguridad privada y en las empresas blindadoras: el representante legal.

Artículo 19. *Guardas de Seguridad e identificación.* El personal de las empresas de Seguridad Privada que emplee armas de fuego o cualquier otro elemento para vigilancia o seguridad privada, se denomina guardas de seguridad, guía canino o escoltas, los cuales deberán portar y presentar en todo momento su licencia o credencial vigente que lo acredite como tal, expedida por la Superintendencia de Seguridad Privada, previa aprobación de los requisitos que para el efecto se establezcan.

Parágrafo 1°. El que por primera vez preste los servicios de Seguridad Privada a nivel operativo, deberá acreditar previamente la aprobación de los cursos que con tal fin se establezcan cuyo costo no será superior al quince por ciento (15%) de un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la evalua-

ción aproximado por defecto en unidades de 1.000, que será realizada por una escuela previamente aprobada por la Superintendencia de Seguridad Privada.

Parágrafo 2°. La credencial de identificación es propiedad del guarda de seguridad y como tal él es responsable de tramitarla ante la escuela de capacitación en la cual tomó su curso anexando la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Número de Diploma Asignado por la Escuela
- Certificado del DAS
- Fotocopia de la Libreta Militar
- Copia de la consignación a que se refiere el párrafo 1° del presente artículo a favor de la escuela que realizó las pruebas.

La documentación con todos sus anexos una vez se cumplan los requisitos que establezcan las disposiciones vigentes, será enviada por la respectiva escuela de capacitación a la Superintendencia de Seguridad Privada para que esta expida la credencial con una vigencia de doce (12) meses y la devuelva junto con los antecedentes al establecimiento educativo quien a su vez hará entrega al solicitante.

La credencial otorgada por parte de la Superintendencia de Seguridad Privada acredita al guarda para prestar servicios de seguridad privada a través de una empresa debidamente constituida bajo los preceptos de la presente ley.

Artículo 20. *Uniformes y distintivos.* El personal de los servicios de Vigilancia Privada, que en la prestación del servicio utilice armas de fuego o instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona, deberá portar el uniforme de la empresa a la cual pertenece.

El uniforme que porte el personal de los servicios de Seguridad Privada será obligatorio en cuanto a diseño y color con características sustancialmente diferentes a los utilizados por la Fuerza Pública u organismos de seguridad del Estado.

Las empresas se identificarán por los escudos, gorros, apliques y numeración de las placas que se les asignen; pero en todo caso en la parte posterior de las camisas de los uniformes, deberá tener la leyenda “seguridad privada”, en un tamaño no inferior al 10% del total de la parte posterior de la camisa.

Las empresas de vigilancia privada no podrán utilizar los grados jerárquicos de la Fuerza Pública, para denominar al personal que labora en las mismas.

Parágrafo. El uniforme a que se refiere el presente artículo debe ser suministrado por la empresa de Vigilancia Privada correspondiente a cada guarda de seguridad, conforme a lo dispuesto en las normas laborales y deberá entregarlo a la empresa de vigilancia junto con los demás elementos dados en dotación cuando salga de vacaciones, permisos o retiro.

Lo anterior sin perjuicio de las dotaciones que deban suministrar de conformidad con las normas vigentes a los demás funcionarios que no tengan tal condición.

Artículo 21. *Credencial de Identificación para Asesores.* Las personas naturales que soliciten la credencial como asesor, deberán presentar:

– Solicitud ante la Superintendencia de Seguridad Privada, indicando nombre, documento de identidad, domicilio.

– Hoja de vida.

– Certificación académica de estudios técnicos o superiores afines e inherentes a la seguridad privada.

– Certificaciones laborales que acrediten una experiencia no inferior a dos (2) años y certificado judicial vigente.

Las credenciales para el personal asesor tendrán una vigencia de dos (2) años.

Artículo 22. *Credencial de Identificación para Directivos.* El personal directivo de las empresas que prestan los servicios de seguridad privada deberá solicitar, tramitar y obtener la credencial de identificación, para lo cual deberá presentar:

– Solicitud ante la Superintendencia de Seguridad Privada, indicando nombre, documento de identidad, domicilio.

– Hoja de vida.

– Certificación académica de estudios técnicos o superiores afines e inherentes a la seguridad privada.

– Certificaciones laborales que acrediten una experiencia no inferior a dos (2) años y certificado judicial vigente.

Las credenciales para el personal directivo tendrán una vigencia de dos (2) años, su valor será sufragado por la empresa a la cual le preste sus servicios y su costo será de un salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 23. *Socios.* Los socios de empresas de seguridad privada, serán personas naturales, o jurídicas y, podrán tener capital extranjero de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley para la inversión extranjera.

Parágrafo 1°. Los socios en el rango de directivos de las empresas, deberán cumplir entre otros los siguientes requisitos:

a) El representante legal o sus suplentes, deberán ser personas naturales colombianas.

b) Carecer de antecedentes penales y/o judiciales, dentro de los diez años anteriores a la solicitud.

c) No haber sido sancionados en los dos años anteriores por infracción grave o muy grave, respectivamente, en materia de seguridad por la Superintendencia de Seguridad Privada.

Parágrafo 2°. Los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, los empleados públicos y trabajadores oficiales, del Ministerio de la Defensa Nacional, de la Superintendencia de Seguridad Privada, de la Fiscalía General de la Nación y del Departamento Administrativo de Seguridad “DAS”, no podrán ser socios, asesores ni empleados de compañías de servicios de Seguridad Privada.

Parágrafo 3°. Los distintos servicios de seguridad que se presten deberán en todo caso consignarse por escrito y comunicarse a la superintendencia, en el informe anual de actividades.

Parágrafo 4°. En los procesos de contratación pública de seguridad privada, deberá darse prioridad a aquellas empresas constituidas con capital nacional. Las inversiones que se realicen en Empresas de Seguridad con capital extranjero, deberán contar con el visto bueno del Consejo de Seguridad Privada y cumplir con todas las exigencias del Banco de la República y la legislación vigente, salvo lo estipulado en convenios o tratados internacionales.

#### CAPITULO IV

##### De los equipos y armas

Artículo 24. *Medios y equipos.* Los servicios de Seguridad Privada deben contar con los equipos de seguridad, de comunicaciones, de transporte y los elementos necesarios para desarrollar su labor con las licencias y autorizaciones vigentes expedidas por las autoridades competentes.

Artículo 25. *Armamento y municiones.* Los servicios de Seguridad Privada autorizados para ejercer sus actividades de acuerdo con las modalidades señaladas en la presente ley, sólo podrán utilizar armas de fuego catalogadas como de defensa personal, de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de que el Comité de Armas, Municiones y Explosivos del Ministerio de Defensa Nacional autorice la tenencia o porte de armas de uso restringido, previo concepto favorable de la Superintendencia de Seguridad Privada.

Artículo 26. *Permiso de porte o tenencia.* Las armas que utilicen las empresas que presten el servicio de seguridad privada, serán de una por cada puesto de trabajo o servicio contratado y una por cada supervisor; en el caso de los escoltas la proporción es una por cada escolta.

Para los puestos de vigilancia se les entregará permiso expedido por la autoridad competente para tenencia y a los supervisores y escoltas para porte. Su incautación o decomiso se hará de conformidad con las disposiciones vigentes que rijan sobre la materia.

Estos permisos tendrán vigencia en todo el territorio nacional donde se presten los servicios de seguridad contratados por parte de la empresa de seguridad.

Parágrafo. En la devolución de las armas incautadas o decomisadas por vía diferente a un proceso judicial, se seguirán los procedimientos establecidos en las normas vigentes, sin que el tiempo que opere para su devolución en el evento en que esta pueda darse supere los doce (12) meses.

Artículo 27. *Transporte de armas.* Los servicios de Seguridad Privada, podrán transportar, de acuerdo con los servicios contratados, las armas con permiso de tenencia de un lugar a otro, para lo cual deberán, además de llevarlas descargadas, tanto estas como los proveedores, portar una autorización escrita expedida por la empresa prestadora del servicio de seguridad, con la indicación del lugar de destino, observando las condiciones de seguridad que dicho transporte requiera.

Artículo 28. *Registro de ubicación de las armas según contratos suscritos.* Los servicios de Seguridad Privada deberán mantener un registro actuali-

zado de los lugares en los cuales se encuentren las armas con permiso de tenencia, de conformidad con los contratos suscritos.

Artículo 29. *Retiro de armamento.* Cuando la Superintendencia de Seguridad Privada ordene la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de un servicio de Seguridad Privada, solicitará el retiro del armamento para enviarlo al Comando de Batallón o Brigada de las Fuerzas Militares en cuya jurisdicción funcione la respectiva empresa y procederá de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento del presente artículo, las autoridades militares, dispondrán de un armerillo o cuarto de armas, en el cual se mantendrán bajo su responsabilidad; igual procedimiento se seguirá con las armas de los servicios de seguridad privada que se les haya reducido el número de usuarios o puestos o haya finalizado la vigencia de la licencia de funcionamiento, hasta tanto cesen las circunstancias que dieron lugar al retiro del armamento, como la consecución de otro servicio o contrato, la renovación de la licencia o definitivamente haya lugar a la expropiación de las mismas según las normas legales, entre otras.

No obstante lo anterior, las empresas tendrán la oportunidad de ceder sus armas a otros servicios de seguridad, previa autorización de la Superintendencia de Seguridad Privada.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Seguridad Privada ordenará a solicitud de quien presta el servicio de Seguridad Privada, el retiro temporal del armamento o la autorización o inmovilización de los equipos, en todos los casos en que se generen conflictos obrero-patronales o de cualquier otro orden.

Parágrafo 3°. El armamento y otros medios que puedan producir lesión o peligro de muerte, no podrán ser portados o poseídos durante reuniones políticas, laborales, sindicales, asambleas o cualquier otro tipo de evento que en ejercicio de sus derechos, realice el propio personal que presta los servicios de seguridad.

#### TITULO II

##### MODALIDADES DE SERVICIO EN SEGURIDAD PRIVADA

##### CAPITULO I

##### Modalidad de vigilancia y seguridad con armas y sin armas de fuego

Artículo 30. *Definición y objetivo.* Se entiende por empresa de Vigilancia Privada, la persona jurídica legalmente constituida, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia Privada con armas, sin armas y en la modalidad de escoltas para personas y/o mercancías.

Parágrafo. Para la prestación de estos servicios se podrán utilizar elementos de control tales como arcos de detención, detector de metales, detector de explosivos y software de acceso.

Artículo 31. *Capital.* Las empresas de vigilancia privada se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha

de su constitución; el cual deberá mantenerse actualizado antes del 30 de abril de cada año.

## CAPITULO II

### Modalidad de vigilancia y seguridad utilizando medios tecnológicos

Artículo 32. *Definición y objetivo.* Para efectos de la presente ley, entiéndase por modalidad de vigilancia y seguridad utilizando medios tecnológicos, el servicio prestado por una sociedad legalmente constituida, cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de vigilancia utilizando medios tecnológicos, como sistemas de vigilancia electrónica, por radio frecuencia, sistemas de posicionamiento satelital y las demás en las que se utilice la ciencia y la tecnología como medio de protección.

Artículo 33. *Capital.* Las empresas de Seguridad utilizando medios tecnológicos se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de su constitución; el cual deberá mantenerse actualizado antes del 30 de abril de cada año.

Artículo 34. *Infraestructura.* Las personas jurídicas legalmente constituidas y debidamente autorizadas para prestar los servicios de Vigilancia y seguridad utilizando medios tecnológicos deberán contar con una central de monitoreo propia, con medidas de seguridad aptas para el desarrollo de su actividad y vehículos apropiados para verificación y apoyo.

## CAPITULO III

### Modalidad de Vigilancia con medios caninos

Artículo 35. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

*Instructor:* Persona idónea y acreditada en el área canina que imparte instrucción al personal seleccionado, con el fin de transmitir conocimientos adquiridos por capacitación y experiencia en el trabajo con caninos.

*Guía:* Persona que posee conocimientos generales acerca del manejo y trabajo con perros y que tiene una formación acreditada y certificada, por organismos de control policía o escuelas de seguridad privada acreditadas por la Superintendencia de Seguridad Privada.

*Manejador canino:* Persona que ha recibido una inducción básica y está debidamente capacitada para el manejo y control de los perros. En ningún caso el manejador podrá ser reemplazado por vigilantes y/o escoltas.

*Unidad Canina:* Es la estructura que posee medios físicos como instalaciones, recursos humanos, programas de capacitación para el binomio manejador-perro, conformada con un mínimo de diez (10) perros.

*Adiestramiento básico:* Es la enseñanza que recibe el canino durante las fases de formación.

*Guacal:* Elemento utilizado para el transporte de caninos de un lugar a otro.

*Collar de ahogo y similares:* Elemento conformado en eslabón de adiestramiento, unido a la trailla,

utilizado para el control del canino, en el sitio de la prestación del servicio.

*Canil:* Lugar adecuado para el alojamiento de los caninos con especificaciones especiales como espacios para la cama, pozuelo para el agua y con suficientes corrientes de aire.

*Pared:* Es la división en madera u otra estructura que se utiliza para acondicionar el descanso de los caninos, que debe separar otras perreras o caniles.

*Trailla:* Elemento utilizado para el control y manejo del canino en las áreas de trabajo, siendo este el principal medio de comunicación entre el manejador y el perro.

Parágrafo. En ningún caso el guía de medio canino podrá utilizar armas de fuego.

Artículo 36. *Licencia.* Los servicios de Seguridad Privada que pretendan desarrollar su actividad con la utilización del medio canino, deberán obtener autorización de la Superintendencia de Seguridad Privada.

Artículo 37. *Uso del Bozal.* Se prohíbe a todos los servicios de Seguridad Privada que tengan autorizados medios caninos, prestar el servicio sin bozal, cuando este se realice en lugares cerrados, tales como centros comerciales, conjuntos residenciales, estadios y demás sitios, que a criterio de la Superintendencia de Seguridad Privada, ofrezcan riesgo para la seguridad ciudadana.

Parágrafo. Se entiende por lugares cerrados las áreas delimitadas que tengan controladas sus salidas y/o con una alta concentración de personas.

Artículo 38. *Medicina veterinaria.* Los servicios de Seguridad Privada con caninos, deberán contar dentro de sus instalaciones físicas, con un sitio apropiado para la atención médico-veterinaria en primeros auxilios, con las debidas condiciones de higiene y salubridad para atender enfermedades o accidentes que sufran los perros.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se podrán realizar convenios con clínicas veterinarias legalmente autorizadas, el cual deberá mantenerse vigente mientras se cuente con licencia de funcionamiento.

Artículo 39. *Solicitud de licencia con medios caninos.* Los servicios de Seguridad Privada que a partir de la fecha de vigencia de la presente ley deseen operar con medios caninos, además de los requisitos generales establecidos en la presente ley, deberán acreditar al momento de solicitar su aprobación ante la Superintendencia de Seguridad Privada, las pruebas documentales que certifiquen que son propietarios de un número no inferior a diez (10) perros adiestrados de las razas autorizadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 40. *Capital.* Las empresas de Seguridad Privada con medios caninos se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de su constitución; el cual deberá mantenerse actualizado antes del 30 de abril de cada año.

Parágrafo. Mediante acto administrativo expedido por el Superintendente de Seguridad Privada, se

determinarán las razas de caninos y condiciones para la prestación de los servicios de Seguridad Privada, así como el uso de bozal cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 41. *Códigos de identificación.* La Superintendencia de Seguridad Privada, por intermedio de la Dirección de Registro e Identificación, asignará un código de identificación al servicio de Seguridad Privada que utilice caninos y otro para cada perro, en un término no superior a quince (15) días hábiles.

Parágrafo. En el evento de que existan servicios con medios caninos autorizados y que con anterioridad a la expedición de la presente ley hayan adoptado un registro interno o un tatuaje, la Superintendencia de Seguridad Privada podrá avalar dicho registro y tatuaje, previa solicitud.

Artículo 42. *Entrenamiento de caninos.* Los perros asignados para Seguridad Privada, deben ser previamente entrenados en el ejercicio básico de defensa controlada, con un curso no inferior a cuatro (4) meses, el cual se demostrará con las certificaciones que para tal efecto expida la Policía Nacional-Escuela de Formación de Guías y Adiestramiento de Perros o por entidades debidamente autorizadas por la Superintendencia de Seguridad Privada.

Artículo 43. *Control sobre entrenamiento.* La Superintendencia de Seguridad Privada, ejercerá el control sobre el desarrollo de los programas de capacitación en la especialidad canina. Las Escuelas de Capacitación autorizadas por la Superintendencia de Seguridad Privada, podrán brindar capacitación a manejadores caninos, siempre y cuando esta especialización les sea concedida.

El Gobierno Nacional a través de reglamentación que expida para el efecto, establecerá el pénsam sobre los programas y fijará los criterios técnicos y operativos para su desarrollo, requisitos para manejadores caninos, homologaciones y demás circunstancias que atañen con la materia.

Artículo 44. Las personas jurídicas legalmente constituidas y debidamente autorizadas por la Superintendencia de Seguridad Privada para prestar servicios de seguridad privada con armas y sin armas de fuego, que no tengan autorizado los servicios de seguridad privada con medios caninos podrán arrendar y/o subcontratar estos servicios con personas jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para ofrecer este servicio.

#### CAPITULO IV

##### **Modalidad de Transporte y Logística de valores**

Artículo 45. *Definición.* Se entiende por empresa de transporte y logística de valores, la persona jurídica legalmente constituida, cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de transporte, logística, manejo y custodia de valores.

Parágrafo. En lo no previsto en este capítulo, las empresas de transporte de valores, se regirán por las normas establecidas para la modalidad de Seguridad Privada con armas de fuego.

Artículo 46. *Capital.* Las empresas de transporte de valores, deberán acreditar un capital no menor a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensua-

les vigentes a la fecha de constitución de la empresa. Este capital, deberá acreditar aportes suscritos y pagados a la fecha de constitución de la empresa y deberá mantenerse actualizado antes del 30 de abril de cada año

Artículo 47. *Pólizas sobre bienes.* Las empresas transportadoras de valores, además de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de que trata el Parágrafo 1° del artículo 6° de la presente ley, podrán pactar con el usuario, la contratación de un seguro que cubra adecuadamente los riesgos que afectan el transporte o manejo de los valores a ella encomendados.

Artículo 48. *Infraestructura.* Las empresas de seguridad privada que presten sus servicios bajo la presente modalidad, deberán contar adicionalmente a lo establecido en el artículo 16 de la presente ley, con los siguientes requisitos:

a) Poseer tres (3) vehículos blindados por plaza a atender, especialmente adaptados para la prestación del servicio de transporte de valores, que deberán cumplir obligatoriamente las siguientes características básicas:

– Carrocería de estructura resistente con nivel mínimo de blindaje N. 3 NATO, acreditado con Certificado de Calidad del fabricante, con capacidad de tres (3) toneladas, dotados de equipos de comunicaciones, luces, faros, troneras y equipo de emergencia. Los ocupantes de los vehículos blindados incluyendo al conductor deberán estar debidamente protegidos con chalecos antibalas.

b) Las sedes de operación de las Empresas de Transporte y Logística de Valores, deberán contar con locales adecuados para tal fin, donde no se desarrolle ninguna otra actividad, tener áreas de alta seguridad, tipo UL-M y bóvedas para custodia de valores con puertas blindadas también construidas bajo la norma UL2, dotadas de relojes cronométricos para programación y retardo de apertura, al igual que con una central de comunicación con los vehículos blindados y con sistemas de alarmas con certificación UI monitoreada, CCTV grabado, garitas y vigilancia permanente.

#### CAPITULO V

##### **Modalidad de Departamentos de Seguridad**

Artículo 49. *Definición.* Los Departamentos de Seguridad son una modalidad de Seguridad Privada que en forma expresa y precisa puede autorizar la Superintendencia de Seguridad Privada, a personas jurídicas de derecho privado, con el objeto exclusivo de proveer su propia seguridad para desarrollar actividades en áreas de alto riesgo o de interés público, que por sus condiciones, impliquen la prestación de un servicio de alta capacidad en materia de seguridad.

Artículo 50. *Licencia de funcionamiento.* Las personas jurídicas de derecho privado, que para desarrollo de su objeto social requieran la organización de un departamento de seguridad, deben obtener una licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Seguridad Privada, previo el llenado de los siguientes requisitos:

Memorial dirigido a la Superintendencia de Seguridad Privada suscrito por el representante legal de la empresa, en el cual se informe:

- Nombre e identidad del representante legal.
- Área donde se van a desarrollar los trabajos en los que requieren protección especial.
- Organización y modalidad del servicio de vigilancia y seguridad que se requiere.
- Presupuesto destinado para la prestación del servicio.
- Razones por las cuales se requiere un servicio de Seguridad Privada; adjuntando el certificado de Cámara de Comercio y fotocopia del NIT.

– Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de mal uso en armas de fuego u otros elementos de Seguridad Privada, la cual no podrá ser inferior a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada con vigencia igual al de la licencia transitoria mas 1 año adicional.

Parágrafo. La Superintendencia de Seguridad Privada establecerá la cantidad y características de las armas con las que se prestará el servicio.

Artículo 51 *Modalidad*. Los Departamentos de Seguridad Privada sólo podrán operar en la modalidad de vigilancia fija y/o vigilancia móvil, con o sin armas y limitada al área de operación autorizada para el servicio.

## CAPITULO VI

### Modalidad de Servicio Comunitario de Seguridad Privada

Artículo 52. *Definición*. Se entiende por Servicio Comunitario de Seguridad Privada, la organización de la comunidad en forma de junta de acción comunal o empresa comunitaria, con el objeto de proveer Seguridad Privada sin armas a sus asociados o miembros dentro del área donde tiene asiento la respectiva comunidad.

Parágrafo. Los Servicios Comunitarios de Seguridad Privada, solamente podrán operar en la modalidad de vigilancia fija y/o vigilancia móvil, sin armas y limitada al área de operación autorizada para el servicio, no podrán prestar servicios de Seguridad Privada a ningún título oneroso o a personas diferentes de los asociados o miembros, o fuera del área autorizada.

Artículo 53. *Asociados*. Los asociados o miembros deberán ser personas naturales residentes en el área donde se prestará el servicio.

Artículo 54. *Licencia de funcionamiento*. La Superintendencia de Seguridad Privada, podrá expedir licencia indefinida de funcionamiento a las juntas de acción comunal o empresas comunitarias, para operar el Servicio Comunitario de Seguridad Privada en el área donde tiene asiento la respectiva comunidad, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud del representante legal, dirigida a la Superintendencia de Seguridad Privada, indicando sede principal y la descripción y la delimitación precisa del área de operación del servicio.

2. Relación del personal directivo, hoja de vida y fotocopia de la cédula de ciudadanía.

3. Relación de los asociados o miembros con su identificación o certificado de existencia y representación legal si se trata de una junta de acción comunal.

4. Justificación de la solicitud avalada con la certificación que expida el Consejo de Veeduría.

5. Copia de los estatutos de constitución y reformas si se hubieren presentado.

6. Medios que pretende utilizar para la prestación del servicio con características, si es el caso.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, reglamentará el funcionamiento y límites de los Servicios comunitarios de Seguridad Privada, así como la forma en la que se convoca y funciona el Comité de Seguimiento Departamental.

## CAPITULO VII

### Modalidad de Servicios de Capacitación y entrenamiento en Seguridad Privada

Artículo 55. *Definición*. Se entiende por Servicio de Capacitación y entrenamiento en Seguridad Privada, la persona jurídica legalmente constituida, cuyo único objeto social es entrenar, actualizar y formar integralmente en competencias laborales en el área de Seguridad Privada a través de una escuela de formación.

Parágrafo 1°. La formación y entrenamiento a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá versar sobre organización, instrucción o equipamiento a personas en tácticas, técnica o procedimientos de la fuerza pública o terroristas, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en las normas respectivas.

Parágrafo 2°. Las escuelas de formación y entrenamiento podrán dictar cursos de capacitación y entrenamiento para formar guardas en las distintas especializaciones de seguridad, apoyándose en entidades gubernamentales como la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, el Departamento Administrativo de Seguridad, (DAS), el INPEC y la Superintendencia de Seguridad Privada.

Artículo 56. *Capital*. Las escuelas de formación y entrenamiento de Seguridad Privada, deberán acreditar un capital no menor a ochocientos (800) salarios mínimos mensuales legales vigentes suscritos y pagados a la fecha de su constitución; el cual deberá mantenerse actualizado antes del 30 de abril de cada año.

Artículo 57. *Licencia de funcionamiento*. Para iniciar actividades las escuelas de formación y entrenamiento en Seguridad Privada, requieren licencia indefinida de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Seguridad Privada, debiendo previamente cumplir además de los requisitos exigidos en la presente ley en el artículo 6° para las Empresas de Seguridad, adjuntar los siguientes documentos:

– Hoja de Vida, certificaciones académicas, laborales del personal docente.

– Medios y equipos que pretende utilizar en la formación y entrenamiento.

– Video y planos de la planta física de las instalaciones en las cuales desea realizar la formación y el entrenamiento.

Parágrafo 1°. Concedida la licencia de funcionamiento a la escuela de formación y entrenamiento deberá someter a consideración de la Superintendencia de Seguridad Privada los programas a desarrollar.

Parágrafo 2°. El personal docente deberá ser autorizado por la Superintendencia de Seguridad Privada mediante la expedición de una credencial como Asesor.

Artículo 58. *Información.* Una vez obtenida la licencia de funcionamiento las escuelas de formación y entrenamiento de Seguridad Privada, al fin de cada semestre, deben comunicar a la Superintendencia de Seguridad Privada la siguiente información:

1. Relación de cursos que se dictaron el semestre anterior, adjuntando los programas de capacitación y entrenamiento que se desarrollaron en cada uno.

2. Relación de personal, armas, vehículos, y equipo de comunicaciones y seguridad de la escuela.

Artículo 59. *Reglamentación.* Los cursos, su contenido temático, forma de trabajo, evaluación y aprobación, intensidades horarias, equivalencias, requisitos para ingresos e infraestructura técnica y física de las escuelas, calidades para docentes, tarifas y sujetos de estas, así como una normatividad de tránsito o adecuación a dichas exigencias, serán reglamentadas por el Gobierno Nacional.

#### CAPITULO VIII

##### **Modalidad de servicios de consultoría en seguridad privada**

Artículo 60. *Definición.* Entiéndase por servicio de consultoría en seguridad privada, toda actividad que requiera una infraestructura administrativa y operacional para desarrollar servicios especializados tales como: investigaciones privadas, peritajes y dictámenes descritos en la Ley 906 de 2004, estudios de seguridad física, estudios de confiabilidad para la selección de personal, auditorías de seguridad, barridos del espacio electromagnético, poligrafía, diseño de Programas en seguridad Integral, interventorías en los contratos de seguridad, evaluaciones de riesgo personal, panoramas de riesgo, comprobaciones de lealtad y otras actividades inherentes a la prevención y administración del riesgo a nivel corporativo.

El Servicio de consultoría en seguridad, solo podrá ser prestado por personas jurídicas, para lo cual, deberán obtener licencia de funcionamiento, como empresa especializada en servicios de Consultoría, expedida por la Superintendencia de Seguridad Privada.

La formación integral de quien presta Servicio de consultoría en seguridad está orientada a desarrollar los principios éticos de solidaridad social, de convivencia pacífica, de buen funcionamiento de la administración de la justicia, de mantenimiento de la paz y de los derechos humanos.

Parágrafo. El Servicio de consultoría en seguridad, puede encaminarse a coadyuvar al descubrimiento de hechos relativos a infracciones penales siempre que no interfiera la función judicial. Los re-

sultados de las pesquisas podrán ofrecerse al Fiscal y/o Juez correspondiente.

Para efectos de la presente ley entiéndase por investigación privada la actividad que en forma remunerada desarrollan personas jurídicas tendientes a la cooperación e investigación en asuntos relacionados con la actividad comercial, administrativa, financiera, laboral, judicial, criminal, informática, aduana, tránsito, seguros, salud, industrial, según las Políticas de Estado.

En todos los casos la actividad de Servicio de consultoría en seguridad se entenderá como una cooperación que los empresarios brindan, por medio de este mecanismo, tanto a los funcionarios públicos como a los particulares.

Ninguna actividad de Servicio de consultoría en seguridad puede encaminarse a la violación de los derechos de los demás. En todo caso su actuación no puede ir más allá del interés del ciudadano contratante o de los intereses de la actividad judicial de brindar colaboración, por su intermedio, ante las autoridades judiciales.

Artículo 61. *Constitución.* Para constituir una empresa de consultoría en seguridad se deberá solicitar autorización previa a la Superintendencia de Seguridad Privada, informando los nombres de los socios y representantes legales, adjuntando las hojas de vida con las certificaciones académicas, laborales correspondientes y fotocopias de la cédula de ciudadanía.

Artículo 62. *Capital.* Las empresas de Seguridad Privada se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de su constitución; el cual deberá mantenerse actualizado antes del 30 de abril de cada año.

Artículo 63. *Directivos.* El Gerente y todo el personal directivo, a nivel operacional, de este tipo de empresas, deben estar acreditados y certificados como asesores en seguridad privada, por la Superintendencia de Seguridad Privada.

Artículo 64. Las entidades certificadoras en calidad y gestión en seguridad, tales como las empresas certificadoras legalmente constituidas para este fin, solo podrán emplear como auditores certificados por dichas entidades a personas jurídicas o naturales que se encuentren certificadas por la Superintendencia de Seguridad Privada, como empresas Consultoras o asesores en seguridad privada o a quienes autoricen las disposiciones vigentes.

#### CAPITULO IX

##### **De los Servicios de Asesoría en Seguridad**

Artículo 65. *Definición.* Entiéndase por asesoría en seguridad privada, toda actividad que no requiera de una infraestructura administrativa y operacional, para desarrollar actividades netamente intelectuales acordes a la formación profesional y a la experiencia obtenida en el ámbito de la seguridad, tales como: Diseño de estrategias y esquemas de seguridad; Estudios de seguridad física, siempre y cuando no requiera subcontratar mano de obra a terceros; Inspecciones de seguridad, capacitaciones en seguridad, asesoría en trámites legales, manejo de crisis, análisis de documentos, desempeño como directivo de cual-

quier organización en el área de seguridad y la asesoría para implementación de cualquier certificación en gestión de riesgo y seguridad, tales como BASC, ISO, etc. En ningún caso los asesores en seguridad podrán ofrecer ni desarrollar servicios de consultoría en seguridad privada para terceros.

Los Servicios de Asesoría en Seguridad Privada, solo podrán ser prestados por personas naturales, debidamente capacitadas y acreditadas para tal fin.

Las personas naturales que pretendan prestar servicios de asesoría en seguridad privada, en forma remunerada a terceros, deberán obtener credencial expedida por la Superintendencia de Seguridad Privada.

## CAPITULO X

### De los Servicios de Seguridad y Vigilancia Privada a la Población Vulnerable

Artículo 66. *Definición.* Entiéndase por Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada a la Población Vulnerable, aquella que se presta en los estratos 1 y 2 de la población, tendiente a buscar protección en estos sectores donde la capacidad económica les impide a sus habitantes sufragar los costos que demanda el servicio de vigilancia privada.

Esta actividad, prestada por reservistas de primera clase, previa coordinación con las Juntas de Acción Comunal, tendrá como objetivo principal colaborar con las autoridades legítimamente constituidas para que cumplan efectivamente con su misión de prevenir o judicializar el delito.

Para lograr este objetivo, los Alcaldes, podrán contratar o delegar al Departamento de Policía la contratación de estos servicios que propendan por la colaboración en la Prevención del delito y para este único fin podrán crear un fondo de seguridad ciudadana que se nutrirá con:

- Aportes voluntarios de la Empresa Privada y/o Pública.
- Aportes voluntarios de los ciudadanos.
- Aportes voluntarios de los usuarios de servicios públicos, incluidos como subsidio los estratos 3 a 6.
- Un 50% del valor de la multa y/o caución cuando la información esté relacionada con hacer u obligar a otro a cancelarla.

La contratación de tales servicios estará relacionada con:

- Seguridad del Estado.
- Seguridad Ciudadana.
- Prevención del delito.
- Aspectos contravencionales.

La Dirección General de la Policía Nacional, a través de los Comandos de Departamentos de Policía o Policías Metropolitanas y estos a través de sus Comandos de Distrito y Comandos de Estaciones crearán una base de datos que identifique los elementos estructurales del Orden Público de la jurisdicción, a través de la cual se pueda medir la necesidad y efectividad de la contratación de dichos servicios, requisito sin el cual no podrá haber contratación.

Parágrafo. En todo caso cualquier proceso de selección de las personas para prestar este tipo de servicios, requerirá previamente de sendos estudios de

seguridad practicados por la Policía Nacional; tales funcionarios harán parte de los frentes de seguridad y estarán bajo el control de esta institución en todos los aspectos, particularmente en la prestación del servicio de vigilancia durante las 24 horas del día.

## CAPITULO XI

### Modalidad de Servicios de Arrendamiento de vehículos para la Seguridad Privada

Artículo 67. *Definición:* Entiéndase por arrendamiento de automotores de seguridad, el contrato en virtud del cual una sociedad autorizada por la Superintendencia de Seguridad Privada concede a un tercero, a título oneroso, el uso y goce de un automotor de seguridad de cualquier índole, siempre que estos sean de su propiedad y se utilicen para prestar servicios de apoyo a la seguridad de personas, instituciones y/o a la seguridad nacional (instituciones gubernamentales). Podrán ser objeto de arrendamiento los automotores blindados, de escolta, de supervisión, automotores con vidrios oscurecidos y otros vehículos especializados que se ofrezcan en el mercado nacional e internacional.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, reglamentará estas actividades o servicios y establecerá las limitantes que considere sean necesarias.

Parágrafo 2°. El objeto social para las arrendadoras de vehículos blindados debe ser único y separarse de la actividad blindadora.

Artículo 68. *Prestación del Servicio de Arrendamiento de Automotores de Seguridad:* Las sociedades que tengan por objeto la prestación de servicios de arrendamiento o comercialización de automotores de seguridad deberán acreditar la propiedad de los mismos, destinarlos exclusivamente a la prestación de este servicio, registrarlos ante la Superintendencia de Seguridad y elaborar y mantener un registro actualizado de sus usuarios que contendrá como mínimo la siguiente información: nombre, documento de identificación, ocupación actual de los usuarios, dirección y teléfono.

Dicha información deberá mantenerse disponible para visitas de inspección que efectuará en cualquier momento la Superintendencia de Seguridad Privada, ente de vigilancia y control al que deberá remitirse en medio magnético.

Artículo 69. *Usuarios.* Podrán ser Usuarios de los servicios de arrendamiento de automotores de seguridad cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, siempre que se encuentre plenamente identificada y contrate con una empresa autorizada por la Superintendencia de Seguridad Privada mediante licencia de funcionamiento para la prestación de este servicio.

Artículo 70. *Uso de los Vehículos de seguridad.* El uso de los vehículos de que trata el artículo anterior puede ser personal, familiar e institucional. La transferencia de la propiedad o cualquier operación que afecte la tenencia o el uso de estos equipos, deberá ser reportada por la empresa arrendadora a la Superintendencia de Seguridad Privada, indicando el nuevo usuario o propietario, la utilización y ubicación de los mismos.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo, es obligación de las empresas vendedoras de los vehículos, indicar a los usuarios y adquirentes de los mismos, las exigencias señaladas en la presente norma, a través del contrato de compraventa, arrendamiento o sus similares.

Parágrafo 2°. Las empresas arrendadoras de vehículos blindados podrán enajenar los vehículos de su propiedad previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley sin que ello constituya una actividad de comercialización.

Artículo 71. *Información a la autoridad.* Las personas de que trata el artículo 67 de esta norma jurídica, tienen la obligación de suministrar a la Superintendencia de Seguridad Privada o la autoridad competente la descripción de los equipos de que trata el artículo anterior que tienen a disposición del público, indicando sus características y la función de seguridad que cumplen. Así mismo, deberá exigir a los compradores y usuarios, los datos sobre utilización y ubicación de los mismos e informar trimestralmente a la Superintendencia de Seguridad Privada.

La Superintendencia de Seguridad Privada, podrá objetar y ordenar la suspensión de la venta al público de aquellos equipos o elementos que puedan atentar contra la seguridad pública y la defensa y seguridad nacional.

Parágrafo. Los usuarios de los equipos de que trata el artículo 68 de esta Ley, podrán ser inspeccionados por la Superintendencia de Seguridad Privada, en todo tiempo.

Artículo 72. *Obligaciones de los usuarios.* Los compradores o usuarios de los Vehículos de Seguridad Privada tendrán las siguientes obligaciones:

1. Portar o mantener la tarjeta de usuario expedida por la persona o empresa que la suministró.
2. No permitir que otras personas lo utilicen o se destinen a fines distintos de los expresados a quien lo suministró.
3. Adoptar medidas de seguridad idóneas, para que el vehículo no sea sustraído o extraviado.
4. No obstruir la acción de la fuerza pública mediante la utilización de los mismos.

Artículo 73. *Limitaciones.* Por razones de seguridad pública el Gobierno Nacional discrecionalmente podrá limitar el ejercicio de estas actividades.

Artículo 74. *Capital.* Las Empresas de arrendamiento de vehículos de seguridad deberán acreditar un capital no menor a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de constitución de la empresa. Este capital deberá acreditar aportes suscritos y pagados a la fecha de constitución de la empresa y deberá mantenerse actualizado antes del 30 de abril de cada año.

## CAPITULO XII

### Modalidad de los servicios de blindaje

Artículo 75. *Definición de vehículo blindado.* Se entiende por vehículo automotor blindado o con protección antibalas, aquel cuya carrocería está fabricada o acondicionada en todas o algunas de sus partes por diferentes materiales, con el fin de garantizar la máxima protección y seguridad a los ocupantes y

bienes transportados contra el efecto de la acción de armas de fuego, explosivas o mecánicas.

Artículo 76. Son servicios de blindaje, los comprendidos en cualquiera de las siguientes actividades:

1. Fabricación, producción, ensamblaje o elaboración de equipos, elementos, productos o automotores blindados.
2. Compra de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para la adecuación de blindajes.
3. Comercialización de vehículos blindados para la Seguridad Privada.
4. Construcción y adecuación de blindajes en puertas, muros o ventanales.

Parágrafo. Las características técnicas mínimas de los diferentes tipos de blindaje, así como técnicas para ejecución de las actividades, serán establecidas mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional en un lapso no superior a seis (6) meses desde la publicación de la presente ley.

Artículo 77. *Empresas blindadoras.* Entiéndase por empresas blindadoras las sociedades legalmente constituidas cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de blindaje, a través de la fabricación o adecuación de los tipos de blindajes señalados en el artículo anterior, previa solicitud a la Superintendencia de Seguridad Privada, con el cumplimiento además de los requisitos previstos en el artículo 6° los siguientes:

- Tipos de blindaje que desarrollará y su nivel.
- Materiales o medios que pretenden utilizar para las formas de prestación del servicio, con sus características técnicas, si es del caso.

Parágrafo 1°. En caso de existir una empresa legalmente constituida a la luz de las normas anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, en cuanto a una composición diferente, se regirá por dichas normas.

Parágrafo 2°. Solamente las empresas autorizadas por la Superintendencia de Seguridad Privada para blindajes podrán comercializar o adecuar los blindajes de que trata la presente ley, así como comercializar los vehículos blindados y no podrán prestar servicios de arrendamiento.

Artículo 78. *Capital.* Las empresas blindadoras o de servicios de blindaje, se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de su constitución; el cual deberá mantenerse actualizado antes del 30 de abril de cada año.

Artículo 79. *Infraestructura.* Las empresas de servicios de blindaje deberán contar con instalaciones, herramientas y materiales propios, salvo para los locales, para uso exclusivo y específico del servicio de blindaje. Estos serán adecuados para funcionamiento y desarrollo de la actividad a que se refiere la presente ley, de manera que brinde protección a los trabajadores, usuarios o clientes y demás elementos utilizados en el servicio.

Artículo 80. *Registro de usuarios.* Las empresas blindadoras deberán elaborar y mantener un registro de sus compradores, que contendrá: Nombre, docu-

mento de identidad, objeto a blindar, dirección y teléfono, de ellos y un referido.

Esta información se mantendrá actualizada y deberá enviarse a la Superintendencia de Seguridad Privada.

Artículo 81. *Requisitos para compradores de equipos, elementos, automotores y construcciones blindados.* Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado interesadas en la adquisición, instalación, importación, acondicionamiento de blindajes, elevarán una solicitud para que se les expida la autorización respectiva a la Superintendencia de Seguridad Privada, adjuntando la siguiente información y documentos:

a) Justificación que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio o cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, el cual deberá ser certificado mediante estudio de seguridad por parte de la Policía Nacional o una empresa de consultoría debidamente autorizada para ello.

b) Nombre y dirección de la empresa donde trabaja o actividad que desarrolla, así como la dirección de los propietarios y usuarios de los blindajes;

c) Identificación y características del objeto a blindar, anexando fotocopia del documento que acredita la propiedad o contrato que se tenga sobre el mismo;

d) Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del propietario y de los usuarios;

e) Si se trata de acondicionar, indicar la fábrica, establecimiento o taller que efectuará el trabajo, mencionando el nivel del blindaje. Si se trata de adquirir un blindado, identificar plenamente a su actual propietario;

f) Si se trata de una transferencia a la propiedad del vehículo, se debe anexar carta del actual propietario avalando la venta o transacción a realizar;

g) Para personas jurídicas aportar el certificado de Cámara de Comercio actualizado y fotocopia autenticada del Nit;

h) En el caso del contrato de leasing o renting, anexar copia del mismo y autorización del blindaje de los representantes legales en caso de personas jurídicas.

Parágrafo 1°. Presentada la solicitud a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Seguridad Privada, previo estudio de la solicitud correspondiente, procederá a resolver sobre la viabilidad de conceder o negar la autorización, en un término no superior a quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Transcurrido el término establecido en la presente ley para que la autoridad se pronuncie sobre la solicitud presentada por las personas naturales o jurídicas interesadas en la adquisición, acondicionamiento dentro del país, uso o empleo de blindajes de cualquier orden, sin que se obtenga decisión alguna, se entenderá que la misma fue resuelta a favor del peticionario.

El funcionario que desconozca estos términos será objeto de la respectiva investigación disciplinaria.

Parágrafo 2°. El cumplimiento de estos requisitos, no se aplicará cuando se trate de acondicionar vehículos blindados del Ministerio de Defensa Nacional y de sus organismos adscritos o vinculados.

Para estos efectos, únicamente se presentará la solicitud ante la Superintendencia acompañada de la tarjeta de propiedad del automotor e informando la empresa blindadora que realizará el trabajo.

Parágrafo 3°. En ningún caso las empresas blindadoras podrán entregar automotores blindados sin que se acredite por parte del usuario la autorización, mediante la resolución correspondiente, expedida por la Superintendencia de Seguridad Privada, so pena de incurrir en las sanciones legales previstas para los servicios de blindaje.

Artículo 82. *Vehículos blindados ante el tránsito.* El comprador, usuario o tenedor de un vehículo automotor blindado o para quien se haya autorizado el blindaje, deberá tramitar ante las autoridades competentes la modificación de la tarjeta de propiedad, en donde conste o se indique la característica de blindado y el nivel de blindaje.

Una vez efectuado lo anterior, el usuario o comprador deberá remitir copia a la Superintendencia de Seguridad Privada, de la tarjeta de propiedad modificada en donde conste la condición de blindado.

Artículo 83. *Identificación.* Los propietarios o usuarios deberán portar: la tarjeta de propiedad con la indicación de blindado y copia de la Resolución de la Superintendencia de Seguridad Privada, en la cual se autoriza el blindaje del vehículo.

## CAPITULO XIII

### De la vigilancia estatal

#### Superintendencia de Seguridad Privada

Artículo 84. *Definición y objetivo.* La superintendencia de Seguridad Privada es un organismo del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera. Tendrá como objetivos, entre otros, ejercer el control, la inspección y vigilancia sobre la industria y servicios de Seguridad Privada.

Artículo 85. *Funciones.* Son funciones especiales de la Superintendencia de Seguridad Privada, las siguientes:

1. Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación de la Política de Seguridad Privada.

2. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la Seguridad Privada.

3. Autorizar las modalidades y operaciones que se realicen con las empresas e industrias que presten servicios de Seguridad Privada.

4. Velar porque los servicios de Seguridad Privada se presten de conformidad con el respeto a los derechos fundamentales, consagradas en la Constitución Política y en la ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte, que se suspendan las prácticas que tiendan a establecer competencia desleal, imponiendo las sanciones que

con arreglo a sus atribuciones generales le correspondan sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

6. Autorizar, registrar y ejercer la supervisión y control sobre todos los equipos y elementos utilizados por los vigilados por las empresas para el desarrollo de sus labores de Seguridad Privada.

7. Dirigir, coordinar y ejecutar las funciones de inspección, control y vigilancia de todos los servicios de Seguridad Privada que se desarrollen en el territorio nacional.

8. Adelantar las diligencias que considere necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

9. Establecer mecanismos para evitar que personas no autorizadas presten servicios de Seguridad Privada.

10. Adelantar las investigaciones por infracciones a las normas que regulan los servicios de Seguridad Privada e imponer los correctivos y sanciones a que haya lugar.

11. Desarrollar herramientas que permitan conocer las condiciones en que prestan el servicio los vigilados en todos sus aspectos.

12. Desarrollar mecanismos que faciliten el intercambio de información con las otras entidades del Estado, que tengan relación con las funciones de la Superintendencia de Seguridad Privada.

13. Autorizar, previo estudio de antecedentes e idoneidad profesional, la expedición de credenciales a los asesores y licencias a las empresas consultoras de seguridad que lo soliciten.

14. Orientar y supervisar el entrenamiento, la capacitación y evaluación del personal que se dedica a prestar servicios de Seguridad Privada.

15. Estimular, orientar y desarrollar la capacitación o aptitud del personal que se dedica a la prestación de servicios de Seguridad Privada.

16. Mantener informada a la ciudadanía sobre los alcances de las actividades de Seguridad Privada y sobre las obligaciones de las personas naturales y jurídicas autorizadas para desarrollarlas.

17. Atender los reclamos de la ciudadanía sobre los servicios de Seguridad Privada prestados por las entidades vigiladas y las denuncias sobre la prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas no autorizadas.

18. Desarrollar mecanismos de coordinación entre los servicios de Seguridad Privada, y la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

19. Coordinar con las autoridades descritas en el numeral anterior, así como con el Comando General de las Fuerzas Militares, el apoyo de estas instituciones en la realización de visitas de inspección.

20. Liquidar y cobrar la contribución establecida por la presente ley, a cargo de los vigilados.

21. Expedir las licencias y permisos para la prestación de los servicios de seguridad privada a quien así lo solicite, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley.

22. Imponer sanciones a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de los vigilados sin contar con la debida autorización, así como también a los vigilados que incurran en violaciones a las disposiciones en materia de seguridad privada, según el régimen sancionatorio vigente.

23. Elaborar la liquidación de la cuota de Vigilancia, Control y Administración, incluidos los intereses moratorios cuando los vigilados no cumplan con el envío de los recursos establecidos para esos fines. Dicha liquidación será título ejecutivo suficiente para realizar el cobro por jurisdicción coactiva.

Artículo 86. *Verificación de la información suministrada.* La Superintendencia de Seguridad Privada verificará los datos e información consignada en las solicitudes de licencia de constitución y de funcionamiento coordinando los procedimientos con las autoridades del ramo o consultando la fuente que considere pertinente.

No obstante lo anterior, la Superintendencia de Seguridad Privada podrá en todo momento adelantar las gestiones que considere pertinentes si durante la prestación del servicio ocurrieren hechos que violen las disposiciones vigentes y adoptar las medidas necesarias, cuando se determine adicionalmente que las circunstancias que dieron lugar a la concesión de una licencia de funcionamiento o credencial hubieren variado.

Artículo 87. *Situaciones especiales.* La Policía Nacional, los Comandos de Departamento de Policía y las demás autoridades competentes, informarán a la Superintendencia de Seguridad Privada, las situaciones en las cuales en el cumplimiento de su deber se vieron obligados a proceder en sitios en los que se preste el servicio de seguridad privada, solicitando la suspensión, reinstalación o el levantamiento transitorio o definitivo de los mismos.

Artículo 88. *Jurisdicción coactiva.* Facúltese a la Superintendencia de Vigilancia para ejercer la jurisdicción coactiva, que le permita hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, siguiendo lo establecido en el Decreto 01 de 1984 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 89. *Superintendencias regionales delegadas.* Créense las superintendencias delegadas para las regiones o para las ciudades, cuando estas tengan una población superior a un millón (1.000.000) de habitantes.

Parágrafo. Las funciones de los superintendentes delegados para las regiones, serán las establecidas para los superintendentes delegados para el control.

Artículo 90. *Vigilancia, Control y Administración.* La Superintendencia de Seguridad Privada ejercerá la administración, control y la inspección sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de Seguridad Privada, así como a los usuarios del servicio, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Facúltese a la Superintendencia de Seguridad Privada, para ejercer la intervención económica y empresarial de sus vigilados, con el fin de buscar la solvencia y reorganización de estos, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 91. *Reglamentación.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a la estructura orgánica y funcional para la Superintendencia de Seguridad Privada, y para las superintendencias delegadas en las distintas regiones del país.

#### CAPITULO XIV

##### De los consejos de seguridad privada

Artículo 92. *Consejo de Seguridad Privada.* Créase el Consejo de Seguridad Privada, el cual será un organismo asesor y técnico de la seguridad privada y estará conformado por:

- El Ministro de la Defensa Nacional o su delegado.
- El Ministro de la Protección Social o su delegado.
- El Comandante General de las Fuerzas Militares o su delegado.
- El Director de la Policía Nacional o su delegado.
- El Director del DAS o su delegado.
- El Fiscal General de la Nación o su delegado.
- El Superintendente de Seguridad Privada.
- Cuatro (4) miembros de las distintas modalidades de los servicios de seguridad, elegidos por los gremios que los representen.

Parágrafo 1°. Este Consejo será de carácter permanentemente, y será presidido por cualquiera de los funcionarios en el orden descrito en el presente artículo.

Parágrafo 2°. El Consejo se reunirá por lo menos trimestralmente y se encargará de establecer las políticas sobre la organización y funcionamiento del sector, así como su contribución a la seguridad interna del país, velando por su actividad armónica.

En las reuniones de este Consejo, el Superintendente de Seguridad Privada tendrá derecho a voz pero no a voto y actuará como Secretario el Subdirector de dicha Superintendencia o quien haga sus veces.

#### CAPITULO XV

##### Del Comité de Seguimiento para los Departamentos de Seguridad

Artículo 93. *Comités de seguimiento para los Departamentos de Seguridad.* Sin perjuicio de las atribuciones y facultades de la Superintendencia de Seguridad Privada, en los departamentos donde funcionen servicios especiales de Seguridad Privada, los gobernadores conformarán comités de seguimiento, que se encargarán de evaluar e informar la manera como vienen funcionando estos servicios. Con base en dicha información la Superintendencia de Seguridad Privada realizará visitas y tomará los correctivos que sean necesarios.

Parágrafo. El comité de Seguimiento estará integrado por:

1. El gobernador o su delegado quien lo presidirá.
2. El Superintendente de Seguridad Privada o su delegado.
3. El Delegado para el Departamento del Procurador General de la Nación.

4. El Comandante de Brigada o su equivalente en la Armada Nacional.

5. El Comandante del Departamento de Policía.

6. El Delegado de la Defensoría del Pueblo en el Departamento.

Cuando el Comité de Seguimiento Departamental lo considere necesario, podrá invitar a los alcaldes distritales o municipales, al personero distrital o municipal y a representantes de la sociedad civil.

#### CAPITULO XVI

##### Del Consejo de Veeduría Comunitaria para los Servicios Comunitarios de Seguridad Privada

Artículo 94. *Consejo de veeduría comunitaria.* Cuando exista una solicitud ante la Superintendencia de Seguridad Privada para la creación de un Servicio Comunitario de Seguridad Privada, los alcaldes en coordinación con los gobernadores, promoverán la celebración de asambleas ciudadanas a efecto de elegir los integrantes de un Consejo de Veeduría Comunitaria, el cual deberá conceptuar sobre la pertinencia de autorizar dicho servicio y ejercerá una veeduría permanente sobre las actividades que le sean autorizadas.

Dicha asamblea, será convocada en un plazo no superior a 30 días, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación del Superintendente, con expresa indicación de la fecha, hora y lugar, por los Alcaldes en coordinación con los Gobernadores, cuando el servicio comprenda jurisdicciones ubicadas en varios municipios, o departamentos.

Artículo 95. *Funcionamiento del Consejo de Veeduría Comunitaria.* En la creación y para el funcionamiento de un Consejo de Veeduría Comunitaria deberá tenerse en cuenta:

1. El ámbito de acción de un Consejo podrá comprender uno o varios municipios, una o varias localidades, comunas o corregimientos.

2. Que se haya comunicado al respectivo Alcalde, según la jurisdicción que comprenda, la presentación de la solicitud de Creación del Servicio Comunitario de Seguridad Privada ante la Superintendencia de Seguridad.

3. Estarán integrados como mínimo por 5 y máximo 15 representantes de una comunidad.

4. La vigencia de los Consejos de Veeduría estará determinada por el tiempo de duración del Servicio Comunitario de Seguridad Privada. En todo caso, el comité permitirá el libre acceso de las organizaciones y los particulares que durante su vigencia, deseen integrarlo.

5. El Alcalde deberá convocar al Personero, al Comandante militar y Policial y al Defensor del Pueblo donde lo haya, a una reunión semestral con los integrantes del Consejo de Veeduría Comunitaria, para el seguimiento del Servicio Comunitario de Seguridad Privada. Tal convocatoria procederá igualmente y con carácter extraordinario, por solicitud de la mayoría de los integrantes del Consejo de Veeduría Comunitaria.

6. En la asamblea general convocada para elegir el Comité de Veeduría Comunitaria, se elegirá un vocero, que podrá ser reemplazado en cualquier momento

mediante el empleo de los mismos mecanismos que determinen su elección, el cual deberá acreditarse ante la Superintendencia de Seguridad mediante la presentación del acta de elección.

Artículo 96. *Funciones de los Consejos de Veeduría Comunitaria.* Los Consejos de Veeduría Comunitaria, tendrán las siguientes funciones:

a) Conceptuar sobre la necesidad de autorizar un servicio comunitario de Seguridad Privada, dentro de los quince (15) días siguientes a su elección.

b) Ejercer veeduría permanente sobre las actividades desarrolladas por los Servicios Comunitarios de Seguridad Privada.

c) Enviar informes trimestrales a la Superintendencia de Seguridad Privada con las recomendaciones y medidas que considere pertinentes para el buen funcionamiento de los Servicios Comunitarios de Vigilancia.

d) Recomendar a los gobiernos municipal, departamental y nacional, medidas y políticas para garantizar la seguridad ciudadana y estimular la colaboración con las autoridades.

e) Emitir concepto previo que justifique el porte o tenencia de armas para el servicio comunitario de Seguridad Privada.

f) Adoptar su propio reglamento.

### TITULO III

## DEL PROCESO SANCIONATORIO

### CAPITULO I

#### De las generalidades

Artículo 97. *Titularidad de la potestad sancionatoria.* El Superintendente de Seguridad Privada y el Superintendente Delegado para la Inspección y Control, son los titulares de la potestad sancionatoria de los Servicios de Seguridad Privada, a que se refiere la presente ley.

Artículo 98. *Competencia.* Serán competentes para iniciar y tramitar el correspondiente proceso sancionatorio e imponer las sanciones que correspondan, el Superintendente Delegado para la Inspección y Control, en la primera instancia; y el Superintendente de Seguridad Privada en segunda.

Artículo 99. *Finalidad del régimen sancionatorio.* En la interpretación de las normas del proceso sancionatorio, el funcionario competente deberá considerar, además de la prevalencia de los principios generales del derecho constitucional y administrativo y, la aplicación de las normas que rigen la prestación de los servicios de Seguridad Privada, el logro de los objetivos y funciones de la Superintendencia de Seguridad Privada en el control de la prestación y uso de los servicios de Seguridad Privada, a fin de ejercer la inspección, vigilancia y control de los servicios y en el cumplimiento de las garantías debidas y la gradualidad de las sanciones, a las personas que en él intervienen.

Artículo 100. *Principios.* En la interpretación de las normas del proceso sancionatorio, el funcionario competente deberá tener en cuenta, la prevalencia de los principios rectores del derecho constitucional, administrativo y la aplicación de las normas que rigen la prestación de los servicios de Seguridad Pri-

vada. La finalidad del procedimiento es el lograr el cumplimiento de la actividad propuesta por la ley, en armonía con las funciones de la Superintendencia de Seguridad Privada, y la prestación de los servicios de Seguridad Privada y sus actividades conexas. Para ello, se desarrollan de manera especial:

*Principio de economía:* Se propenderá que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

*Principio de eficacia:* Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud del interesado.

*Principio de imparcialidad:* Con este procedimiento la Superintendencia se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

*Principio de legalidad:* Solo serán investigadas o sancionadas, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las normas preexistentes a la ocurrencia de los hechos.

*Principio de derecho a la defensa:* Durante la investigación, el investigado (persona natural o jurídica) tiene derecho a la defensa material a título personal o por intermedio de apoderado judicial.

*Principio de progresividad y proporcionalidad:* La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley. Para ello, se debe establecer amonestación y plazo perentorio para corregir las irregularidades; multas en cuantía de uno (1) hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes; suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial hasta por seis meses; cancelación de la licencia de funcionamiento o del permiso otorgado por el Estado, para sus sucursales o agencias, o de las credenciales respectivas.

*Principio de presunción de inocencia:* Se darán todas las garantías procesales a la parte investigada, para que demuestre su inocencia.

Artículo 101. *Falta.* Para los efectos de la presente resolución, se entiende por falta, toda conducta o comportamiento realizado o ejecutado por el vigilado, que sea contrario a la presente ley.

Artículo 102. *Interpretación y aplicación de normas.* En la interpretación y aplicación del presente régimen prevalecerán los principios contenidos en la Constitución Política, y en las Leyes de la República.

Artículo 103. *Criterios para determinar la sanción.* Se tendrán como criterios para efectos de graduar la sanción, los antecedentes del infractor, el grado de perturbación del servicio, la naturaleza y efectos de la falta, las circunstancias de los hechos que dieron lugar a esta, la reincidencia en la falta y las justificaciones objetivas de los prestadores del

servicio, los cuales deberán manifestarse en el acto previo a la sanción.

## CAPITULO II

### De las faltas y sanciones

Artículo 104. *De la clasificación de las faltas.* Las faltas se clasifican en:

1. Muy graves.
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 105. *Clases de sanciones.* Las sanciones a imponer en la presente ley, serán:

1. Amonestación y plazo perentorio para corregir las irregularidades.
2. Multas en cuantía de uno (1) hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial hasta por seis (6) meses.
4. Cancelación de la licencia de funcionamiento, de las credenciales respectivas o del permiso otorgado por el Estado, sus sucursales o agencias.

Artículo 106. *Faltas Muy Graves.* Se constituyen como faltas Muy graves, las siguientes:

1. Vulnerar o atentar contra los derechos humanos consagrados en la Constitución Política y los tratados o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Colombia.
2. Portar o tener armas que hayan sido establecidas como prohibidas o que sin serlo, no cuenten con la respectiva autorización; todo ello sin perjuicio de las sanciones como la incautación o decomiso de las armas establecida en el Decreto 2535 de 1993 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.
3. Utilizar, tener o portar armas de uso restringido por el Estado;
4. Utilizar las armas alteradas, sin el permiso de la autoridad militar competente;
5. Falsificar, alterar o corregir permisos correspondientes al porte o tenencia de armas de fuego, sin perjuicio de las demás sanciones penales por comisión de hechos punibles.
6. Falsificar o alterar el permiso, licencia o credencial que deba expedir la Superintendencia de Seguridad Privada.
7. Prestar servicios a terceros no autorizados u ofrecer la prestación de los mismos con propósitos ilegales, o lucrativos cuando ello no esté expresamente autorizado en la respectiva licencia de funcionamiento.
8. Desarrollar acciones ofensivas o constituirse en organizaciones de choque o enfrentamiento contra organizaciones criminales.
9. Permitir que los servicios de Seguridad Privada puedan ser utilizados, como instrumento para la realización de actividades delictivas.
10. Expedir Constancias de capacitación falsas, adulterar su contenido, o expedirlas sin haber ofrecido el entrenamiento y capacitación debidos.
11. Emplear cualquier título, uniformes con características sustancialmente similares a los de la Fuerza

Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la Fuerza Pública.

En todos los casos señalados, los servicios vigilados serán sancionados con la cancelación de la licencia, credencial o del permiso.

Artículo 107. *Faltas graves.* Son faltas graves las siguientes: Seguridad Privada

1. No suministrar dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles siguientes la documentación solicitada en el momento de la práctica de la visita de inspección. El servicio vigilado será sancionado con multa de uno (1) hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Instalar, acondicionar, enajenar, importar o arrendar equipos, elementos o automotores blindados sin exigir al interesado la autorización previa expedida por la Superintendencia. El servicio vigilado será sancionado con multa de veinte (20) hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Impartir programas de capacitación y entrenamiento en Seguridad Privada sin informar previamente a la Superintendencia de Seguridad Privada sobre el contenido que van a desarrollar los mismos, los medios a utilizar, el personal que será capacitado o el lugar en el cual se impartirá la capacitación. El servicio vigilado será sancionado con multa de diez (10) hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Abandonar el servicio contratado sin previo y oportuno aviso al usuario. El servicio vigilado será sancionado con multa de uno (1) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Prestar los servicios de escoltas en los departamentos de seguridad en un número superior al asignado por la Superintendencia de Seguridad Privada. El servicio vigilado será sancionado con multa de diez (10) hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Desarrollar u ofrecer servicios de Seguridad Privada, en modalidades no autorizadas por la Superintendencia de Seguridad Privada. El servicio vigilado será sancionado con multa de cien (100) hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio a las sanciones penales a que haya lugar.
7. Prestar el servicio de Seguridad Privada con medios no autorizados. El servicio vigilado será sancionado con multa de cincuenta (50) hasta setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. Destinar las armas autorizadas a título personal para uso de los servicios de Seguridad Privada. El servicio vigilado será sancionado con multa de veinte (20) hasta setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
9. Utilizar los servicios de Seguridad Privada como medio de coacción para cualquier fin. El servicio vigilado será sancionado con multa de setenta y cinco (75) hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.
10. Negarse a recibir, previas las formalidades legales, las visitas de inspección ordenadas por la Su-

perintendencia de Seguridad Privada y las autoridades nacionales. El servicio vigilado será sancionado con multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

11. Utilizar los vehículos del servicio para transportar personas que estén directa e indirectamente relacionadas con actividades al margen de la ley, cuando haya sido informado previamente. El servicio vigilado será sancionado con multa de setenta y cinco (75) hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la sanción penal a que haya lugar.

12. Entregar automotores blindados a los propietarios o usuarios a cualquier título que no acrediten la autorización correspondiente expedida por la Superintendencia de Seguridad Privada. El servicio o vigilado será sancionado con multa de cincuenta (50) hasta de setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

13. Las personas naturales o jurídicas o entidades oficiales que en calidad de usuarios, contraten servicios de Seguridad Privada, con empresas que no tengan licencia de funcionamiento, que la misma se halle vencida o que pague menos de las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional o, que pague precios irrisorios o fútiles por los valores o servicios agregados a los servicios con armas de fuego o con cualquier otro medio humano, serán sancionados con multa de cien (100) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 108. *Faltas leves.* Son faltas leves las siguientes:

1. No emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos, o no portar la fotocopia autenticada del permiso que las ampara. El servicio vigilado será sancionado con multa de cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Permitir la participación de capital social y socios no autorizados por la Superintendencia de Seguridad Privada, como lo dispone la presente ley o las normas que la modifiquen, aclaren o adicionen. El servicio vigilado será sancionado con multa de veinte (20) hasta cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. No mantener permanentemente actualizados los seguros. El servicio vigilado será sancionado con multa de treinta y cinco (35) hasta setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. No Presentar y ni radicar la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento, antes de los sesenta (60) días calendario, a la fecha en que concluya la vigencia de la misma. El servicio vigilado será sancionado con multa de cinco (5) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. No tener afiliados a todos los trabajadores al Sistema General de Seguridad Social. El servicio vigilado será sancionado con multa de treinta y cinco (35) hasta cincuenta (50) hasta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. No tener el capital social suscrito y pagado en su totalidad. El servicio vigilado será sancionado con

multa de diez (10) hasta veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. Expedir constancias de capacitación sin el cumplimiento de la intensidad académica y horaria señalada por la Superintendencia de Seguridad Privada. El servicio vigilado será sancionado con multa de quince (15) hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. No llevar control de las armas con permiso de tenencia y/o porte. El servicio vigilado será sancionado con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. No tener el personal operativo con el uniforme registrado y aprobado por la Superintendencia de Seguridad Privada. El servicio vigilado será sancionado con multa de hasta quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. No reportar, ni actualizar la información que deba contener el registro de actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para la Seguridad Privada. El servicio vigilado será sancionado con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

11. No elaborar el registro de compradores y usuarios de equipos o elementos para la Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en la presente ley. El servicio vigilado será sancionado con multa de diez (10) hasta veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12. No tener seguridad para las armas (armerillo empotrado, caja fuerte, cuarto seguro, etc.). El servicio vigilado será sancionado con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

13. No tener carnetizado al personal del servicio de vigilancia, cuando la credencial haya sido expedida por la Superintendencia. El servicio vigilado será sancionado con multa de diez (10) hasta veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

14. Infringir alguna de las disposiciones en materia de credenciales (asesores,). El vigilado será sancionado con multa de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

15. No enviar a la Superintendencia de Seguridad Privada antes del 30 de abril de cada año, los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificado por el representante legal y el contador o revisor fiscal. El servicio vigilado será sancionado con multa de hasta treinta Diez (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

16. No efectuar los descargos ante la Industria Militar o la entidad competente de las armas extraviadas. El servicio vigilado será sancionado con multa de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

17. No practicar en forma permanente la supervisión en los puestos de servicio. El servicio vigilado será sancionado con multa hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

18. Ofrecer servicios complementarios, valores o servicios agregados a los servicios con armas de fuego o con cualquier otro medio tecnológicos gratuitos

o por valores irrisorios o fútiles a la media establecida. El servicio vigilado será sancionado con multa de veinte (20) hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

19. Hacer los traspasos de los vehículos blindados sin la correspondiente autorización de la Superintendencia. El servicio vigilado será sancionado con multa de veinte (20) hasta cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

20. Utilizar el vehículo sin el correspondiente permiso expedido por la Superintendencia. El servicio vigilado será sancionado con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 109. *Agravantes*. Si se presentare una conducta que agrave las irregularidades en que incurrir el vigilado, como el poner en peligro la vida de algún individuo, la sanción se aumentará hasta en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 110. *Atenuantes*. Si se presentare una conducta que atenúe las irregularidades en que incurrir el vigilado, tales como ser la primera vez que se infringe o no presentar peligro para terceros, la sanción se disminuirá de quince (15) hasta Treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 111. *Imposición de sanciones y medidas*. En caso de ser procedente, el funcionario competente mediante resolución motivada impondrá las sanciones y medidas a que haya lugar.

### CAPITULO III

#### De la actuación procesal

Artículo 112. *Apertura del proceso sancionatorio y formulación de cargos*. Cuando el informe ofrezca serios motivos de credibilidad de que se están infringiendo las disposiciones que rigen los servicios de Seguridad Privada, el funcionario competente, por auto, ordenará la apertura del proceso sancionatorio, formulando los cargos que se desprendan de las pruebas aportadas u obtenidas.

Artículo 113. *Contenido de la decisión de cargos*. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. Identificación de la persona o servicios contra el que se ordenó la apertura del proceso sancionatorio.
2. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
3. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
4. La relación o enunciación de las pruebas y el análisis de las mismas en las que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
6. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.
7. Tipificación de la falta, en el presente régimen sancionatorio.

Artículo 114. *Notificación de los cargos*. El pliego de cargos se notificará personalmente o por edicto, según lo establecido en artículos anteriores.

Parágrafo. Contra el auto de apertura de proceso sancionatorio y pliego de cargos no procede recurso alguno.

Artículo 115. *Descargos*. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría General, por el término de diez (10) días hábiles, a disposición del vigilado, quien podrá aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el vigilado o su apoderado, podrá presentar sus descargos.

Artículo 116. *Término probatorio*. Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas o las decretadas de oficio, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Artículo 117. *Comisión para la práctica de pruebas*. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro de la misma área o al Superintendente delegado para un departamento o región.

Artículo 118. *Prueba trasladada*. Las pruebas practicadas validamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse al proceso sancionatorio y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes según la naturaleza de cada medio probatorio.

Artículo 119. *Medidas cautelares*. La Superintendencia de Seguridad Privada, impondrá medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de los servicios de Seguridad Privada sin contar con la debida autorización, así:

1. Ordenar para que se suspendan de inmediato tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, por cada día que persista esta situación.
2. Ordenar la incautación o decomiso de las armas y los equipos utilizados en tales servicios, con base en las causales establecidas en el Decreto 2535 de 1993 o demás normas que lo adicionen o modifiquen.
3. Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia, que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe.
4. Multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Compulsar copias ante la fiscalía general de la nación sobre la práctica ilegal de los servicios de seguridad privada

Artículo 120. *Formas de notificación*. La notificación de las decisiones debe ser: Personal o por edicto.

Artículo 121. *Notificación personal*. Se notificarán personalmente el auto de apertura de proceso sancionatorio, pliego de cargos y el fallo.

Artículo 122. *Notificación por edicto.* En concordancia con el artículo 45 del C. C. A. se procederá a notificar por edicto, una vez enviada la citación con el ánimo de notificarle personalmente de la apertura del proceso sancionatorio, del pliego de cargos o del fallo, y si luego de transcurridos diez (10) días hábiles de haberle enviado la citación no compareciera a notificarse, el cual se fijará por un término de diez (10) días hábiles, en un lugar visible de la Secretaría General de esta Superintendencia. Vencido este término se entenderá surtida la diligencia de notificación.

#### CAPITULO IV

##### De los recursos contra las sanciones

Artículo 123. *Clases de recursos y formalidades.* Contra las decisiones adoptadas proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario, dependiendo del funcionario que las haya adoptado. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 124. *Oportunidad para interponer los recursos.* Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la notificación personal o por edicto en concordancia con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. siempre existirá en el ente dos instancias, reposición y apelación ante los funcionarios responsables.

Artículo 125. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia de la nulidad y la negación de la práctica de pruebas y contra el fallo de primera instancia.

Artículo 126. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procederá únicamente contra las siguientes decisiones adoptadas por el Superintendente Delegado para la Inspección y Control: La que niega la práctica de las pruebas solicitadas en los descargos y el fallo de primera instancia.

Artículo 127. *Recurso de queja.* El recurso de queja, procede contra el auto o resolución que niega el Recurso de apelación.

#### CAPITULO V

##### De la caducidad y transición

Artículo 128. *Caducidad.* La facultad que tiene la Superintendencia de Seguridad Privada para imponer la correspondiente sanción caduca a los tres (3) años de producido el último acto que pueda ocasionar la imposición de la respectiva sanción o medida.

Artículo 129. *Transición.* Los procesos sancionatorios iniciados hasta la fecha de promulgación de la ley, se regirán por el procedimiento anterior dispuesto en las normas respectivas.

#### CAPITULO VI

##### Otras disposiciones

Artículo 130. *Tratamiento carcelario.* Como parte del engranaje de la seguridad nacional, los trabajadores, asociados o miembros de los servicios de Seguridad Privada de la presente ley, que cometan un hecho punible en el ejercicio de sus funciones de Seguridad

Privada, tendrán derecho a un patio o celda diferente a los patios o celdas comunes. En consecuencia, se modifica el Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a la separación del personal enunciado en este artículo, de los demás internos.

#### TITULO VII

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 131. *Licencias otorgadas.* Las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Seguridad Privada antes de la promulgación de la presente ley, conservarán en forma indefinida su plena validez a menos que incurran en faltas muy graves que ameriten la revocatoria y/o cancelación de la misma.

Artículo 132. *Tránsito legislativo de los Departamentos de Seguridad.* En aras de garantizar los mínimos derechos laborales del personal que presta el servicio en un Departamento de Seguridad, del riesgo social y por ser un servicio público, los departamentos de seguridad autorizados por leyes anteriores a la presente, podrán continuar operando hasta el término de la vigencia señalada en la respectiva licencia o hasta un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley. En todo caso, dicha vigencia no podrá ser superior a la vigencia establecida en la respectiva licencia.

Parágrafo 1°. Cumplido lo previsto en el presente artículo, el personal de estos departamentos podrá optar por vincularse a cualquiera de los servicios posibles establecidos en la presente ley. Para ello, los prestadores del servicio, podrán adecuar su estructura administrativa y operativa.

Parágrafo 2°. Con relación a las armas que se venían utilizando por parte de estos departamentos, podrán ser cedidas a los servicios de Seguridad Privada, previo visto bueno de la Superintendencia de Seguridad Privada y la autoridad militar correspondiente, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 133. *Adecuación Normativa.* Los servicios de seguridad privada conformados con anterioridad a la promulgación de la presente ley contarán con un término de veinticuatro (24) meses contados a la fecha de la sanción de la misma para adecuarse a esta nueva normatividad.

Artículo 134. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial el Decreto 2974 del 77, Decreto-ley 356 de 1994, Decreto 2187 de 2001, Decreto 2350 de 2001, Decreto 1612 de 2002, Decreto 071 de 2002 y Decreto 4950 de 2007.

Luis Elmer Arenas Parra  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### Antecedentes del sector y de la entidad de control

En la década de 1960 se presentan las primeras necesidades para que el sector privado coadyuvara en la prestación de los servicios de seguridad en algunas instituciones particularmente en lo que tiene que ver con el transporte de valores.

En principio esta actividad estuvo controlada por la Policía Nacional a través de una célula creada en la SIJIN o antiguo F2 en coordinación con el Departamento Administrativo de Seguridad “DAS”, pero con el correr del tiempo y ante el surgimiento tanto de las necesidades del servicio como de la oportunidad de crear empresa, este control se trasladó al Ministerio de la Defensa Nacional.

Fueron muchas las disposiciones que se dictaron en la medida en que las necesidades lo exigieron y las falencias que en la prestación del servicio se presentaron, entre otras la del uso y porte de uniformes e insignias y la forma de alimentar las bases de datos del personal que prestaba este servicio, pero solamente a partir de 1993 y en el marco regulatorio de la Constitución Nacional de 1991 se expide

la Ley 61 de 1993, la cual le confiere al Presidente de la República facultades extraordinarias para, entre otras cosas; reglamentar todo lo concerniente a las actividades de vigilancia y seguridad privada y de armas, lo cual se hizo mediante el Decreto-ley 356 febrero de 1994.

La Ley 62 de 1993, crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, como el ente encargado de ejercer “...control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada y sus usuarios, de conformidad con lo establecido en la ley”

El cuadro 1 ilustra la evolución del número de los servicios de este sector en los últimos años en Colombia hasta el 2007:

Cuadro 1  
Evolución de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada en Colombia  
1994 – 2007

Servicios	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Asesorías, consultorías e investigaciones	0	0	0	0	0	20	14	15	15	21	22	13	16	16
Escuelas de Capacitación y Entrenamiento	0	9	9	19	33	39	47	49	54	53	51	60	51	56
Vigilancia y Seguridad Privada sin Armas	0	0	26	30	85	96	109	98	91	101	82	76	74	87
Vigilancia y Seguridad Privada con Armas	395	409	410	442	462	489	530	618	604	525	505	457	453	525
Cooperativas de Vigilancia	0	39	38	51	58	40	43	46	50	52	51	50	51	50
Transportadora de valores	8	7	7	9	9	13	12	13	12	7	7	6	7	7
Blindadoras	0	22	28	28	24	23	17	24	28	30	28	25	21	21
Inscripción en el registro de equipos	0	0	0	120	217	229	255	278	362	404	407	381	447	462
Servicios especiales y comunitarios	0	1	1	414	414	20	23	6	7	3	3	4	6	3
Departamentos de capacitación	0	7	19	40	47	57	39	35	31	34	33	28	21	24
Departamentos de seguridad	360	673	717	937	1.051	1.205	1.100	1.402	1.512	1.570	1.423	1.477	1.281	1.298
<b>TOTAL</b>	<b>763</b>	<b>1.167</b>	<b>1.255</b>	<b>2.090</b>	<b>2.400</b>	<b>2.231</b>	<b>2.189</b>	<b>2.584</b>	<b>2.766</b>	<b>2.800</b>	<b>2.612</b>	<b>2.577</b>	<b>2.428</b>	<b>2.549</b>

Fuente: Caracterización ocupacional de la subárea de vigilancia y seguridad privada - SENA 2006 (Datos hasta 2005) / Datos 2006 y 2007 de la SuperVigilancia.

Después de 15 años de vigencia de la norma regulatoria y de la entidad de control el sector de la vigilancia y seguridad privada evolucionó, y el marco normativo y la entidad de control se quedaron cortos, sumado a que por la falta de claridad en las disposiciones se han creado marcos regulatorios adicionales que impiden el ejercicio práctico de estas actividades, no solamente por los niveles de corrupción que generaron sino porque en el afán de establecer controles se expidieron disposiciones que en vez de agilizar entraban.

Por esta razón presentamos a consideración del honorable Congreso de la República una iniciativa que se ajusta no solamente a la solución de los problemas institucionales sino al querer de las empresas que desean trabajar de manera honesta y dentro del marco de una sana competencia.

#### Situación actual del sector de la vigilancia y la seguridad privada

Hoy en día el sector de la vigilancia y seguridad privada en Colombia se puede dividir en dos grandes grupos; los esquemas de autoprotección que son

los destinados a que personas naturales o jurídicas puedan ejercer su propia autoprotección (departamentos de seguridad, servicios comunitarios y especiales) y los esquemas de vigilancia privada que derivan de su actividad un lucro comercial que son todos los demás.

Esta situación y la incipiente planta de personal para ejercer controles en todo el país, fue aprovechada por narcotraficantes y grupos al margen de la ley que aprovecharon esta condición para crear sus propios esquemas de seguridad y facilitar su actividad delincriminal, lo que obligó a que se dictaran disposiciones para que a través de facultades discrecionales se pudieran cancelar licencias de funcionamiento a organizaciones sobre las cuales recayera cualquier sospecha.

Debe anotarse que esta facultad ya cumplió con su objetivo y por consiguiente debe eliminarse para evitar abusos futuros y por el contrario con la contribución de que trata este proyecto de ley, crear una estructura que garantice un control efectivo en todo el país, de tal forma que el total del recaudo llegue

a la Superintendencia, el cual no puede utilizarse por el Gobierno Nacional para fines distintos a los establecidos en la presente norma.

La aparición de otras actividades como arrendadoras de vehículos blindados cuya reglamentación es reciente, la separación de otros servicios de seguridad privada como son los departamentos de capacitación al interior de las empresas o departamentos de seguridad en refuerzo de las escuelas de capacitación para la preparación del personal asociado a estos servicios, las inscripciones en el registro, que son las compañías que importan, comercializan y distribuyen equipos de seguridad y los consultores, asesores e investigadores como personas naturales, son fundamentos esenciales para que este proyecto tenga mayores bases que lo consoliden y son fuente para un mayor respaldo.

Como resumen de los mismos se pueden observar los cuadros 2 y 3 que muestran la distribución por tipo de servicios y la distribución regional de los mismos:

Cuadro 2

### Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada Vigentes

SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA	No	% Serv de Vigilancia Privada	% Servicios
EMPRESAS DE VIGILANCIA ARMADAS	525	33,8%	17,6%
EMPRESAS DE VIGILANCIA SIN ARMAS	87	5,6%	2,9%
COOPERATIVAS ARMADAS	50	3,2%	1,7%
TRANSPORTADORAS DE VALORES	7	0,5%	0,2%
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD	774	49,9%	25,9%
EMPRESAS BLINDADORAS	21	1,4%	0,7%
EMPRESAS ASESORAS	16	1,0%	0,5%
SERVICIOS ESPECIALES	0	0,0%	0,0%
SERVICIOS COMUNITARIOS	3	0,2%	0,1%
ESCUELAS DE CAPACITACION	56	3,6%	1,9%
EMP. ARRENDADORAS DE VEHICULOS BLINDADOS	12	0,8%	0,4%
<b>TOTAL SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA</b>	<b>1551</b>	<b>100,0%</b>	<b>51,9%</b>
OTROS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA	No	%	%
DEPARTAMENTOS DE CAPACITACION	24	1,7%	0,8%
CONSULTORES, ASESORES, INVESTIGADORES	950	66,2%	31,8%
INSCRIPCIONES EN REGISTRO	462	32,2%	15,5%
<b>TOTAL OTROS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA</b>	<b>1436</b>	<b>100,0%</b>	<b>48,1%</b>

Fuente: SuperVigilancia 2008 (Sedes Principales)

Es de anotar que estas cifras corresponden a las sedes principales de las empresas, pues la mayoría tienen agencias, sucursales o prestan servicios en lugares distintos a su domicilio principal. El servicio de vigilancia privada es mayoritariamente urbano en los 25 principales centros urbanos de Colombia.

Cuadro 3

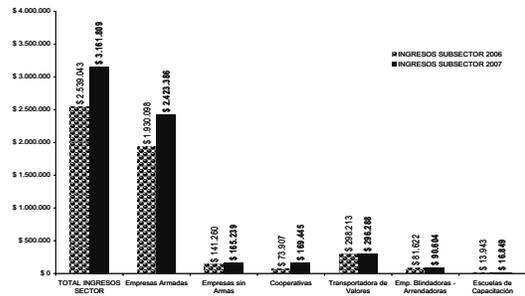
### Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada Vigentes – Regionales

SERVICIO	AMAZONAS	ANTIOQUIA	ARAUCA	ATLANTICO	BOLIVAR	BOYACA	CALDAS	CAQUETA	CASANARE	CAUCA	CESAR	CHOCO	CORDOBA	BOGOTA D.C	CUNDINAMARCA	GUAVIARE	HUILA	LA GUAJIRA	MAGDALENA	META	NARIÑO	NORTE DE SANTANDER	PUTUMAYO	QUINDIO	RISARALDA	SAN ANDRES	SANTANDER	SUCRE	TOLEMA	VALLE	TOTAL NACIONAL
CONSULTORES, ASESORES E INVESTIGADORES	0	56	0	23	12	7	7	0	1	1	2	0	3	669	14	0	7	1	8	3	1	3	0	2	4	0	34	1	9	82	950
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD	0	101	1	32	9	7	5	1	0	2	6	0	1	401	22	0	3	2	8	7	3	5	0	3	11	0	27	0	18	99	774
DEPARTAMENTOS DE CAPACITACION	0	2	0	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	14	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	3	24
EMPRESAS ASESORAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	16
EMPRESAS BLINDADORAS	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	16	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	21
EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ARMADAS	0	25	2	23	8	8	5	0	3	3	6	1	1	332	2	1	7	4	3	10	2	6	1	4	9	0	17	1	14	27	525
EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SIN ARMAS	0	10	0	2	0	1	0	0	0	1	1	0	1	59	1	0	1	0	0	1	1	0	0	0	0	0	1	0	0	7	87
COOPERATIVAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	0	3	0	0	0	0	1	0	0	0	1	2	0	16	1	0	1	0	0	0	0	2	0	2	2	1	13	0	2	3	50
ESCUELAS DE CAPACITACION	0	5	0	2	1	1	2	0	0	0	0	0	0	27	1	0	1	0	1	1	0	2	0	1	1	0	1	0	1	8	56
INSCRIPCIONES A REGISTRO	0	55	0	13	2	2	5	0	0	2	1	0	1	314	2	0	4	0	0	1	0	2	0	0	8	0	10	0	2	38	462
EMP. ARRENDADORAS DE VEHICULOS BLINDADOS	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12
SERVICIOS COMUNITARIOS	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
TRANSPORTADORAS DE VALORES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
<b>TOTAL NACIONAL</b>	<b>0</b>	<b>263</b>	<b>3</b>	<b>97</b>	<b>33</b>	<b>27</b>	<b>26</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>9</b>	<b>17</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>1881</b>	<b>43</b>	<b>1</b>	<b>24</b>	<b>7</b>	<b>21</b>	<b>23</b>	<b>7</b>	<b>20</b>	<b>1</b>	<b>12</b>	<b>37</b>	<b>1</b>	<b>104</b>	<b>2</b>	<b>46</b>	<b>267</b>	<b>2987</b>
% PARTICIPACION	0%	9%	0%	3%	1%	1%	0%	0%	0%	0%	1%	0%	0%	63%	1%	0%	1%	0%	1%	1%	0%	1%	0%	0%	1%	0%	3%	0%	2%	9%	100%

Fuente: SuperVigilancia 2008 (Sedes Principales)

Gráfico 1  
**Comparación de Ingresos Operacionales 2006-2007**<sup>1</sup>

El gráfico 1 muestra la comparación entre 2006 y 2007 de ingresos operacionales de los diferentes servicios de vigilancia privada.

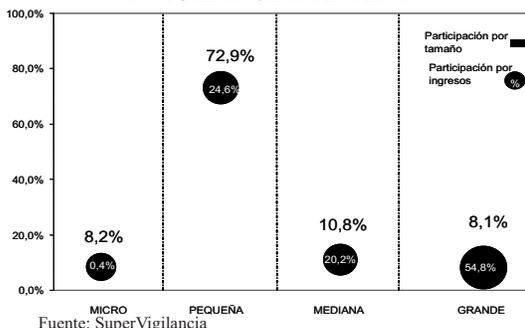


Fuente: SuperVigilancia

Por último dentro de este análisis, y según la clasificación del tamaño de las empresas por el total de activos, acogiendo los criterios que contempla la Ley 590 de 2000, encontramos que el sector de la vigilancia y la seguridad privada está conformado en un 8,2% en microempresas, 72,9% pequeñas empresas, 10,8% medianas empresas y 8,1% grandes empresas.

Si se analiza el gráfico 2 se evidencia además la relación entre el tamaño del mercado y su participación en los ingresos:

Gráfico 2  
**Comparación del Tamaño de las empresas vs. Generación de Ingresos Operacionales**  
TOTAL SECTOR SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA<sup>2</sup>



Fuente: SuperVigilancia

Además la vigilancia y la seguridad privada se han convertido en uno de los sectores de mayor demanda de mano de obra dentro del conjunto de la economía nacional, comparable con sectores como el floricultor, bananero y hotelero, comoquiera que en la actualidad existen 169 mil guardas de vigilancia privada que generan su sustento y el de sus familias en esta actividad, según las estadísticas que presenta la Policía Comunitaria.

**Situación actual de la entidad de control**

Los Decretos 2355 y 2356 de 2006 tenían como propósito el de flexibilizar y profesionalizar la planta de personal e iniciar un proceso de modernización tecnológica buscando dotar a la Superintendencia

<sup>1</sup> La información es extraída de los estados financieros reportados por los vigilados a la Supervigilancia.  
<sup>2</sup> La información es extraída de los estados financieros reportados por los vigilados a la Supervigilancia.

de Vigilancia de los mecanismos y las herramientas de control, inspección y vigilancia, acordes con las nuevas realidades del sector y del rol de vigilancia y control que debía cumplir.

Estos decretos se pusieron en marcha en octubre de 2006. Paralelamente se revisó a la luz de la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática el plan estratégico de la entidad el cual quedó plasmado en el documento “Plan Estratégico: Recuperando la Confianza Institucional 2006 – 2010”, con el cual se inició el proceso de ajuste y modernización de la Superintendencia de Vigilancia en procura de enfrentar y superar las debilidades que afectaban el buen desempeño del ente de control.

El Plan Estratégico: Recuperando la Confianza Institucional 2006 – 2010 desarrolló todo un plan gerencial, que parte del reconocimiento del papel que le corresponde a la entidad dentro del Plan Nacional de Desarrollo: “Estado Comunitario Desarrollo para Todos 2006 – 2010”.

Por eso hoy, con la presentación de esta iniciativa, ante el honorable Congreso de la República se concentran los esfuerzos que sustentan la expedición de la nueva Ley de Vigilancia y la Seguridad Privada.

Es importante resaltar que en el proceso de consolidación de la nueva Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, y con el objeto de generar espacios para la participación y discusión de las diferentes propuestas, se estableció un cronograma de encuentros y talleres regionales que alimentarán el proyecto.

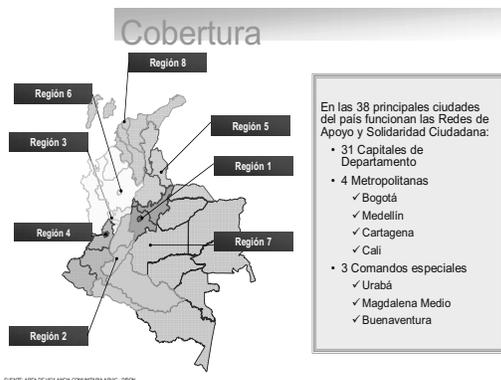
En ese propósito se realizarán talleres regionales en Bogotá, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga y Cali, en los que participarán representantes del sector, entre gremios, empresarios, sindicatos, trabajadores y usuarios de los servicios.

**Redes de Apoyo y Solidaridad Ciudadana (RASC)**

Estas redes tienen que ver con el papel que cumple la vigilancia privada dentro de la seguridad ciudadana, como instrumentos para la prevención y detección temprana de la comisión de delitos.

En efecto el Presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, creó las redes de apoyo y solidaridad ciudadana, a través del Decreto 3222 de 2002, como mecanismo para que los más de 170 mil guardas estén conectados, en todas las ciudades del país con la Policía Nacional, suministrando información sobre hechos que pueden generar algún tipo de alertas, con lo cual en muchos casos la fuerza pública ha podido reaccionar de manera oportuna y evitar una serie de situaciones que atentaban contra la seguridad ciudadana.

Gráfico 3  
**Distribución de las Redes de Apoyo en el país**



FUENTE: AREA DE VIGILANCIA COMUNITARIA-ICRIS - OICR

Gracias a este ejercicio, ejemplarizante desde todo punto de vista del compromiso social y empresarial, se ha logrado evitar un sinnúmero de actos delincuenciales y terroristas, además que ha permitido el rescate de algunos secuestrados, al igual que se ha podido recuperar vehículos y mercancías robadas, entre otras.

#### Prospectiva del sector de vigilancia y seguridad privada

La necesidad de actualizar el marco normativo y ponerlo a tono con las nuevas tendencias del mercado y la demanda interna del servicio, obedece a que las disposiciones hoy vigentes ya no cumplen el objetivo para el cual fueron dictadas.

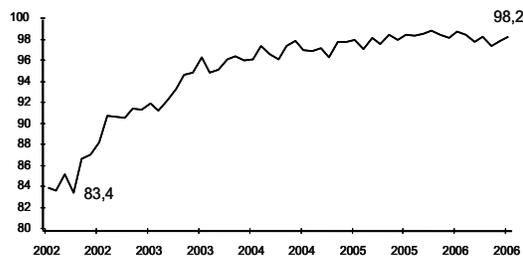
Hoy la realidad del país es otra, comparada a la de hace 14 años. Los resultados obtenidos a través de la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática, han permitido restablecer los niveles de seguridad y de confianza pública en todo el territorio nacional, lo que a consideración del Gobierno Nacional, amerita una revisión profunda de los esquemas de autoprotección.

Gráfico 4

#### Percepciones de Seguridad\* (2002-2006)

\* Porcentaje de empresarios que considera que los niveles de seguridad han mejorado

Fuente: En encuesta de opinión ANDI, Cálculos Proexport



Los avances tecnológicos y los nuevos sistemas de información y comunicación empiezan a marcar una nueva tendencia en la prestación del servicio, en el cual la operación a través de medios tecnológicos empieza a ganar un mayor espacio frente a los que operan con vigilancia humana.

Esta tendencia se ve reflejada en el crecimiento que han tenido las empresas de vigilancia sin armas en el último año que según la Oficina de Planeación de la Superintendencia da cuenta de un aumento del 18%, mientras que las empresas armadas crecieron tan sólo el 16%.

En efecto, los avances en las telecomunicaciones han traído consigo un abanico de posibilidades y oportunidades de nuevos negocios, tales como: el monitoreo de activos fijos y móviles y otro tipo de servicios que integran una serie de servicios de distintas naturalezas en “safety”.

Otro de los ejemplos, que da muestra de los cambios y las oportunidades de nuevos negocios, es el arrendamiento de vehículos blindados, movido en gran parte por el incremento de la inversión extranjera en el país, que ha sido, entre otros, uno de los factores que han llevado a que aumente la demanda de los servicios de la vigilancia y seguridad privada.

Por otro lado, la realidad del mercado y la demanda interna en Colombia, ha llevado a que se ofrezca el “empaquetamiento de servicios”, es decir, que una misma empresa ofrezca y preste una serie de actividades relacionadas con la vigilancia privada.

Para tales efectos se ajustan las barreras de acceso, que permitan dentro de la multifuncionalidad garantizar la calidad en la prestación de los diferentes servicios. Quedan excluidas de esta las empresas transportadoras de valores, academias de capacitación, blindadoras y arrendadoras de vehículos blindados, quienes mantendrán su objeto único.

Con los orígenes de la vigilancia privada en Colombia, hace aproximadamente unos 40 años, llegaron las empresas extranjeras a prestar algunos servicios de vigilancia privada, como en el caso las transportadoras de valores, entre otros.

De ahí que con la expedición del Decreto-ley 356 de 1994, se configurara un régimen de transición, que fijó que aquellas empresas constituidas con anterioridad al 11 de febrero de 1994 no podían aumentar su capital social extranjero y las nuevas no podrían conformarse con este.

Así, la citada reglamentación se basó en establecer barreras de acceso al mercado como por ejemplo; que solamente pudieran ser sociedades limitadas; que no pudiera haber inversión extranjera con excepción de las transportadoras y otra serie de exigencias documentales que han volcado la operación de la Superintendencia a la verificación de estos requisitos formales, distrayéndola de su función de control, inspección y vigilancia, lo cual ha generado un claro desequilibrio en las reglas de juego del sector.

Hoy tenemos presencia de capital extranjero en el sector de la vigilancia y seguridad privada; en empresas de transporte de valores, pero también empresas de vigilancia y seguridad privada, todas constituidas antes de 1994.

El ingreso de capital extranjero en este proyecto se encuentra debidamente reglamentado, buscando la protección del sector Empresarial colombiano lo cual permitirá en el corto y mediano plazo la renovación tecnológica y la generación de empleo calificado en el sector de las empresas nacionales.

No obstante, comoquiera que más del 90% del sector está constituido por micro, pequeña y mediana empresa, se contemplan una serie de mecanismos de protección empresarial a nuestros nacionales, tales como: límites a la conformación de capital extranjero, prohibición explícitas para la constitución de sucursales o agencias de empresas extranjeras en Colombia y protecciones a los empleos operativos de nuestros nacionales.

En este orden de ideas la nueva Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, que presentamos a consideración del Congreso de la República se fundamenta en tres premisas básicas:

Estimular el desarrollo empresarial y la generación de empleo, a través de la fijación de barreras de acceso al mercado y la simplificación de trámites y procedimientos, inclinando nuevamente a la Superintendencia hacia su verdadera vocación misional como ente de control, inspección y vigilancia sobre el sector mejorando los esquemas de protección laboral de los empleados.

Sobre estos pilares la nueva norma incorpora una nueva visión sobre las actividades del sector, diferenciando los esquemas de autoprotección de las organizaciones de vigilancia privada.

Los esquemas de autoprotección responden a la necesidad de que particulares, dependiendo del nivel de riesgo certificado por agentes competentes, puedan proveerse a sí mismos su seguridad. Estos esquemas comprenden: las organizaciones de seguridad privada y los servicios comunitarios de seguridad privada.

Las organizaciones de seguridad privada se configuran en esta norma bajo un nuevo enfoque, estableciendo límites para su conformación en aras a ejercer un mayor control sobre las mismas. En este orden de ideas, estas solo podrán ser solicitadas por parte de personas jurídicas –exceptuándose las empresas unipersonales–, con lo cual se busca la personalización de un “titular visible” que asuma los riesgos y las responsabilidades de las actividades que le son inherentes a su naturaleza.

Por otro lado, se redefinen los servicios comunitarios de seguridad privada, con el propósito de que las comunidades organizadas se puedan proveer su protección en determinados casos y solamente dentro del área donde tienen asiento. Estos deberán cumplir con los requisitos exigidos por las normas sobre su conformación y operación, entre otras, el establecimiento de pólizas de seguros, capacitación, identificación, salarios, afiliación a las redes de apoyo, entre otros.

Respecto de las organizaciones de vigilancia privada, se definen como las personas jurídicas que con ánimo de lucro ejercen actividades de vigilancia para ser prestados a terceros.

Se establecen mayores barreras de acceso al mercado, con el ánimo de garantizar la calidad y eficiencia en las actividades que desarrollan, entre las que se destacan: el aumento del capital mínimo social para su conformación, se fijan requisitos especiales para las actividades que desarrollaran en sus diferentes modalidades y se exigen sistemas de autogestión.

Considero entonces que este proyecto soluciona las falencias que hoy presenta la prestación de los servicios de seguridad y vigilancia privada en todas sus modalidades y entrega herramientas a la Superintendencia para ejercer un efectivo control para que el servicio se preste bajo parámetros responsables de eficiencia y productividad.

*Luis Elmer Arenas Parra,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes de abril del año 2009 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 285 de 2009 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Helmer Arenas Parra.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 1º de abril de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 285 de 2009 Senado, *por la cual se crea el Estatuto de la Seguridad Privada y se Regula la Prestación de este servicio por parte de los particulares*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 1º de abril de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 188 - Jueves 2 de abril de 2009  
SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 281 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia”, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el “canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio de la cual se corrigen errores técnicos y materiales del acuerdo de cooperación laboral entre Canadá y la República de Colombia.....	1
Proyecto de ley número 283 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China”, firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008.....	18
Proyecto de ley número 285 de 2009 Senado, por la cual se crea el Estatuto de la Seguridad Privada y se regula la prestación de este servicio por parte de particulares .....	32